

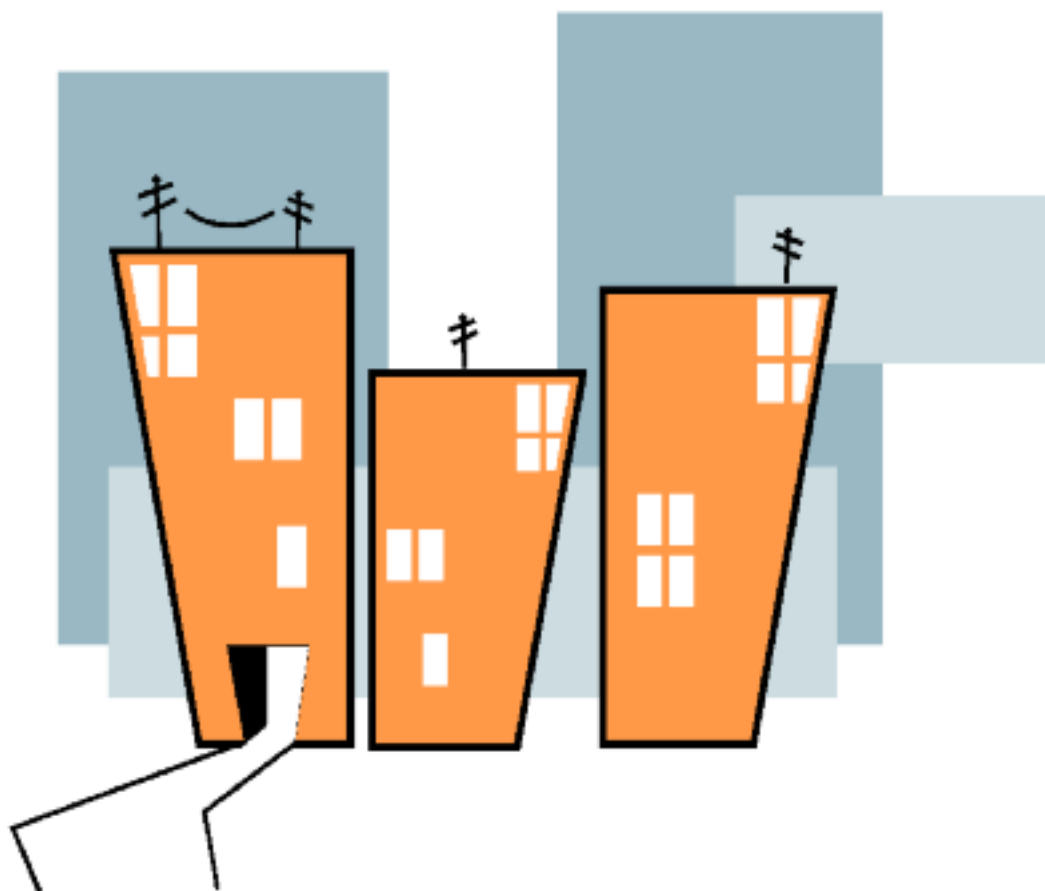


Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de **Accesibilidad**



Andalucía
se mueve con Europa





Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad

Material elaborado por el Departamento de Accesibilidad para los
cursos sobre normativa básica de Accesibilidad en Andalucía

Abril 2012

Edita:

Departamento de Accesibilidad
Dirección General de Personas con Discapacidad

Coordinación, redacción y supervisión:

Ana Isabel Carpio Ponce
Arquitecta Técnica. Jefa del Departamento de Accesibilidad de la Dirección General de
Personas con Discapacidad. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

José Conde Oliva
Arquitecto Técnico. Experto en Accesibilidad.

Óscar Sánchez García
Arquitecto Técnico. Dirección General de Vivienda. Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Cristina Vélez Mateo
Licenciada en Derecho. Departamento de Accesibilidad de la Dirección General de
Personas con Discapacidad. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Colaboración y Diseño gráfico:

Teresa Carral Naranjo
Arquitecta Técnica. Departamento de Accesibilidad de la Dirección General de
Personas con Discapacidad. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Raúl Andrés Díaz Rubiales
Arquitecto Técnico. Oficina de Accesibilidad de la Delegación Provincial de Huelva.
Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Jesús Ángel Díaz Sanz
Arquitecto Técnico. Departamento de Accesibilidad de la Dirección General de
Personas con Discapacidad. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Maria Eugenia González Sánchez
Arquitecta Técnica. Oficina de Accesibilidad de la Delegación Provincial de Huelva.
Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

INTRODUCCIÓN

El objeto de este “Documento técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad” es servir de material de consulta para los cursos sobre la normativa de accesibilidad en Andalucía que se están impartiendo actualmente por la Dirección General de Personas con Discapacidad y las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Se ha elaborado por el Departamento de Accesibilidad de la Dirección General de Personas con Discapacidad utilizando como base el “ Documento de Trabajo en el que se recoge el texto integrado del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, con la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad” aprobado por la Comisión Técnica de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Se han incluido detalles técnicos explicativos del texto aprobado por la Comisión, y además se revisan algunos apartados que, a juicio de este Departamento, constituyen errores interpretativos sobre la aplicación de las exigencias básicas estatales: los más significativos, los relativos a la obligatoriedad de aseos y vestuarios accesibles en las zonas de uso privado de los edificios, cuestión que se prevé modificar en breve en el Código Técnico de la Edificación, o a la exigencia de dormitorios accesibles en los establecimientos turísticos de hasta 5 alojamientos.

Es necesario subrayar que se trata de un documento de consulta, de carácter orientativo, no vinculante y que, por tanto, no está revestido de rango normativo que obligue directamente a su cumplimiento.

El documento sigue el mismo formato que el Documento de Trabajo utilizado como base:

- En letra normal aparecen los textos del Reglamento que no sufren variación alguna, al no oponerse a la normativa básica estatal, bien por no estar recogidos en ésta o por establecer mayores exigencias.
- Los textos en negrita corresponden a las modificaciones del Reglamento derivadas de las nuevas exigencias derivadas de la normativa básica estatal.

DECRETO 293 / 2009, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS NORMAS PARA LA ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS, EL URBANISMO, LA EDIFICACIÓN Y EL TRANSPORTE EN ANDALUCÍA (BOJA núm. 140 Sevilla, 21 de julio 2009. Corrección de errores BOJA núm. 219 Sevilla, 10 de noviembre 2009)

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Excepcionalidad al cumplimiento del Reglamento.

1. Excepcionalmente, podrán aprobarse proyectos o documentos técnicos y otorgarse licencias, permisos o autorizaciones, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de obras a realizar en espacios públicos, infraestructuras, urbanizaciones, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, o alteraciones de usos o de actividades de los mismos.

b) Que las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción o cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, imposibiliten el total cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones de desarrollo.

2. Cuando se den las circunstancias del apartado anterior habrá de observarse el siguiente procedimiento:

a) En la memoria del proyecto o documentación técnica de que se trate, las personas redactoras deberán indicar, concretamente y de manera motivada, los artículos o apartados del Reglamento que resulte imposible cumplir y, en su caso, las soluciones que se propongan adoptar. Todo ello se fundamentará en la documentación gráfica pertinente que acompañe a la memoria. En dicha documentación gráfica se localizarán e identificarán los parámetros o prescripciones que no se puedan cumplir, mediante las especificaciones oportunas, así como las soluciones propuestas.

b) El personal técnico que haya de emitir los visados o informes técnicos preceptivos deberá verificar que el proyecto o documentación técnica sometida a examen cumple estrictamente lo establecido en el párrafo a) y habrá de efectuar los análisis y comprobaciones pertinentes que justifiquen el incumplimiento basado en la documentación aportada. Todo ello se hará constar en el informe que se emita, incluyendo mención expresa de los incumplimientos y de sus motivos. Las anteriores actuaciones se realizarán con carácter previo a la emisión de los visados o informes técnicos preceptivos para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos para la concesión de licencias de edificación y uso del suelo o para el otorgamiento de cualquier permiso, calificación o autorización administrativa. Asimismo, se incluirán las referidas actuaciones en los informes técnicos preceptivos para la contratación pública de obras.

c) En las resoluciones dictadas por los órganos administrativos competentes, se hará constar, de forma expresa, la imposibilidad de cumplimiento de que se trate, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a) y b).

3. En cualquier caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinados preceptos, se deberán mejorar las condiciones de accesibilidad preexistentes, para lo cual se dispondrán, siempre que sea posible, de las ayudas técnicas recogidas en el artículo 75 del Reglamento. En tal supuesto, deberá incluirse en la memoria del proyecto, además de lo previsto en el apartado 2.a), la descripción detallada de las características de las ayudas técnicas adoptadas, junto con sus detalles gráficos y las certificaciones de conformidad u homologaciones necesarias que garanticen sus condiciones de seguridad.

4. No obstante, la imposibilidad del cumplimiento de determinados artículos del Reglamento y sus disposiciones de desarrollo no eximirá del cumplimiento del resto de los artículos.

Disposición adicional segunda. Planes de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cada Consejería de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales aprobarán un plan de actuaciones para la adaptación al presente Decreto de los edificios, establecimientos, instalaciones, infraestructuras y espacios libres, que sean propios o estén bajo su uso, que sean susceptibles de ajustes razonables. En dichos planes se determinarán las fases, el programa de ejecución a los efectos de lo establecido en la disposición final primera, la cuantificación económica de las distintas intervenciones y el orden de prioridades de las mismas, así como los instrumentos para el seguimiento y control del plan. Mediante las disposiciones que se dicten en desarrollo del presente Decreto se aprobarán los criterios para la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes.

Disposición adicional tercera. Planes de accesibilidad de las restantes Administraciones Públicas.

1. Las restantes Administraciones Públicas andaluzas y sus entidades instrumentales, elaborarán planes de accesibilidad para adaptar a las disposiciones del presente Decreto y sus normas de desarrollo, las infraestructuras, espacios libres y viales, los edificios, establecimientos, instalaciones de uso y concurrencia pública y los medios de transporte públicos, existentes a la entrada en vigor de este Decreto, ya sean de su propiedad o estén bajo su uso, que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. Los planes de accesibilidad comprenderán los siguientes apartados:

a) Información que permita determinar los niveles de prioridad para la ejecución de las acciones previstas. A tales efectos se incluirá, al menos, un inventario de aquellos espacios, infraestructuras, edificios y medios de transporte que sean susceptibles de adaptación.

b) Clasificación de las zonas y elementos de actuación según criterios de priorización.

c) Propuestas de actuación para hacer accesibles las infraestructuras, espacios, edificios, establecimientos, instalaciones o transportes en los que se hayan detectado deficiencias que se recogerán en planos y en fichas de valoración, indicándose las acciones a realizar que no son competencia de la Administración Pública que redacte el plan.

d) Plan de etapas valorado de acuerdo con los criterios de prioridad. Este plan tendrá un horizonte temporal que como máximo será el contemplado en la disposición final primera.

e) Presupuesto total del plan de accesibilidad, valorado por etapas.

Disposición adicional cuarta. Financiación de la accesibilidad en las Corporaciones Locales.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, los presupuestos de las Corporaciones Locales incluirán en cada ejercicio las consignaciones que sean necesarias para financiar las adaptaciones graduales de las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como de los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado de ellos dependientes, así como de sus edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá establecer ayudas económicas para aquellas Corporaciones Locales que presenten iniciativas de adaptación.

Disposición adicional quinta. Adaptación de Ordenanzas Locales.

Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de las Ordenanzas Locales cuyo contenido afecte a la materia de accesibilidad y eliminación de barreras a lo dispuesto en el presente Decreto en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional sexta. Planes de evacuación y seguridad.

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Disposición adicional séptima. Bienes de interés cultural.

1. La aplicación del presente Decreto se sujetará al régimen previsto en la legislación vigente sobre Patrimonio Histórico de Andalucía cuando se trate de los edificios e inmuebles siguientes:

a) Los inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, salvo los pertenecientes a Conjuntos Históricos y los que se encuentren en el entorno de los bienes de interés cultural, que no estén catalogados individualmente.

b) Los incluidos en catálogos urbanísticos municipales y demás bienes incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La Consejería competente en materia de cultura aprobará las normas pertinentes para establecer la tipología de intervenciones, instrumentos, actuaciones y límites de las mismas que habrán de observarse al realizar obras o instalar ayudas técnicas tendentes a la eliminación de barreras en los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. Las obras de reforma o adaptación de los bienes a los que, por ministerio de la Ley, les sea de aplicación el régimen jurídico de los bienes de interés cultural, deberán cumplir, este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera del mismo.

Disposición adicional octava. Cambio a taxis accesibles.

En el plazo de ocho años, desde la entrada en vigor del Decreto, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.2 del Reglamento, mediante solicitud de las personas titulares de las licencias o mediante la exigencia de accesibilidad a las licencias que se concedan.

Disposición adicional novena. Comisión Técnica de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía.

1. Se crea, adscrita a la Consejería competente en materia de integración social de las personas con discapacidad, como órgano colegiado de asesoramiento técnico de la Administración de la Junta de Andalucía en la materia, la Comisión Técnica de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía, en lo sucesivo, la Comisión Técnica.

2. La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a las entidades o personas especialmente obligadas al cumplimiento del Reglamento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.

b) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación del Reglamento y sus disposiciones de desarrollo, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.

c) Elaborar una memoria anual de seguimiento del presente Decreto, para lo que se requerirá la información necesaria a las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia.

d) Cuantas otras funciones le sean atribuidas. En el ejercicio de estas funciones la Comisión Técnica incorporará el objetivo de la igualdad de género.

3. La Comisión Técnica podrá crear grupos de trabajo en función del asunto concreto de que se trate, cuya composición y régimen de funcionamiento será establecido por la propia Comisión Técnica en el Reglamento de régimen interior.

4. La Comisión Técnica estará integrada por la Presidencia y cinco vocalías, de las cuales, tres serán representantes de las Consejerías con competencias en materia de integración social de personas con discapacidad, en materia de vivienda, arquitectura, urbanismo y en materia de transporte, designadas por la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia, debiendo ostentar la condición de personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía y desempeñar, al menos, el cargo de jefatura de servicio. La cuarta vocalía representará a los gobiernos locales, siendo designada por la Asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico con mayor implantación, y la quinta será designada por la Presidencia en función del asunto concreto de que se trate.

La composición de la Comisión Técnica deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

5. Ostentará la Presidencia de la Comisión Técnica la persona titular del centro directivo con competencia en la integración social de personas con discapacidad de la Consejería que tenga atribuida esa materia.

6. La Comisión Técnica de Accesibilidad se reunirá, con carácter ordinario, como mínimo, con una periodicidad cuatrimestral, y con carácter extraordinario cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus integrantes.

7. La Comisión Técnica de Accesibilidad aprobará para su organización y funcionamiento su propio Reglamento de régimen interior, en el que se determinará la designación de la persona titular de la secretaría y establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular.

Disposición adicional décima. Fondo para la supresión de barreras.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, se crea el Fondo para la Supresión de Barreras, destinado a ejecutar acciones de accesibilidad en el urbanismo, la edificación, el transporte y la comunicación, de acuerdo con lo que establezca anualmente la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Tendrán prioridad para gozar de la financiación con cargo al Fondo para la Supresión de Barreras, los entes locales que elaboren programas específicos para la supresión de barreras, y que previamente hayan aprobado los planes de accesibilidad correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66.3 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo.

3. Reglamentariamente se determinará su naturaleza jurídica, adscripción, régimen económico-presupuestario y de gestión, así como la forma de reparto de los recursos de este fondo.

Disposición adicional undécima. Régimen sancionador.

1. El régimen sancionador en materia de accesibilidad es el establecido en el Título IX de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, y en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos, en el marco de su competencia de disciplina urbanística y de transporte, podrán incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, serán competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones a los órganos respectivos dentro de la Consejería competente por razón de la materia que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo.

4. Corresponde al órgano competente para resolver la adopción, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, de las medidas de carácter provisional a las que hace referencia el artículo 73 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales. La resolución del procedimiento sancionador adoptará, en todo caso, las medidas precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y, en su caso, resolverá sobre las medidas de carácter provisional adoptadas.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento voluntario de actos que, en su caso, se prevean en las resoluciones sancionadoras, y que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto de la persona obligada, los órganos competentes para resolver sobre las sanciones podrán llevar a cabo la ejecución subsidiaria de dichos actos a costa de las personas sancionadas.

Disposición adicional duodécima. Órdenes de ejecución.

En caso de constatación de incumplimientos en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, las correspondientes Administraciones Locales deberán dictar órdenes de ejecución a los titulares de los bienes en los que tengan lugar los referidos incumplimientos, con objeto de llevar a cabo las actuaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la legislación en materia de accesibilidad.

Disposición transitoria primera. Adaptaciones provisionales.

1. En los accesos y zonas de administración y atención al público de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes de las Administraciones Públicas y sus entidades instrumentales, que se destinen a un uso que implique concurrencia de público, con independencia de los planes de accesibilidad a que se refieren las disposiciones adicionales segunda y tercera y en tanto no se ejecuten obras de reforma ni se altere su uso o actividad, se deberán llevar a cabo, en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las adaptaciones mínimas, que podrán revestir carácter provisional, para posibilitar la accesibilidad, en condiciones de seguridad, según los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título II del Reglamento.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en el caso de que ya exista un plan de accesibilidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el mismo, no siendo de aplicación lo regulado en la disposición transitoria tercera.

2. A los efectos anteriormente señalados, se entenderán por adaptaciones mínimas las soluciones provisionales o ayudas técnicas tales como rampas desmontables o instalaciones electromecánicas para salvar desniveles que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 75 del Reglamento, así como construcciones temporales o efímeras u otros elementos análogos. No obstante, cuando las condiciones del propio edificio, establecimiento o instalación, así como cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico o medioambiental no hagan posible el total cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes.

Disposición transitoria segunda. Actuaciones en curso.

1. Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) Las obras en ejecución y los proyectos o documentos técnicos que tengan concedida licencia de obras a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

b) Los proyectos o documentos técnicos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por los Colegios Profesionales a la entrada en vigor de este Decreto.

c) Las obras que se realicen conforme a los proyectos o documentos técnicos citados en el párrafo b cuya licencia esté solicitada o se solicite en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

d) En el supuesto de que se trate sólo de cambio de uso o actividad, las solicitudes para las licencias o autorizaciones pertinentes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, y no le sea de aplicación alguno de los supuestos anteriores.

e) Las instalaciones, fijas o eventuales en las que se desarrollen actividades temporales, ocasio-

nales o extraordinarias para las que se hubieran solicitado los correspondientes permisos o autorizaciones administrativas o hubieran iniciado su implantación antes de la entrada en vigor de este Decreto, y no le sea de aplicación alguno de los supuestos anteriores.

2. Los proyectos de urbanización que se encuentren en redacción a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse al mismo, salvo que ello implique la necesidad de modificar el planeamiento urbanístico cuyas previsiones ejecutan, debiendo quedar expresamente justificado este extremo en el contenido del documento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los proyectos y las obras en ellos relacionados podrán ser adaptados voluntariamente a las prescripciones de este Decreto.

Disposición transitoria tercera. Régimen de ejecución de las actuaciones contenidas en Planes de Accesibilidad vigentes.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las actuaciones contenidas en los planes de accesibilidad aprobados se adaptarán a las prescripciones establecidas en el mismo, dentro de los términos establecidos en la disposición final primera.

Disposición transitoria cuarta. Transporte público interurbano.

El cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto para los vehículos de transporte público interurbano de personas regular, permanente y de uso general, será exigible cuando se produzcan las renovaciones de la flota.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a las personas titulares de las Consejerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

2. Asimismo, se habilita al Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio y a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para modificar mediante Orden conjunta los anexos del Reglamento y las proporciones y porcentajes establecidos en el artículo 111.1 del mismo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS NORMAS PARA LA ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS, EL URBANISMO, LA EDIFICACIÓN Y EL TRANSPORTE EN ANDALUCÍA

Título Preliminar. Disposiciones generales.

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.....	22
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	22

CAPÍTULO II. Definiciones y clasificaciones.

Artículo 3. Definiciones.....	24
Artículo 4. Clasificación de las barreras.....	28
Artículo 5. Parámetros antropométricos.....	29

CAPÍTULO III. Proyectos y documentación técnica.

Artículo 6. Alcance y contenido.....	29
Artículo 7. Memoria.....	30
Artículo 8. Pliegos.....	30
Artículo 9. Planos.....	30
Artículo 10. Presupuestos.....	32

Título I. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo.

CAPÍTULO I. Espacios y elementos de uso público.

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 11. Exigencias mínimas.....	34
Artículo 12. Planificación y diseño.....	34
Artículo 13. Redacción de proyectos y ejecución de obras.....	34
Artículo 14. Relación de espacios y elementos de utilización colectiva.....	34

Sección 2ª. Itinerarios peatonales accesibles.

Artículo 15. Condiciones generales.....	35
Artículo 16. Vados peatonales	37
Nuevo artículo. Vados de vehículos	38
Artículo 17. Pasos peatonales.....	39
Nuevo artículo. Isletas	40
Artículo 18. Carriles reservados al tránsito de bicicletas.....	42
Artículo 19. Puentes y pasarelas.....	43
Artículo 20. Pasos subterráneos.....	43
Artículo 21. Acceso a distintos niveles.....	44
Artículo 22. Rampas.....	44
Artículo 23. Escaleras.....	47
Artículo 24. Ascensores, tapices rodantes y escaleras mecánicas.....	50
Artículo 25. Ayudas técnicas.....	53

Sección 3ª. Aseos de uso público.	
Artículo 26. Aseos de uso público.....	53
Sección 4ª. Obras e instalaciones.	
Artículo 27. Obras e intervenciones en la vía pública	53
Artículo 28. Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales ocasionales o extraordinarias.....	56
Sección 5ª. Zonas de estacionamiento de vehículos.	
Artículo 29. Reservas de plazas.....	56
Artículo 30. Condiciones técnicas de las plazas reservadas.....	57
Sección 6ª. Pavimentos.	
Artículo 31. Pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales.....	60
Artículo 32. Rejillas, alcorques y tapas de registros.....	61
Sección 7ª. Jardinería.	
Artículo 33. Elementos vegetales.....	62
Sección 8ª. Parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos.	
Artículo 34. Requisitos generales.....	64
Nuevo artículo. Sectores de juego	65
Artículo 35. Espacios y plazas reservados.....	65
Sección 9ª. Playas accesibles al público en general.	
Artículo 36. Norma general.....	66
Artículo 37. Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público.....	66
Artículo 38. Paseos marítimos o senderos peatonales.....	66
Artículo 39. Accesos a las playas.....	66
Artículo 40. Itinerarios accesibles sobre la arena de la playa.....	67
Artículo 41. Vestuarios, duchas y aseos.....	67
Artículo 42. Ayudas técnicas para el acceso al baño.....	67
Sección 10ª. Espacios naturales accesibles al público en general.	
Artículo 43. Accesibilidad general.....	68
Artículo 44. Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público.....	68
Artículo 45. Accesos.....	68
Artículo 46. Dotaciones.....	68
Artículo 47. Itinerarios accesibles.....	68

CAPÍTULO II. Mobiliario urbano y señalizaciones.

Sección 1ª: Mobiliario urbano.

Artículo 48. Normas generales de ubicación y diseño	69
Artículo 49. Elementos de señalización e iluminación	70
Artículo 50. Kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares.....	71
Artículo 51. Semáforos.....	72
Artículo 52. Máquinas expendedoras e informativas, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos	74
Artículo 54. Papeleras, buzones y otros elementos análogos.....	74
Artículo 55. Fuentes bebederas.....	76
Nuevo artículo. Cabinas de aseo público accesibles	77
Artículo 56. Bancos.....	79
Artículo 57. Bolardos.....	80
Artículo 58. Paradas de autobuses.....	82
Artículo 59. Contenedores para recogida de residuos.....	83

Sección 2ª: Información, señalización e iluminación en espacios urbanos.

Nuevo artículo Condiciones de señalización	84
Nuevo artículo Condiciones de Información	85
Nuevo artículo Condiciones de iluminación	88

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones.

CAPÍTULO I. Edificios, establecimientos e instalaciones fijos.

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 60. Redacción de proyectos y ejecución de obras.....	90
Artículo 61. Exigencias mínimas.....	90
Artículo 62. Relación, según usos, de edificios, establecimientos e instalaciones afectados.....	90

Sección 2ª. Espacios exteriores.

Artículo 63. Zonas y elementos de urbanización privativos.....	91
--	----

Sección 3ª. Espacios interiores al mismo nivel.

Artículo 64. Acceso al interior.....	91
Artículo 65. Itinerarios y espacios accesibles.....	93
Artículo 66. Vestibulos y pasillos.....	94
Artículo 67. Huecos de paso.....	95
Artículo 68. Paramentos verticales transparentes.....	98

Sección 4ª. Espacios interiores entre distintos niveles.

Artículo 69. Acceso a las distintas plantas o desniveles.....	99
Artículo 70. Escaleras.....	100
Artículo 71. Escaleras mecánicas.....	104

Artículo 72. Rampas fijas accesibles	105
Artículo 73. Tapices rodantes.....	106
Artículo 74. Ascensores accesibles	107
Artículo 75. Ayudas técnicas para salvar desniveles.....	109
 Sección 5ª. Plazas y Espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores.	
Artículo 76. Normas y condiciones generales de las plazas y los espacios reservados.....	110
 Sección 6ª. Dependencias que requieran condiciones de intimidad.	
Artículo 77. Aseos accesibles	112
Artículo 78. Vestuarios, probadores y duchas accesibles	116
Artículo 79. Alojamientos accesibles	118
 Sección 7ª. Equipamientos y mobiliario.	
Artículo 80. Mobiliario, complementos, y elementos en voladizo.....	120
Artículo 81. Puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible	122
Artículo 82. Equipamiento complementario.....	123
Artículo 83. Mecanismos de accionamiento y control.....	123
 Sección 8ª. Piscinas de concurrencia pública.	
Artículo 84. Condiciones generales de accesibilidad.....	124
Artículo 85. Itinerarios accesibles.....	124
Artículo 86. Acceso a los vasos.....	124
Artículo 87. Bordes.....	125
Artículo 88. Vestuarios, duchas y aseos.....	125
 Sección 10ª. Aparcamientos accesibles en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios.	
Artículo 90. Número de plazas accesibles reservadas y Requisitos técnicos.....	125
 Sección 11ª. Pavimentos interiores.	
Artículo 91. Requisitos técnicos.....	128
 Sección 12ª. Información, señalización e iluminación.	
Artículo 92. Información.....	128
Artículo 93. Señalización.....	129
Artículo 94. Iluminación y contraste.....	131
Artículo 95. Condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico.....	131
Artículo 96. Información, señalización, iluminación y condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico en los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte.....	132

Sección 13ª. Seguridad en caso de incendio.

Artículo 97. Normas generales.....	133
------------------------------------	-----

CAPÍTULO II. Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias en edificios de concurrencia pública.

Artículo 98. Relación de usos y actividades afectados.....	133
Artículo 99. Condiciones de accesibilidad.....	133

CAPÍTULO III. Edificaciones de viviendas.

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 100. Normativa sectorial de aplicación y exigencias mínimas.....	134
---	-----

Sección 2ª. Espacios, instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario.

Artículo 101. Espacios exteriores.....	134
Artículo 102. Instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias.....	134
Artículo 103. Aparcamientos.....	134
Artículo 104. Itinerarios y elementos de uso comunitario accesibles.....	135
Artículo 105. Accesos desde el exterior.....	136
Artículo 106. Accesos a las distintas plantas o niveles.....	136
Artículo 107. Escaleras.....	139
Artículo 108. Vestibulos, pasillos y huecos de paso.....	141
Artículo 109. Rampas.....	141
Artículo 110. Equipamiento y mobiliario.....	141

Sección 3ª. Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida.

Artículo 111. Número y proporciones.....	141
Artículo 112. Exenciones.....	142
Artículo 113. Procedimiento de adjudicación.....	143

Sección 4ª. Requisitos que han de reunir las viviendas reservadas.

Artículo 114. Emplazamiento y programa familiar.....	144
Artículo 115. Acceso a la vivienda, pasillos y vestibulos.....	144
Artículo 116. Terrazas, balcones y azoteas.....	145
Artículo 117. Carpinterías y elementos de protección y seguridad.....	146
Artículo 118. Instalaciones.....	147
Artículo 119. Cocinas.....	147
Artículo 120. Dormitorios.....	148
Artículo 121. Cuartos de baño.....	149
Artículo 122. Salones de estar y comedores.....	151
Artículo 123. Acceso a las distintas plantas o desniveles.....	152

Título III. Accesibilidad en el transporte.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 124. Normas generales.....	154
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO II. Aparcamientos y plazas reservadas para el transporte privado.

Artículo 125. Concesión de las tarjetas.....	154
Artículo 126. Plazas reservadas.....	154
Artículo 127. Medidas a adoptar por las Corporaciones Locales a favor de las personas titulares de las tarjetas de aparcamiento.....	155

CAPÍTULO III. Transportes públicos.

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 128. Instalaciones e infraestructuras.....	155
Artículo 129. Condiciones que deben reunir los medios de transportes.....	156

Sección 2ª. Transporte colectivo urbano y transporte público interurbano regular permanente de viajeros y viajeras de uso general.

Artículo 130. Autobuses de transporte colectivo urbano.....	156
Artículo 131. Autobuses de transporte público interurbano regular permanente de viajeros y viajeras de uso general.....	156
Artículo 132. Condiciones comunes para los autobuses.....	157

Sección 3ª. Taxis o vehículos especiales accesibles.

Artículo 133. Normas generales.....	157
-------------------------------------	-----

Título IV. Medidas de fomento, control y seguimiento.

CAPÍTULO I. Medidas de fomento.

Artículo 134. Acciones formativas y de sensibilización.....	160
---	-----

CAPÍTULO II. Medidas de control.

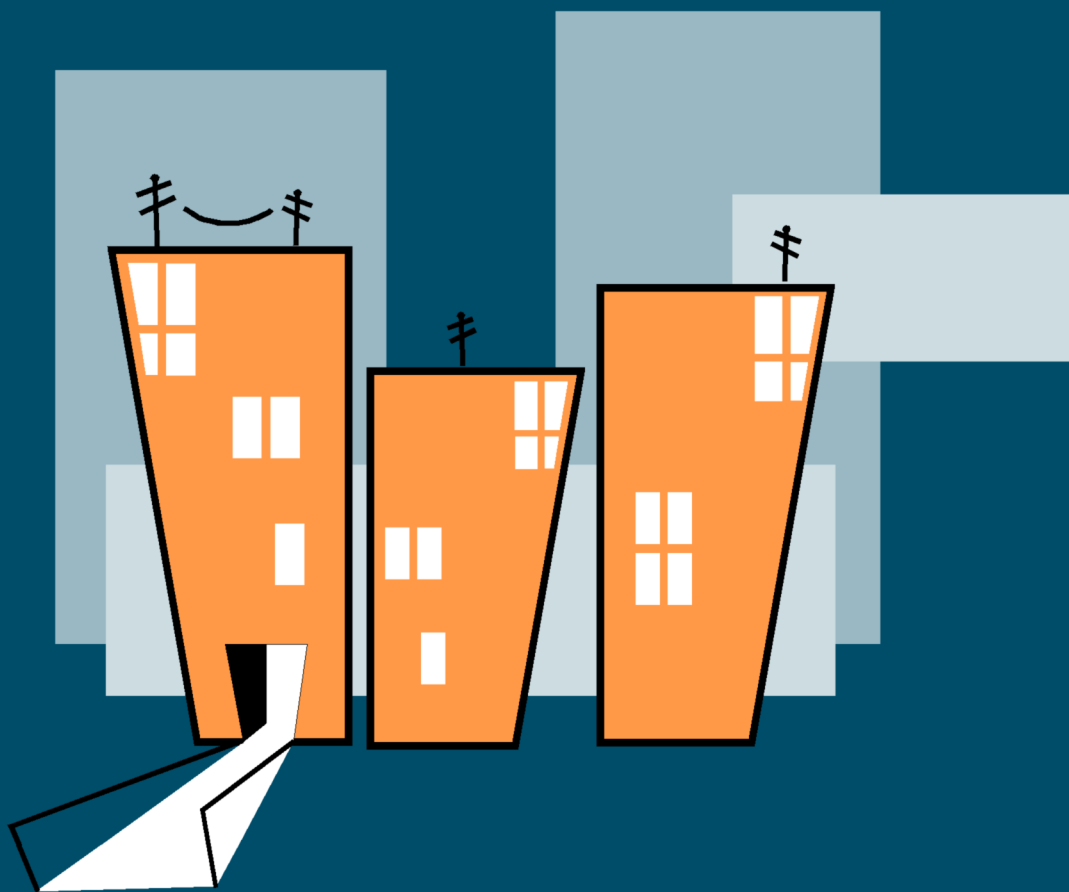
Artículo 135. Licencias y autorizaciones.....	160
Artículo 136. Contratación administrativa.....	161
Artículo 137. Inspecciones y supervisiones.....	161

Anexo I. Parámetros antropométricos.....	164
--	-----

Anexo II. Recomendaciones sobre el sistema escrito y pictográfico.....	168
--	-----

Anexo III. Exigencias mínimas particulares según uso, actividad, superficie, capacidad o aforo.....	169
---	-----

Anexo IV. Símbolo Internacional de Accesibilidad.....	184
---	-----



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y criterios que sirvan de desarrollo a lo establecido en el Título VII de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

a) La redacción de los instrumentos de planeamiento y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización.

b) Los accesos, itinerarios peatonales, espacios libres, instalaciones y mobiliario urbano, públicos y privados, comprendidos en las obras de infraestructuras y urbanización de primer establecimiento o a realizar en las existentes, y aquellos que alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna.

c) Los accesos, dotaciones, equipamientos e itinerarios accesibles en los espacios naturales u otros análogos, que se construyan, reformen, alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, y en los que se desarrollen distintas actividades, que sean de uso y concurrencia pública.

d) Los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan o reformen, o bien alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones Públicas y de las entidades instrumentales de éstas, así como en aquellos otros que siendo de titularidad privada se construyan o promuevan con la financiación, total o parcial, de subvenciones o ayudas públicas, el presente Reglamento se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos. Se exceptúan **las zonas de ocupación nula**.

e) A las implantaciones y alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento que se produzcan en los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas

o sus entes instrumentales, sean o no de titularidad pública, aunque no se lleven a cabo en los mismos obras de reformas y cambios de actividades.

A estos efectos, se entenderán como alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento aquellas que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en el presente Reglamento relativas a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación.

f) Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional, para el desarrollo de actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, en los espacios, infraestructuras, edificios, establecimientos e instalaciones existentes, de uso y concurrencia pública, sean de titularidad pública o privada, así como las ya implantadas que se reformen, alteren su uso o actividad y se destinen a usos o actividades de utilización colectiva.

g) Las viviendas reservadas a personas con movilidad reducida que se construyan o reformen.

h) Los espacios exteriores e interiores, instalaciones, dotaciones y elementos, de uso comunitario, de cualquier tipo de edificaciones de vivienda, sean de promoción pública o privada, que se construyan, reformen o bien alteren su uso o actividad. En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias, lo dispuesto en el presente Reglamento sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

i) Los servicios de transporte público regular de uso general y sus instalaciones complementarias de utilización colectiva.

j) Los elementos de información, señalización y comunicación que se implanten o modifiquen en las infraestructuras, urbanizaciones, edificaciones y transportes.

2. En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte de las infraestructuras, elementos de urbanización, edificios, establecimientos o instalaciones, aunque se mantenga totalmente el uso o actividad de éstos, el presente Reglamento sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

En las infraestructuras o elementos de urbanización, edificios, establecimientos e instalaciones en los que se altere únicamente el uso o actividad de alguna de sus zonas, de forma definitiva o provisional, las condiciones de accesibilidad sólo será exigibles a los elementos o zonas en las que se altere su uso o actividad.

Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o cuando se realice una ampliación a un edificio existente, deberá aplicarse a esa parte y deberá disponerse cuando sea exigible según este Reglamento, al menos de un itinerario accesible que la comuniquen con la vía pública.

3. Se entenderá que el ámbito de aplicación establecido en los apartados anteriores respecto de los edificios, establecimientos e instalaciones, comprende el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias, independientemente de que se lleven a cabo en edificios, establecimientos o instalaciones que sean fijos, eventuales o efímeros, independientes o agrupados.

CAPÍTULO II. Definiciones y clasificaciones

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Accesibilidad: conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad y de autonomía.

2. Actividades permanentes: aquellas que se celebren o desarrollen de forma habitual en espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, recintos, edificios, establecimientos e instalaciones fijas o provisionales.

3. Actividades temporales u ocasionales: aquellas que se celebren o desarrollen en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, de manera no habitual.

4. Actividades extraordinarias: aquellas que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, destinados a actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

5. Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona o entidad que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación pública o cualquier otra ayuda.

6. Alojamiento accesible: Habitación de hotel, de residencia de estudiantes, apartamento turístico o alojamiento similar, que cumple las características que se le exigen en este Reglamento, cuya relación no exhaustiva se recoge en la tabla 1 del Anexo III.

7. Ascensor accesible: ascensor cuyas dimensiones, disposición y tipos de elementos de control, características de los sistemas de información y comunicación, permiten su utilización a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

8. Aseo de uso público: Aquel cuyo acceso y uso está permitido a cualquier persona **en general**, tenga o no discapacidad, sin que exista ningún tipo de limitación o restricción de uso. No estarán incluidos como aseos de uso público los destinados, de forma exclusiva, al personal que preste sus servicios en el edificio, establecimiento o instalación de que se trate, salvo que éstos sean utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales.

9. Aseo aislado: recinto higiénico-sanitario que cuenta con un único inodoro y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

10. Ayuda técnica: cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desenvolvimiento personal.

11. Barreras: todas aquellas trabas u obstáculos, físicos, o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.

12. Cambio de actividad: el que aún manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes, de carácter provisional o definitivo, que puedan suponer alteraciones de su aforo o afluencia de público.

13. Cambio de uso: alteración total o parcial, de carácter provisional o definitivo, del destino inicialmente establecido para un espacio exterior, infraestructura, urbanización, edificio, establecimiento o instalación, aunque no implique obras de reforma ni cambios de aforo o afluencia de público.

14. Contraste: diferencia de luminancias entre un objeto y su fondo inmediato.

15. Diferencia de nivel: discontinuidad por diferencia de altura entre espacios ubicados en cotas distintas.

16. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de usos o actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

17. Edificios, establecimientos o instalaciones fijas: aquellos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyen.

18. Edificios, establecimientos o instalaciones eventuales: aquellos de carácter efímero o provi-

sional cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles, móviles o fijas, construidas por módulos o elementos de cualquier material que permitan operaciones de montaje, desmontaje o derribo.

19. Edificios, establecimientos o instalaciones independientes: aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.

20. Edificios, establecimientos o instalaciones agrupados: aquellos que forman parte de un conjunto de edificios, establecimientos o instalaciones, a los que se accede por espacios comunes a todos ellos.

21. Escaleras compensadas: aquellas que disponen de peldaños no rectangulares, que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño y en las que no existen descansillos ni mesetas.

22. Espacios de uso público. Aquellos susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el mismo. Tales como: espacios de atención al público, aparcamientos públicos, espacios de venta, espacios comunes en centros comerciales, aulas, salones de actos, zonas de concurrencia pública, etc.

23. Espacios de uso restringido: Zonas o elementos de circulación limitados a un máximo de 10 personas que tienen el carácter de usuarios habituales, incluido el interior de las viviendas y de los alojamientos, pero excluidas las zonas comunes de los edificios de viviendas.

24. Espacios de utilización colectiva: aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas y su uso no está limitado o restringido. No se consideran entre los referidos espacios aquellos que, aun pudiendo ser utilizados por más de una persona, se destinen al desarrollo de actividades privativas para las que las disposiciones vigentes admitan el uso limitado o restringido a determinadas personas y tal limitación no se deba exclusivamente a la condición de tener una discapacidad.

25. Espacios de uso general: Zonas o elementos que no sean de uso restringido.

26. Espacio libre: aquel que no es ocupado ni invadido por ningún elemento fijo o móvil.

27. Espacios públicos urbanizados: conjunto de espacios peatonales y de circulación de vehículos, de paso o de estancia, que forman parte del dominio público o están destinados a uso público, de forma permanente o temporal.

28. Franja señalizadora: franja con contraste de color y textura que, situada en perpendicular a la dirección de la marcha, sirve a las personas ciegas y deficientes visuales para detectar cambios de nivel en sus desplazamientos. Se aplicará también a las franjas que, por su contraste de color, permiten detectar superficies acristaladas.

29. Grúas de transferencia: ayudas técnicas constituidas por una máquina hidráulica o eléctrica que, mediante sistemas de arneses, puedan izar a personas con discapacidad, a fin de efectuar traslados desde una silla de ruedas a la cama, sillón o aseo, y viceversa, y posean dimensiones ajustadas para su uso en espacios reducidos.

30. Itinerario accesible: Aquel **itinerario peatonal** que, **garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas y en condiciones de seguridad, y que** cumple con las condiciones establecidas en este Reglamento.

31. Itinerario mixto: aquel por el que pueden transitar o circular personas y vehículos.

32. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, fijas o eventuales, independientes o agrupadas, abiertas o cerradas, cubiertas o descubiertas total o parcialmente destinadas al desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que impliquen uso y concurrencia de público.

33. Meseta compensada: aquella que no guarda la misma anchura de huella en toda su extensión o bien que dispone de peldaños no rectangulares que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño.

34. Mobiliario urbano: **Conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.**

35. Núcleo de aseos, vestuarios o duchas: agrupación, en un mismo recinto higiénico-sanitario, entendiéndose como tal un espacio cerrado e independiente, de dos o más inodoros, vestuarios o duchas y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

36. Obras de primer establecimiento: obras que dan lugar por primera vez a la creación de un bien inmueble.

37. Obras de reforma: conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, rehabilitación, remodelación, restauración o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las obras de conservación y mantenimiento.

38. Pasos de peatones: Son los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y de vehículos.

39. Persona con discapacidad: toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia. Se entiende por deficiencia la pérdida o anomalía de una estructura o función psíquica, fisiológica, sensorial o anatómica.

40. Persona con movilidad reducida: aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de movimiento.

41. Plan de accesibilidad: plan de actuación cuyo objetivo es hacer accesible gradualmente el urbanismo, las infraestructuras, los edificios e instalaciones y los transportes existentes mediante la correspondiente eliminación de barreras.

42. Resalte: diferencia de nivel igual o menor que 5 centímetros.

43. Salida de emergencia accesible: salida de planta o de edificio prevista para ser utilizada exclusivamente en caso de emergencia, señalizada a tal efecto y que reúne las condiciones necesarias para ser utilizada por personas con discapacidad.

44. Transferencia: cambio de la superficie de apoyo o asiento realizado por una persona con movilidad reducida.

45. Vado de vehículo: zona de acera que modifica su configuración y estructura para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

46. Vestuarios: todos aquellos recintos de uso público destinados a cambiarse y probarse ropa en condiciones de intimidad personal, por lo que estarán incluidos, entre otros, los espacios de probador o vestidor de los comercios y establecimientos de uso y concurrencia pública.

47. Zonas de ocupación nula: Zona en la que la presencia de personas sea ocasional tales como sala de máquinas, cuarto de instalaciones, determinados almacenes, trasteros de viviendas, archivos u otras análogas.

Artículo 4. Clasificación de las barreras

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

a) Arquitectónicas en el urbanismo: las que se encuentran en las vías, espacios públicos y privados de uso comunitario.

b) Arquitectónicas en la edificación: las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados de uso comunitario.

c) En el transporte: las que se encuentran en los medios de transporte público e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar las personas con discapacidad en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

- a) Dificultades de maniobra: aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
- b) Dificultades para salvar desniveles: las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel dentro de un itinerario.
- c) Dificultades de alcance: aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.
- d) Dificultades de control: las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados por la discapacidad.
- e) Dificultades de percepción: las que se presentan como consecuencia de las alteraciones de la capacidad sensorial, auditiva o de otro tipo.
- f) Dificultades de detectar obstáculos y elementos de riesgo: las que se presentan como consecuencia de los problemas de orientación en el espacio, sea por discapacidad visual o de cualquier otro tipo.

Artículo 5. Parámetros antropométricos

A efectos del presente Reglamento los parámetros antropométricos de la población que deben servir de referencia a la hora de establecer los criterios de accesibilidad en las infraestructuras, urbanizaciones, establecimientos, edificios, instalaciones y en el transporte, son los que se contemplan en el Anexo I.

CAPÍTULO III. Proyectos y documentación técnica

Artículo 6. Alcance y contenido

1. Con independencia de las exigencias que vengan establecidas por la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, los instrumentos de planeamiento, los estudios previos, anteproyectos, proyectos básicos, proyectos de ejecución o cualquier otra documentación técnica que sea preceptiva, deberán comprender las justificaciones, descripciones, definiciones, especificaciones y características técnicas, prescripciones y valoraciones que, a través de la documentación gráfica y escrita permitan verificar de forma clara, detallada, objetiva e inequívoca, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y sus disposiciones de desarrollo. En el supuesto de modificaciones posteriores de proyectos o documentos técnicos inicialmente aprobados, que supongan alteraciones de las condiciones de accesibilidad, los cambios introducidos deberán documentarse de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

2. A los efectos anteriores, el contenido mínimo de los distintos documentos de que se trate, será el que se establece en los artículos siguientes, según el alcance y contenido exigible en cada caso.

Artículo 7. Memoria

Los instrumentos, estudios previos, proyectos y los restantes documentos técnicos a los que se refiere el artículo anterior deberán incluir:

a) La descripción de los materiales, equipos, instalaciones, aparatos, medios, dotaciones y unidades de obra y soluciones de todo tipo, relativas a la accesibilidad y eliminación de barreras.

b) La justificación del cumplimiento de las determinaciones exigidas por el presente Reglamento que resulten de aplicación a la actuación de que se trate. En tal sentido, se especificarán los parámetros dimensionales, dotacionales y prescripciones preceptuadas por este Reglamento y, de forma clara, expresa y concreta, los adoptados en el proyecto o documentación técnica en cuestión. de manera que, a modo de comparativo, se pueda verificar el cumplimiento de las presentes normas.

A los efectos anteriores, en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto se establecerán los modelos de fichas que faciliten los extremos referidos.

c) En el caso de ayudas técnicas específicas, se deberá justificar, en su caso, mediante los cálculos pertinentes, el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas en este Reglamento, acompañándose a tales efectos, en un anexo, la documentación técnica complementaria que acredite dicho cumplimiento.

Artículo 8. Pliegos

En aquellos supuestos en que sea preceptiva la elaboración de pliegos, su contenido comprenderá, respecto de la accesibilidad y eliminación de barreras, las prescripciones técnicas particulares relativas a las condiciones que han de reunir los materiales y unidades de obra, en su caso, instalaciones y dotaciones relacionadas con la accesibilidad y la eliminación de barreras mediante parámetros concretos, objetivos e inequívocos, con expresión de sus características técnicas, procesos y procedimiento de ejecución, condiciones de terminación y acabado, límites de tolerancia y referencias concretas a la normativa que han de cumplir.

Artículo 9. Planos

1. En relación con lo establecido en este Reglamento, los planos comprenderán, de acuerdo con las actuaciones de que se trate, los contenidos siguientes:

a) Planos de planta de distribución y amueblamiento a escala y acotados con indicación expresa de la denominación del uso a que se destina cada espacio exterior, interior o dependencia, espa-

cios reservados y dotaciones destinadas expresamente a personas con discapacidad tales como: plazas de aparcamientos, ascensores, aseos, duchas, vestuarios, probadores, accesos, asientos, dormitorios, u otros análogos, acompañados de las simbologías y especificaciones pertinentes.

En el caso de viviendas reservadas a personas con movilidad reducida, deberán quedar representados gráficamente en la planta de amueblamiento: en los dormitorios, las camas, armarios, mesillas y otros muebles; en la cocina, el fregadero, los electrodomésticos y resto de mobiliario; y en el salón estar y comedor, la mesa de comedor, sillas, tresillo y resto de muebles.

b) Planos de planta donde queden señalizados mediante las correspondientes tramas o flechas los accesos desde el exterior al interior en el caso de edificios, establecimientos e instalaciones y los itinerarios accesibles o peatonales.

c) Las escaleras, rampas fijas, tapices rodantes, ayudas técnicas, en su caso, mobiliario urbano, señalizaciones y ascensores, deberán representarse acotados y a escala, en planta y sección, y acompañarse de los detalles constructivos correspondientes con las especificaciones técnicas pertinentes.

d) Planos a escala y acotados de los que se deduzcan claramente las dimensiones de los huecos de paso, mostradores u otros elementos, en su caso.

e) Especificaciones relativas a alturas y posición de mecanismos de accionamiento y control, o bien representación gráfica acotada de las que se puedan deducir los extremos mencionados.

f) En los aseos accesibles deberán representarse, en planta acotada y a escala, la disposición de los aparatos sanitarios y accesorios, indicándose las alturas de los mismos y dimensiones entre ellos y entre paramentos.

g) En el caso de puertas de hojas abatibles se graficará, en planta, el abatimiento de las mismas.

h) Localización, en planos de planta, mediante la simbología y especificaciones correspondientes, de todos los elementos de información, señalización y comunicación, acompañándose de los detalles pertinentes en los que se reflejan las características técnicas y los parámetros dimensionales, formales y de color de dichos elementos.

2. Las escalas a utilizar en los planos relacionados en el apartado anterior permitirán verificar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en este Reglamento.

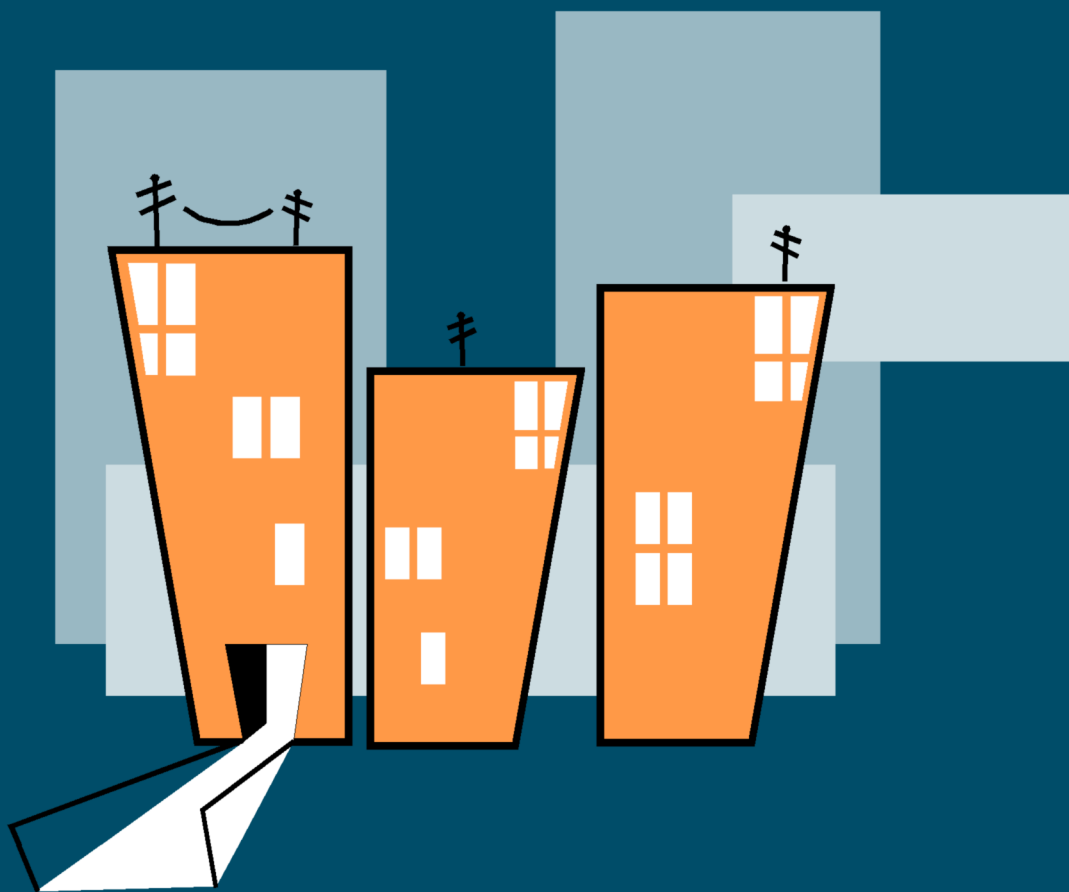
3. Dentro del conjunto de planos integrantes del proyecto o documentación técnica de que se trate, en las caratulas de los planos referidos en el apartado 1, se utilizará la denominación de «Planos de Accesibilidad» a fin de distinguirlos del resto de la documentación gráfica, pudiéndose optar por integrarlos en otros planos del proyecto, siempre que se haga mención a tal denominación expresa en la caratula para facilitar su localización y verificación.

Artículo 10. Presupuestos

Cuando sea exigible el documento «Presupuesto», su contenido, respecto de la accesibilidad y eliminación de barreras, será el siguiente:

a) En los precios unitarios de las distintas unidades de obra quedarán definidas y descritas las características técnicas cualitativas y cuantitativas a través de sus correspondientes epígrafes.

b) Cuando se trate de dispositivos, aparatos, equipos o instalaciones especialmente indicados para personas con movilidad reducida o con cualquier otro tipo de discapacidad, así como en el caso de elementos de información, señalización y comunicación, deberán especificarse tales extremos, de forma expresa, en la definición y descripción de los precios unitarios correspondientes a dichos elementos.



TÍTULO I

Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo

Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad

CAPÍTULO I. Espacios y elementos de uso público

SECCIÓN 1.ª. Normas generales

Artículo 11. Exigencias mínimas

Las disposiciones y prescripciones que comprende el presente Título serán los mínimos exigibles a cualquier elemento o espacio de las infraestructuras o el urbanismo, sin perjuicio de mayores exigencias contenidas en otras normas de obligado cumplimiento.

Artículo 12. Planificación y diseño

La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios libres **de uso público** o utilización colectiva se realizarán de manera que resulten accesibles a las personas con discapacidad de acuerdo con los criterios básicos establecidos en este Título.

Artículo 13. Redacción de proyectos y ejecución de obras

A los efectos previstos en el artículo 12, los distintos instrumentos de planeamiento, así como los proyectos de urbanización e infraestructura y la ejecución de las obras correspondientes, deberán garantizar la accesibilidad a los espacios, vías y mobiliario urbano de uso público, siendo indispensable para su aprobación o recepción, el cumplimiento de lo dispuesto en las determinaciones del presente Reglamento y sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, el contenido documental de los proyectos se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Preliminar en cuanto le resulte de aplicación.

Artículo 14. Relación de espacios y elementos de utilización colectiva

La relación, según usos, de los espacios y elementos de infraestructura y urbanización incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento es la siguiente:

- a) Itinerarios peatonales accesibles.
- b) Aseos de uso público.
- c) Obras e instalaciones.
- d) Zonas de estacionamiento de vehículos.
- e) Pavimentos.
- f) Jardinería.
- g) Parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos.
- h) Playas accesibles al público en general.
- i) Espacios naturales accesibles al público en general.
- j) Cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores.

SECCIÓN 2.^a. Itinerarios peatonales accesibles

Artículo 15. Condiciones generales

1. Los itinerarios peatonales accesibles públicos y privados, de uso comunitario, de utilización y concurrencia pública se diseñarán de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación, de forma autónoma y en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad.

2. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que todos no puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.

3. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.

b) La anchura mínima a libre de obstáculos en todo su desarrollo será no inferior a 1,80 metros, para garantizar el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

c) Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros.

d) En el caso de que en viales existentes no sea posible, se resolverá mediante plataforma **única de uso mixto. La acera y la calzada estarán a un mismo nivel, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Quedará perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente peatonal y la zona de vehículos. Deberá existir señalización vertical de aviso a los vehículos.**

e) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros.

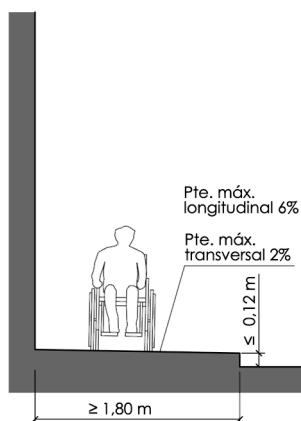
f) No presentará escalones aislados ni resaltes.

g) Los desniveles serán salvados de acuerdo con las características establecidas en los artículos 22 y 24.2 y 3.

h) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 31.

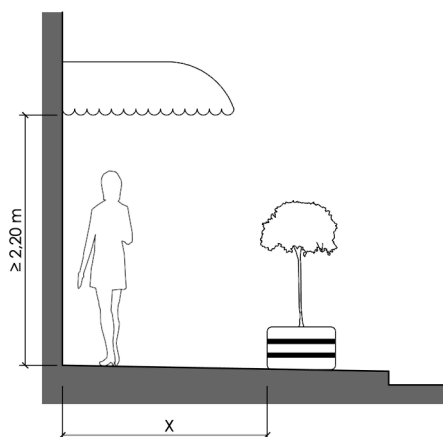
i) La pendiente longitudinal máxima será del 6%.

j) La pendiente transversal máxima será del 2%.



ANCHO MÍNIMO

≥ 1,80 m Con carácter general
X ≥ 1,50 m Excepcionalmente, en zonas urbanas consolidadas y estrechamientos puntuales



ELEMENTOS PUNTUALES

k) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel mínimo de iluminación de 20 luxes, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento.

l) Dispondrá de una correcta señalización y comunicación siguiendo las condiciones establecidas en la Sección 2ª del capítulo II del presente Título.

m) Se garantizará la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles en los puntos de cruce con el itinerario de vehículos, pasos subterráneos y elevados.

n) La altura máxima de los bordillos será de 12 centímetros, debiendo rebajarse a nivel del pavimento de la calzada en los pasos peatonales o mediante la creación de vados lo más cercano posible a las esquinas de la calle, cuando no existan aquellos.

o) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, éste se sustituirá por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 40 centímetros, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.

Artículo 16. Vados **peatonales**

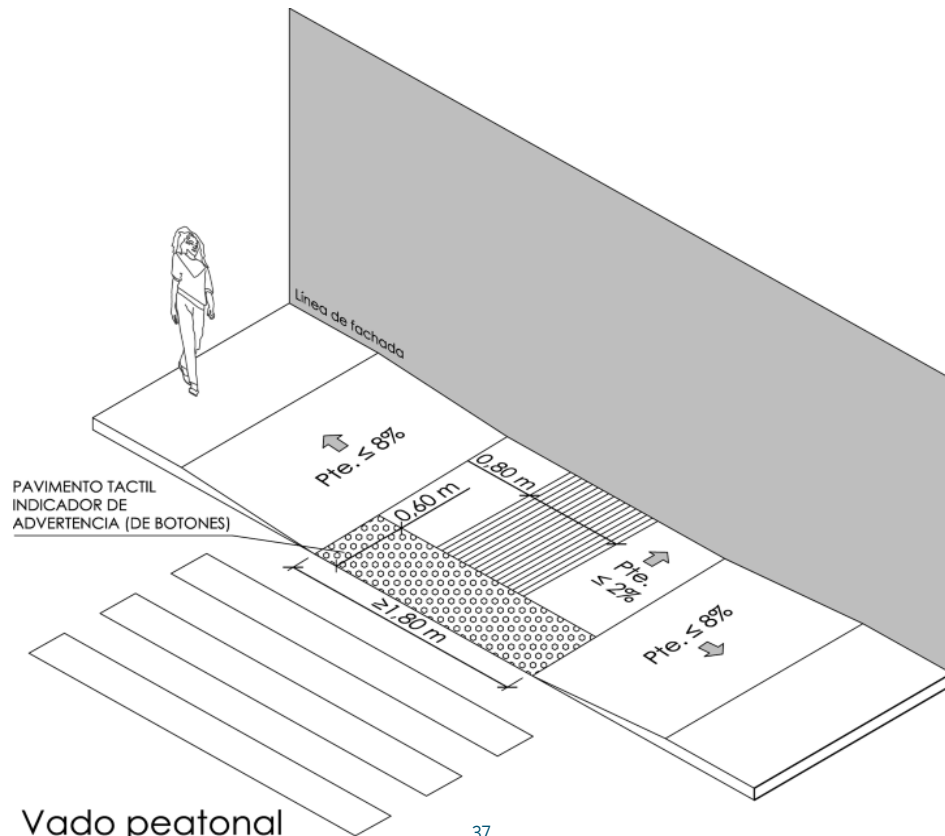
1. **El diseño y ubicación de los vados peatonales garantizará en todo caso la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones. En ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera. Cumplirán las siguientes características:**

a) **Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2 metros y del 8% para tramos de hasta 2,50 metros.** La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.

b) La anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada será de 1,80 metros.

c) El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado. **Se garantizará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal. Tampoco se permitirá la colocación** de ningún elemento de equipamiento tales como bolardos u otros análogos.

d) **El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante en seco y en mojado y se colocará sobre el vado una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.**



Vado peatonal

e) **Los vados peatonales formados por un plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, generan un desnivel de altura variable en sus laterales; dichos desniveles deberán estar protegidos mediante la colocación de un elemento puntual en cada lateral del plano inclinado.**

f) **En los vados peatonales formados por tres planos inclinados tanto el principal, longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.**

g) **En los espacios públicos urbanos consolidados, cuando no sea posible la realización de un vado peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, se podrá ocupar la calzada de vehículos sin sobrepasar el límite marcado por la zona de aparcamiento. Esta solución se adoptará siempre que no se condicione la seguridad de circulación.**

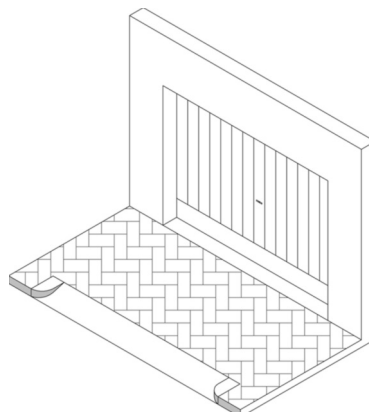
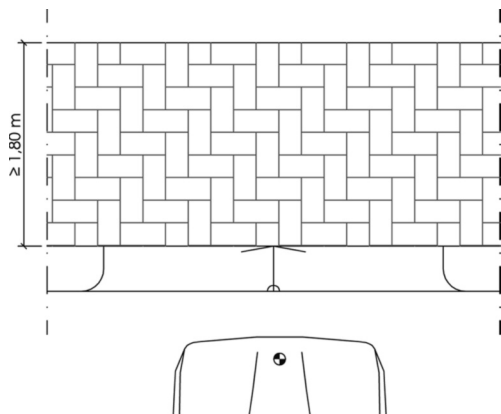
h) **Cuando no sea posible salvar el desnivel entre la acera y la calzada mediante un vado de una o tres pendientes, según los criterios establecidos en el presente artículo, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada de vehículos. La materialización de esta solución se hará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho y con una pendiente longitudinal máxima del 8%.**

i) **En caso de que no existan pasos de peatones que aseguren la continuidad del itinerario peatonal, se instalarán vados en las esquinas de las calles.**

2. El pavimento a que se refieren el apartado 1.d) será el recogido en el artículo 31.

Nuevo artículo. Vados para vehículos

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de manera que no invadan el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible ni alteren las pendientes longitudinales y transversales del mismo.



2. El itinerario mantendrá su nivel, alcanzando el vehículo la cota de itinerario fuera de éste, en la calzada o en la banda de aparcamiento o infraestructura.

No se instalarán franjas señalizadoras para evitar que las personas con discapacidad visual puedan confundirlos con los vados de pasos peatonales.

3. Los vados de vehículos no deberán coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal

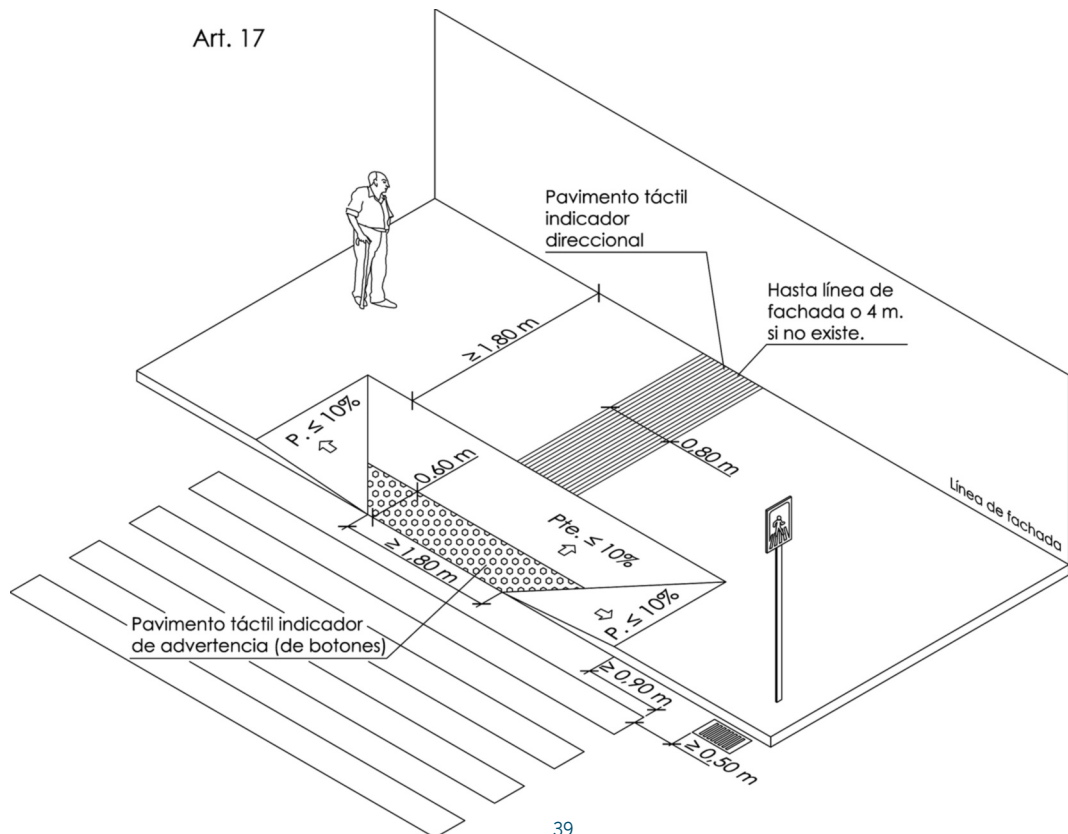
Artículo 17. Pasos peatonales

Los pasos peatonales cumplirán las siguientes condiciones:

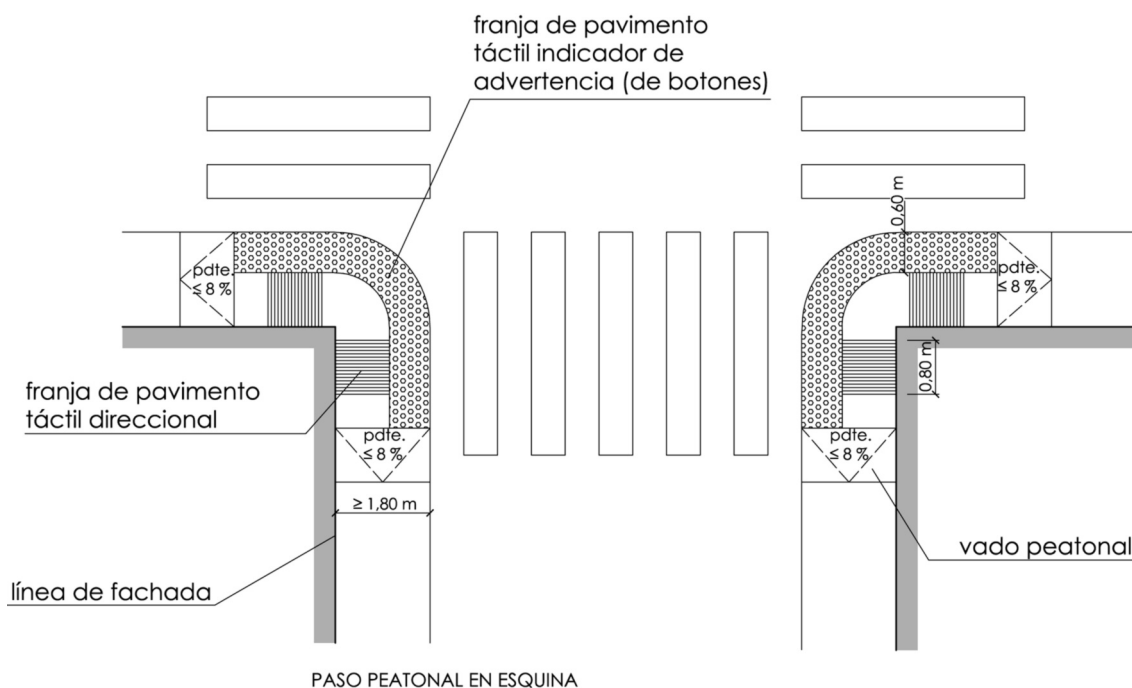
1. Se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad. Sus elementos y características facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.

2. Los pasos de peatones tendrán un ancho de paso no inferior al de los dos vados de peatones que los limitan y su trazado será preferentemente perpendicular a la acera.

3. Cuando la pendiente del plano inclinado del vado sea superior al 8%, y con el fin



de facilitar el cruce a personas usuarias de muletas, bastones, etc., se ampliará el ancho del paso de peatones en 0,90 metros medidos a partir del límite externo del vado. Se garantizará la inexistencia de obstáculos en el área correspondiente de la acera.



4. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un plano inclinado según los criterios establecidos en el artículo 16, y siempre que se considere necesario, se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras.

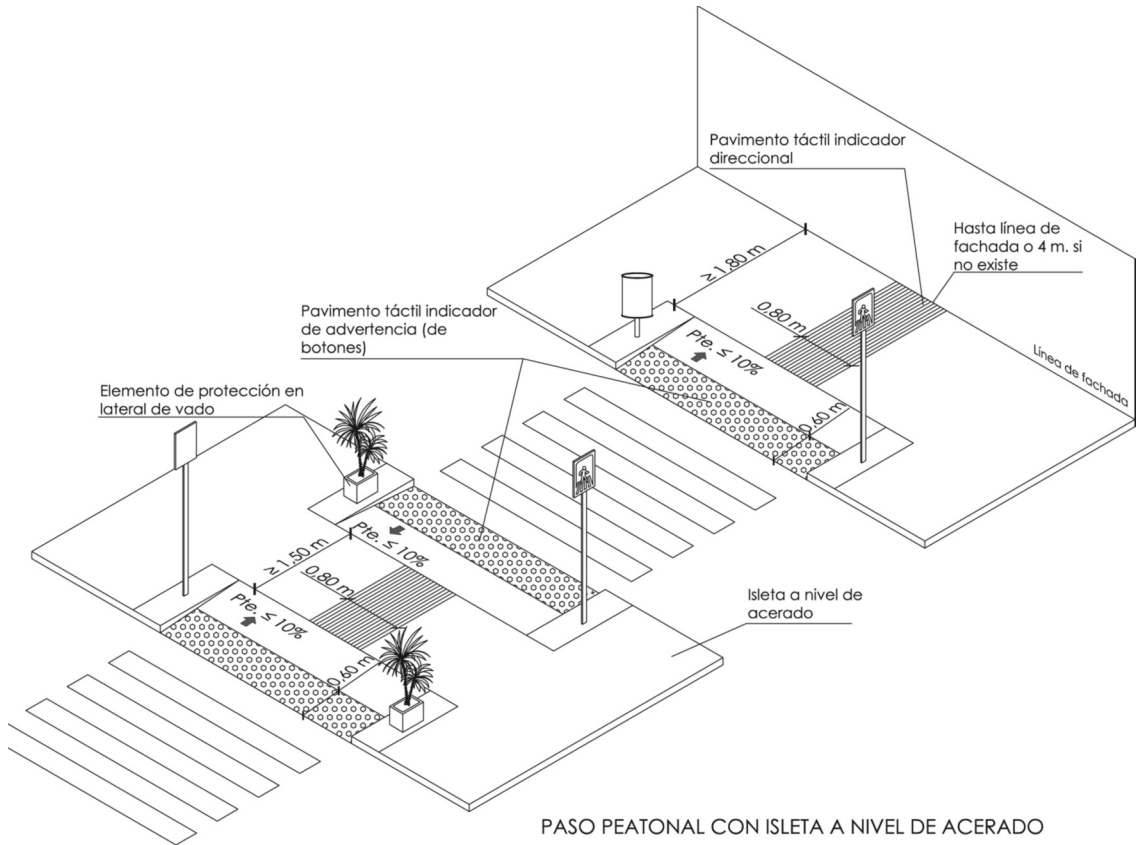
5. Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante y señalización vertical para los vehículos.

6. Se señalará la presencia del paso peatonal en la acera mediante una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal y con una franja de pavimento táctil indicador direccional de una anchura de 0,80 metros entre la línea de fachada o elementos horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo y el pavimento táctil indicador de botones. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada. Si no existe fachada esta franja se prolongará hasta 4 metros.

7. Los pavimentos a que se refieren el apartado anterior serán el recogidos en el artículo 31.

Nuevo artículo. Isletas

1. Si en el recorrido del paso peatonal es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, el tramo correspondiente estará al mismo nivel de la calzada, en una anchura igual a la del paso peatonal. Tendrá la misma textura y color que la adaptación correspondiente de la acera. **Dicha isleta tendrá una anchura mínima igual a la del paso de peatones a que corresponde y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas en el artículo 31, incorporando la señalización táctil aludida en los artículos 16.1. d) y 17.6**

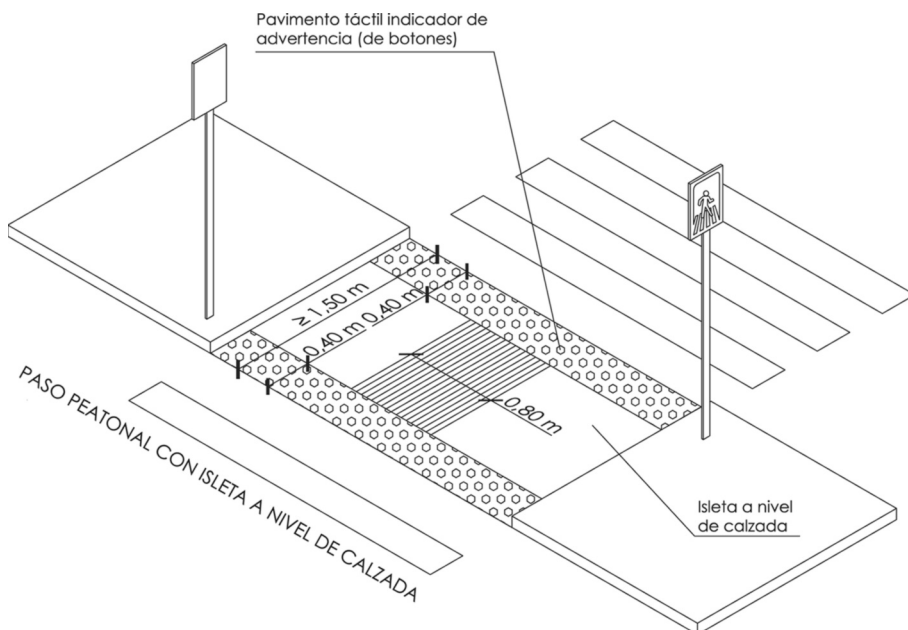


2. Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, realizados de acuerdo con las características definidas en el artículo 16, y un espacio intermedio de una longitud mínima de 1,50 metros.

Si por su dimensión no puedan cumplir con lo dispuesto en el punto anterior se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 centímetros por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,50 metros.

3. Las isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario de vehículos se señalarán de la siguiente forma:

a) Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 40 centímetros de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha y situadas en los límites entre la isleta y el itinerario de vehículos; unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.



b) Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil descrita en el apartado 3 del artículo 31.

Artículo 18. Carriles reservados al tránsito de bicicletas

1. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalado y su pavimento se diferenciará, de forma significativa, en textura y color respecto del pavimento de los itinerarios peatonales.

2. Su trazado respetará el itinerario peatonal accesible en todos los elementos que conforman su cruce con el itinerario de vehículos.

3. Dispondrán de pasos peatonales coincidentes con los pasos peatonales de viales o calzadas y lo más cerca posible a las paradas de autobuses. Su trazado, siempre que sea posible, será perpendicular respecto de la acera o itinerario peatonal y estarán señalizados mediante las franjas señalizadoras previstas en el artículo 17.6.

4. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas que discurran sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo mas próximos posible al límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.

5. Los pasos exclusivos para viandantes y sus correspondientes vados en cruce de calzadas no podrá ser compartidos con el paso de bicicletas. No obstante, se permitirá que los establecidos para estas últimas discurran contiguos a los primeros siempre que no alteren los requisitos fijados para los mismos.

Artículo 19. Puentes y pasarelas

Los puentes y pasarelas deberán estar conectados con un itinerario **peatonal** accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los itinerarios peatonales situados en un puente o pasarela cumplirá las condiciones del artículo 15.

b) Se deberá disponer una protección lateral con barandillas o antepechos a ambos lados, provistas de pasamanos, que cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo **23.6**. En el caso de barandillas o antepechos, éstos cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo **23.7**.

c) En el inicio y final del puente o pasarela, se deberá colocar una franja de pavimento **táctil direccional** señalizadora, con el ancho del itinerario peatonal del puente o pasarela, de 0,60 metros de fondo mínimo.

Artículo 20. Pasos subterráneos

Los pasos subterráneos peatonales deberán estar conectados con un itinerario **peatonal** accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los itinerarios peatonales situados en un paso subterráneo cumplirá las condiciones del artículo 15, salvo lo establecido en el apartado 3. k).

b) En el inicio y final del paso subterráneo, se deberá colocar una franja de pavimento señalizador, con el ancho del itinerario peatonal de 0,60 metros de fondo mínimo.

c) La iluminación debe ser permanente y uniforme de 200 luxes, como mínimo, sin zonas de oscurecimiento o luz excesiva, para evitar deslumbramientos.

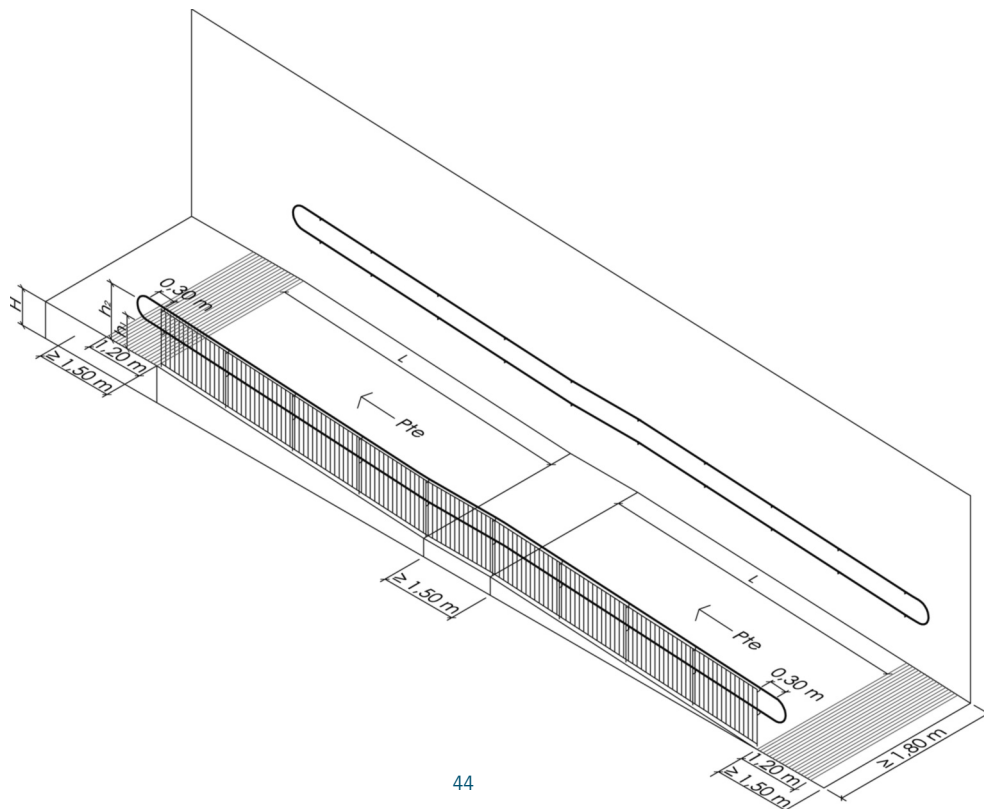
Artículo 21. Acceso a distintos niveles

Cualquier desnivel existente dentro de un itinerario peatonal, vía o espacio público, se salvará con ascensor o rampa, que cumplirán las condiciones que se establecen en los siguientes artículos, con independencia de que, además, puedan existir escaleras.

Artículo 22. Rampas **accesibles**

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 centímetros y que cumplan con las siguientes características:

- a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la rampa medido desde el interior.
- b) Su anchura mínima **libre de paso** será **de 1,80 metros**.
- c) La longitud máxima de cada tramo de rampa sin descansillo será **de 10 metros**.
- d) Las rampas cuyos tramos tengan recorridos **de hasta 3 metros de longitud** tendrán una pendiente máxima del 10%, y **para tramos de hasta 10 metros de longitud tendrán una pendiente del 8%**.
- e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.



f) El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 31. No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

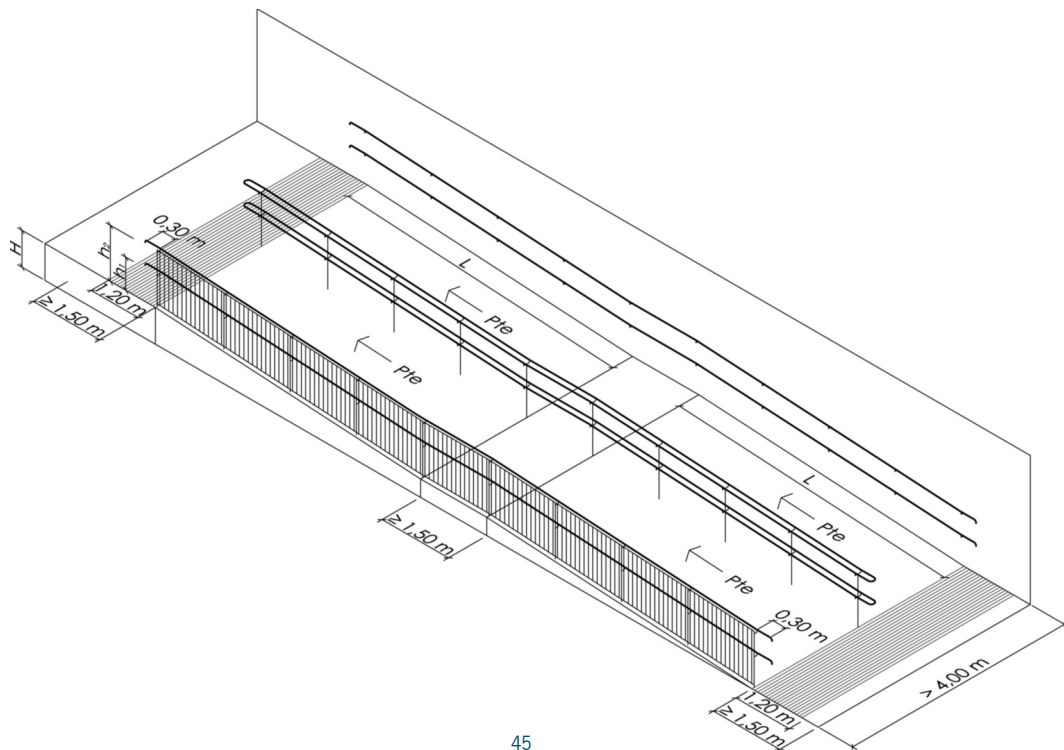
g) Al principio y al final de las rampas existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,5 metros y una anchura igual a la de la rampa que no invada el itinerario peatonal accesible; en dichas mesetas se dispondrá una franja de **pavimento táctil de tipo direccional transversal al sentido de la marcha** mínima de **1,20** metros de fondo y la anchura de la **rampa**.

h) Las mesetas situadas entre tramos de una rampa tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de **1,80** metros cuando exista un cambio de dirección entre los tramos; ó **1,50** metros cuando los tramos se desarrollen en directriz recta.

i) La zona delimitada por la rampa y por los espacios de las mesetas, tanto intermedias como de embarque y desembarque estarán libres de obstáculos, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos.

j) Las rampas deberán estar cerradas lateralmente por muros, paramentos laterales, barandillas o antepechos.

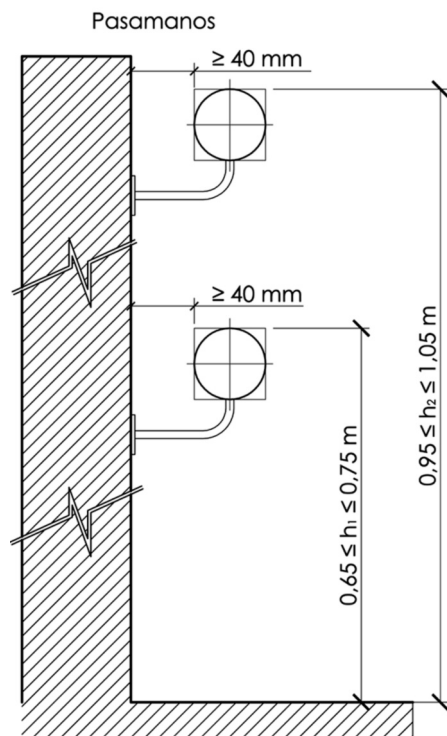
2. Las rampas que estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.



3. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

a) Se **dispondrán** de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y el fin de la misma **30 centímetros** sin interferir otros espacios de circulación y de uso.

b) Se **instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 metros** y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros medida en cualquier punto del plano inclinado.



c) La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros.

d) Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.

e) Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.

f) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

4. Las rampas **que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros**, y que no estén cerradas lateralmente por muros o **paramentos laterales** dispondrán de barandillas o an-

tepechos rematados por pasamanos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 3. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No podrán ser escalables, para lo cual no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la rampa y no tendrán aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 centímetros de diámetro.
- b) La altura **mínima** de la barandilla o antepecho medida desde el nivel del suelo, **será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.**
- c) Como mínimo coincidirán siempre con el inicio y desarrollo final de la rampa.

Artículo 23. Escaleras

1. Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa situada en el itinerario peatonal accesible, deberán ubicarse colindantes o próximas a ésta.

2. El diseño y trazado de las escaleras se ajustarán a los siguientes parámetros:

- a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la escalera medido desde el interior.
- b) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 metros.
- c) No se permitirán las escaleras compensadas.
- d) Se mantendrán libres de obstáculos en su recorrido.
- e) **Los tramos de escaleras tendrán un mínimo de 3 peldaños y un máximo de 12.**
- f) Las escaleras deberán tener en todo caso tabica **y la huella no tendrá discontinuidades.**
- g) Todos los peldaños que formen parte del mismo tramo tendrán la misma altura. **Y la huella será de la misma dimensión.**
- h) Los peldaños tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros medidas en proyección horizontal y las tabicas no serán superiores a 16 centímetros. **En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente: 54 centímetros. $\leq 2C + H \leq 70$ centímetros.**

i) Carecerán de bocel, vuelo o resalto sobre la tabica.

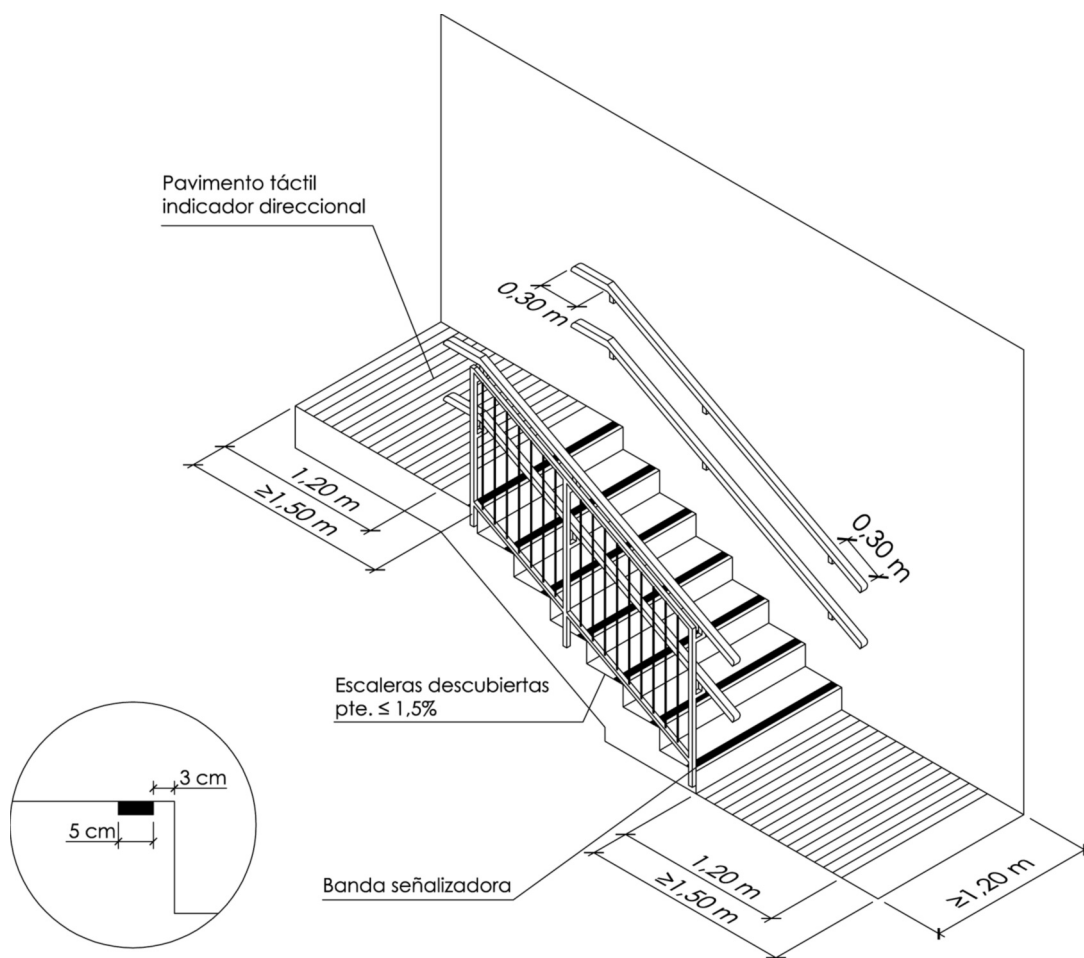
j) El ángulo formado por la huella y las tabicas será mayor o igual a 75° y menor o igual a 90° .

k) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto **las mesetas** como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.

3. Los pavimentos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se evitarán los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos. **El pavimento será duro, estable, antideslizante en seco y mojado, sin piezas ni elementos sueltos, sin resaltes.**

b) En ambos extremos de la escalera y en sentido transversal al tránsito peatonal se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la escalera y el fondo será de 1,20 metros.



c) Cada escalón se señalará en toda su longitud con una banda de 5 centímetros de anchura enrasada en la huella y situada a 3 centímetros del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

4. Las mesetas deberá cumplir los siguiente requisitos:

a) El espacio ocupado por mesetas será exclusivo y no compartido por otros usos.

b) Si existen mesetas partidas o que formen ángulo deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros de diámetro en cada una de las particiones.

c) Al principio y al final de las escaleras existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,50 metros y una anchura igual a la de los peldaños; las mismas deben estar señalizadas **conforme al apartado 3.b).**

d) Las mesetas situadas entre tramos de una escalera tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,20 metros.

5. Los tramos de escaleras que estén cerradas por **muros o** paramentos verticales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de **pasamanos central** cuando la anchura del tramo sea mayor de **4 metros**.

6. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

a) Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y en el fin de la escalera **30 centímetros**.

b) Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros.

c) Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.

d) Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.

e) La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros.

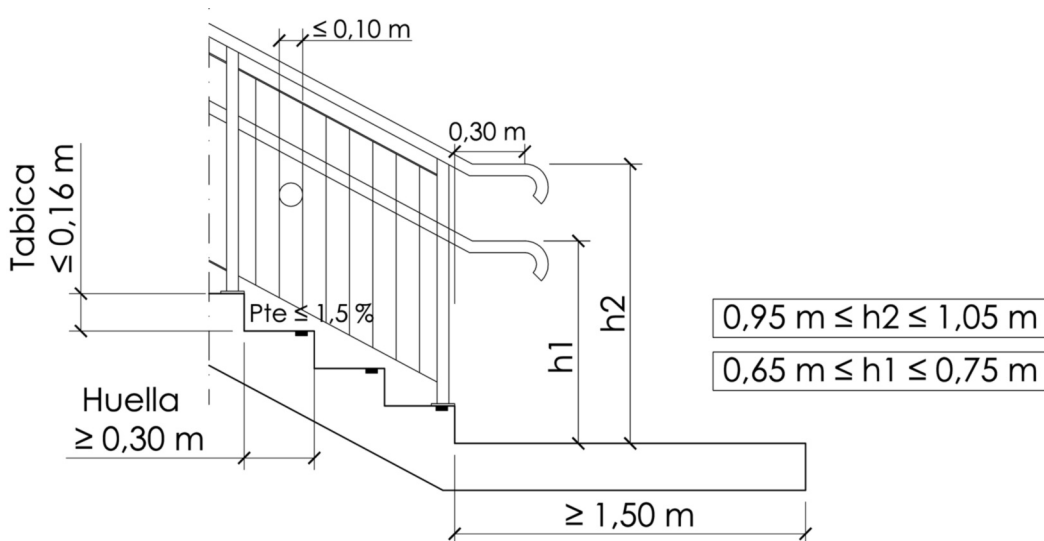
f) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

7. Las escaleras, **que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y** que no

estén cerradas lateralmente por muros **o paramentos verticales**, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones establecidas en el apartado **6**.

Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a)** Coincidirá con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
- b)** No podrán ser escalables, para lo cuál no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la escalera.
- c)** La altura **mínima** de la barandilla o antepecho medida desde el borde exterior de la huella, **será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.**



d) La separación libre entre barrotes u otros elementos verticales que lo conformen no será mayor de 10 centímetros como mínimo.

Artículo 24. Ascensores, tapices rodantes y escaleras mecánicas

1. Cuando en los espacios libres públicos se instalen escaleras mecánicas, o tapices rodantes o ascensores, se ajustarán a las condiciones que se establecen en el presente artículo:

2. Respecto a los ascensores, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria por parte de todas las personas.

b) En el exterior de la cabina y colindante a las puertas deberá existir un espacio

donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro mínimo libre de obstáculos, que no invada el itinerario peatonal accesible.

c) Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso, indicadores luminosos y acústicos de llegada, e indicadores luminosos que señalen el sentido del desplazamiento del ascensor.

d) La botonera exterior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. En el exterior, deberá colocarse en las jambas el número de la planta en braille. Estarán acompañados por caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo.

e) En el exterior de la cabina se dispondrán franjas de pavimento táctil indicador direccional colocadas en sentido transversal a la marcha frente a la puerta del ascensor, en todos los niveles. El ancho de las franjas coincidirá con el de la puerta de acceso y el fondo será de 1,20 metros.

f) No podrá existir ningún resalte entre el pavimento del itinerario peatonal accesible y el acceso al ascensor. Entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior no podrá existir un espacio superior a 35 milímetros de anchura.

g) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor a 20 milímetros.

h) Las dimensiones mínimas en el interior, en función del número y posición de las puertas de que disponga, serán las siguientes:

- Cabinas de una puerta: 1,10 × 1,40 metros.
- Cabinas de dos puertas enfrentadas: 1,10 × 1,40 metros.
- Cabinas de dos puertas en ángulo: 1,40 × 1,40 metros.

i) Las puertas serán de apertura automática y parcialmente transparentes, de manera que permitan el contacto visual con el exterior. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 1 metro y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral y existirá un botón de activación de apertura desde la cabina.

j) Se colocarán pasamanos en las paredes de la cabina donde no existan puertas. La zona de asimiento de los pasamanos deberá tener una sección transversal de dimensiones entre 30 y 45 milímetros, sin cantos vivos. El espacio libre entre la pared y la zona a asir debe ser de 35 milímetros, como mínimo. La altura del borde superior de la zona a asir debe estar comprendida entre 900 ± 25 milímetros medidos desde el suelo de la cabina.

k) La botonera interior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura.

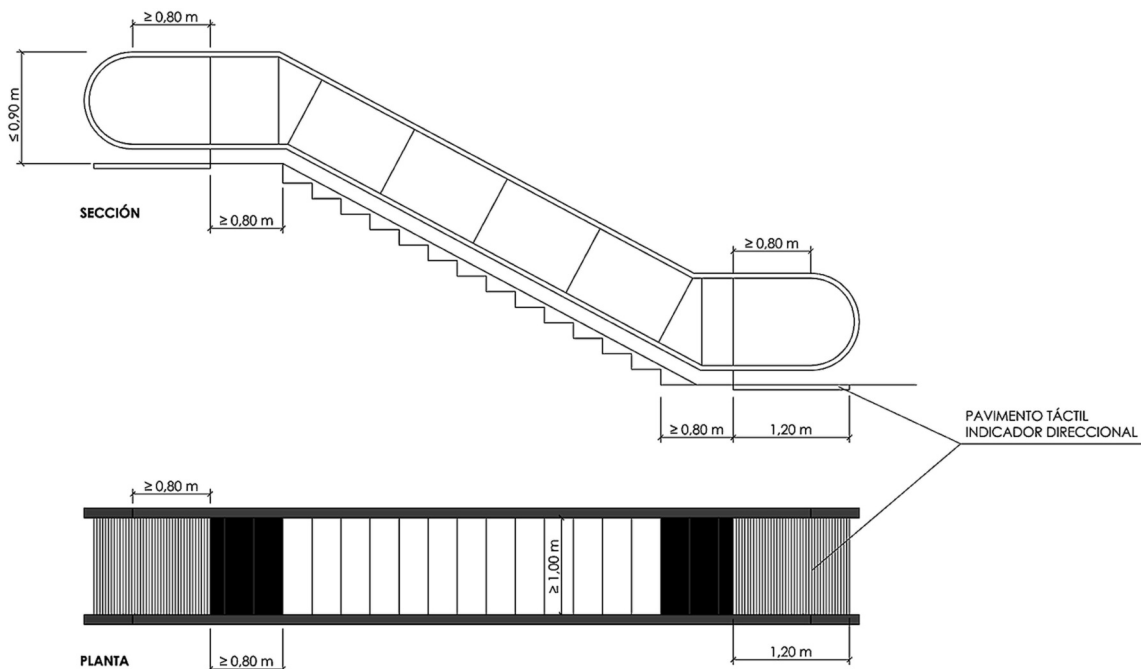
Los botones de mando estarán dotados de números en braille. Estarán acompañados por caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo. El botón correspondiente al número 5 dispondrá de señalización táctil diferenciada. Los botones de alarma estarán identificados con una campana en relieve.

1). La cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada y de información de número de planta. También dispondrá de un sistema de interfono accesible, a través de bucle magnético, para los casos de atrapamiento o de emergencia.

3. Además de lo dispuesto en el presente artículo, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud relativos al diseño y fabricación de los ascensores y de los componentes de seguridad especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.

4. Las escaleras mecánicas y tapices rodantes no formarán parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se considerarán elementos complementarios a ellos. Con la finalidad de facilitar su uso por parte del mayor número de personas, deberán cumplir las especificaciones siguientes:

- a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro.
- b) La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.
- c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.



d) La superficie móvil deberá discurrir en horizontal al menos 0,80 metros antes y después de generar los peldaños o la superficie inclinada, según se trate de escalera mecánica o de tapiz rodante.

e) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros. Los pasamanos móviles deberán proyectarse horizontalmente al menos 0,80 metros antes y después de las superficies móviles. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y enrasada a la misma cota de la superficie horizontal móvil que la continua.

f) Se debe señalar el comienzo y final de las escaleras mecánicas y de los tapices rodantes con una franja de pavimento táctil indicador direccional colocada en sentido transversal a la marcha, con una anchura igual que la de las escaleras y una longitud de 1,20 metros.

g) Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

Artículo 25. Ayudas técnicas

1. En el caso de obras de reforma, sólo se admitirán ayudas técnicas para salvar desniveles cuando sea imposible cumplir las determinaciones establecidas en los artículos anteriores y siempre que se den los supuestos contemplados en la disposición adicional primera del Decreto.

2. Las ayudas técnicas deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 75, **excepto lo establecido en el apartado.4 b). Las rampas desmontables deberán cumplir las condiciones del artículo 22.**

SECCIÓN 3.^a. Aseos de uso público

Artículo 26. Aseos de uso público

1. En los espacios donde se instalen aseos de uso público, **éstos deberán cumplir las condiciones reguladas en el artículo 77.** En caso de que sólo exista uno, éste será accesible.

2. **En caso de instalarse cabinas de aseos, se regirán por lo establecido en el artículo.....(nuevo artículo en el capítulo de mobiliario urbano titulado “cabinas de aseos de uso público”).**

SECCIÓN 4.ª. Obras e instalaciones

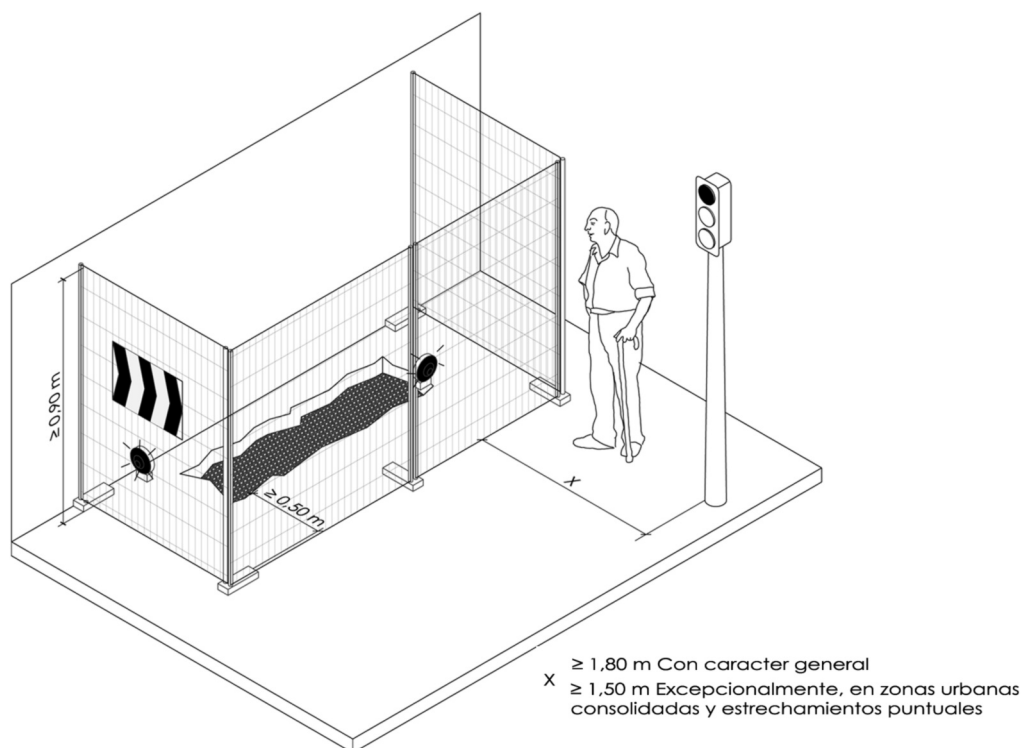
Artículo 27. Obras e intervenciones en la vía pública

1. Las obras, **las intervenciones en vías públicas** y los elementos provisionales que se sitúen o ejecuten en los espacios exteriores, elementos de urbanización e infraestructuras, se protegerán de forma que se garantice la seguridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento.

2. Las zonas de obras quedarán rigurosamente delimitadas con elementos estables, rígidos sin cantos vivos y fácilmente detectables.

3. Las zanjas, andamiajes, ocupaciones provisionales con escombros, acopios u otros elementos e intervenciones análogos que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán mediante vallas. Las vallas serán estables y continuas, ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, irán separadas de éstos al menos 0,50 metros y con una altura mínima de 0,90 metros y con bases de apoyo que no invadan el itinerario peatonal, de color que contraste con el entorno cercano, para que sean fácilmente identificables por personas con visión reducida, y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas. **Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 50 metros o fracción. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.**

4. Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habi-

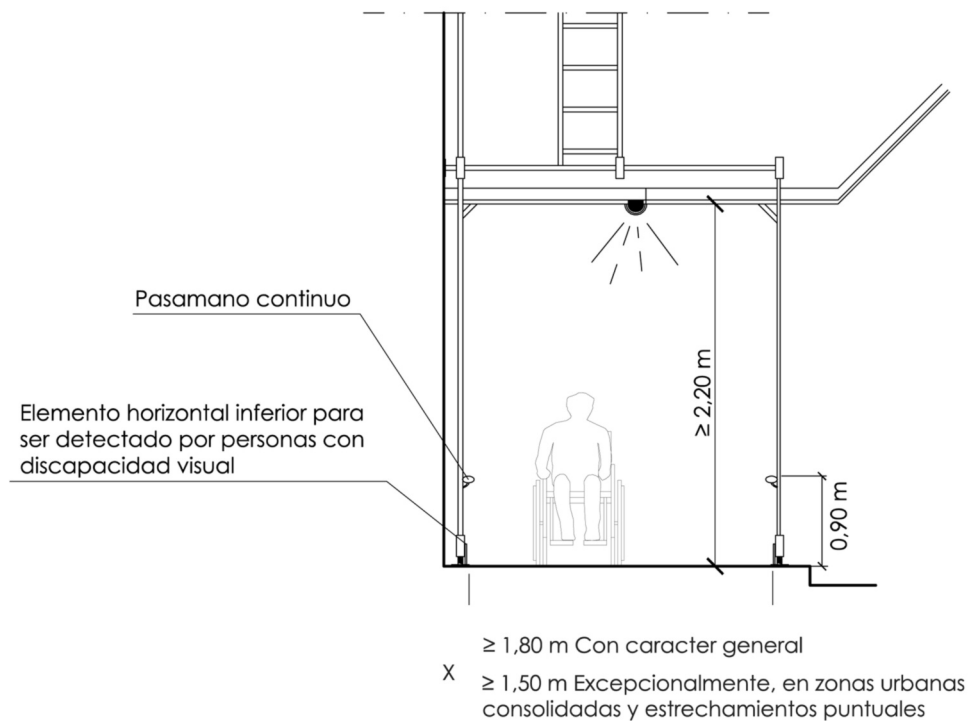


tual se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad en los encuentros entre éste y el itinerario peatonal habitual, no aceptándose en ningún caso la existencia de resaltes.

5. Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos serán salvados por planos inclinados o rampas con una pendiente máxima del 10%, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el artículo 22.

6. Cuando el itinerario peatonal accesible discorra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado mediante balizas lumínicas y estar suficientemente iluminado.

7. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que



pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamanos continuo instalado a 0,90 metros de altura.

8. Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 metros.

9. En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal accesible, se utilizará un pavimento táctil indicador direccional provisional de 40 centímetros de fondo que sirva de guía a lo largo del recorrido alternativo.

10. Los contenedores de obra que se emplacen en vías públicas deben señalizarse, en el contorno superior en todo su perímetro con una franja con una anchura mínima de 10 centímetros de pintura reflectante.

Artículo 28. Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias

1. Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios libres exteriores, en las vías públicas e infraestructuras, deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas en este Reglamento para las de carácter permanente cuando se desarrollen en las mismas actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, tales como:

a) Las recogidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero .

b) Ferias de muestras.

c) Mitines.

d) Actos conmemorativos.

e) Mercadillos.

f) Semana Santa u otros actos religiosos.

g) Actividades comerciales y administrativas.

h) Otras actividades y eventos análogos a los relacionados.

2. Será requisito necesario que en los espacios públicos y en las infraestructuras ya existentes en los que se vayan a implantar las instalaciones, construcciones y dotaciones eventuales o efímeras se adopten medidas para asegurar la accesibilidad a las mismas en los términos establecidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN 5.ª. Zonas de estacionamiento de vehículos

Artículo 29. Reservas de plazas

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficie o sean subterráneos, de titularidad pública o privada, sean o no de horario limitado, siempre que se destinen a concurrencia pública, de manera permanente o provisional, se reservará, como mínimo, una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta pla-

zas o fracción, de manera que cualquier fracción menor de cuarenta siempre requerirá como mínimo una plaza. **Estas plazas serán independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.**

2. En caso de enajenación, cesión o arrendamiento de la totalidad de las plazas de estacionamiento se mantendrán para la venta, alquiler o cesión a personas con movilidad reducida tantas plazas como las inicialmente reservadas.

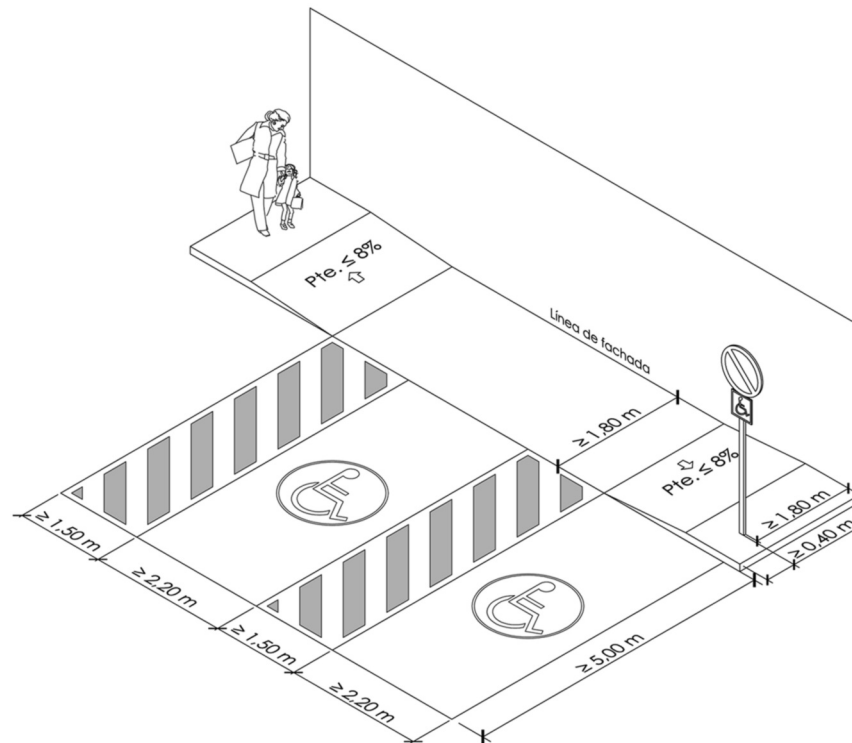
Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán mantener tal condición de reserva en caso de enajenación, cesión o arrendamiento.

3. En el supuesto de que una parte de las plazas se destine a la enajenación, cesión o arrendamiento, del resto de plazas resultantes destinadas a **uso público o** utilización colectiva se seguirá reservando una plaza por cada cuarenta o fracción.

Artículo 30. Condiciones técnicas de las plazas reservadas

1. Las plazas reservadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán ubicarse lo más próximas posible a los puntos de cruce entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios de vehículos, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura. Aquellas plazas que no cumplan con el requisito anterior deberán incorporar un vado que cumpla con lo establecido en el artículo 16, para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.



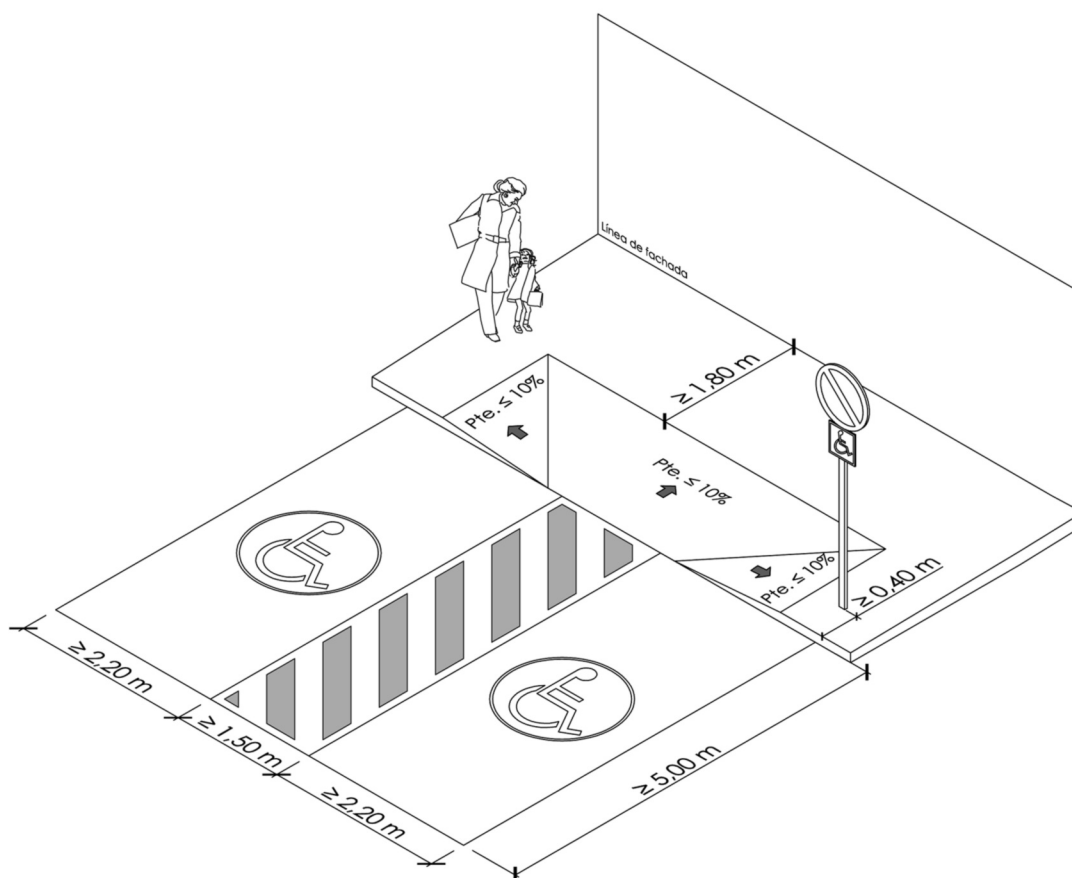
b) Estarán situadas tan cerca como sea posible de las entradas accesibles a edificios, centros de medios de transporte público y servicios públicos de la zona.

c) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) establecido en el Anexo IV y la prohibición de aparcar en las mismas a **otros vehículos**. La señalización horizontal será antideslizante. No obstante, en los espacios naturales la señalización se podrá ajustar a las peculiaridades paisajísticas del entorno. **Se deben señalar también los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas.**

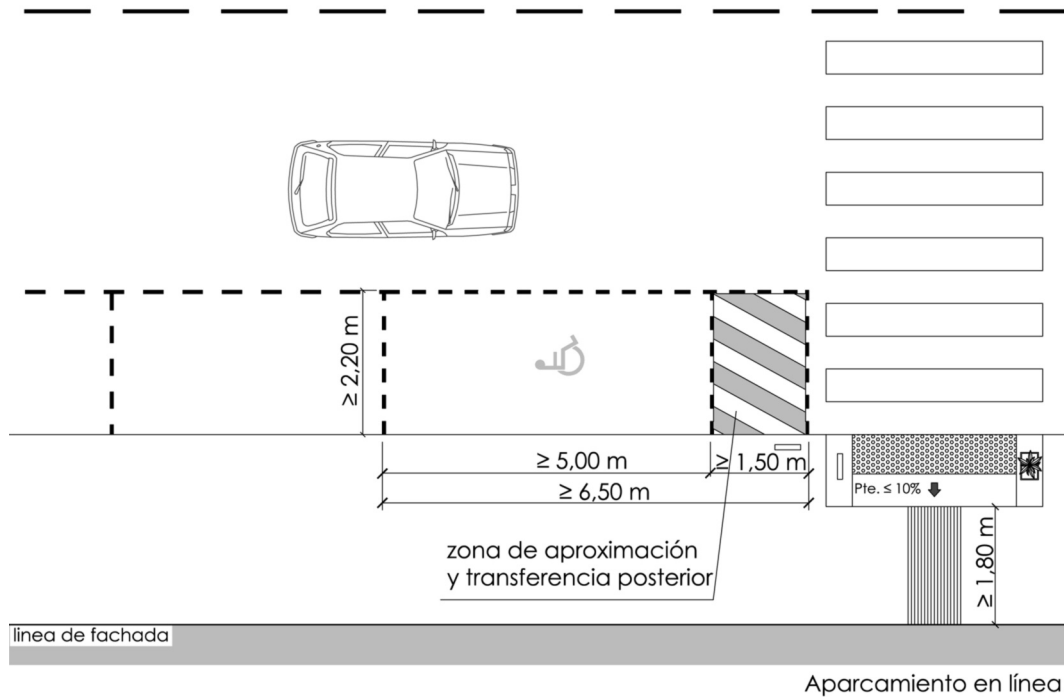
d) Tanto las plazas dispuestas en perpendicular, como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5 metros de longitud y 2,20 metros de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de una longitud igual a la de la plaza y un ancho mínimo de 1,50 metros.

e) Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas manteniendo las dimensiones mínimas descritas anteriormente.

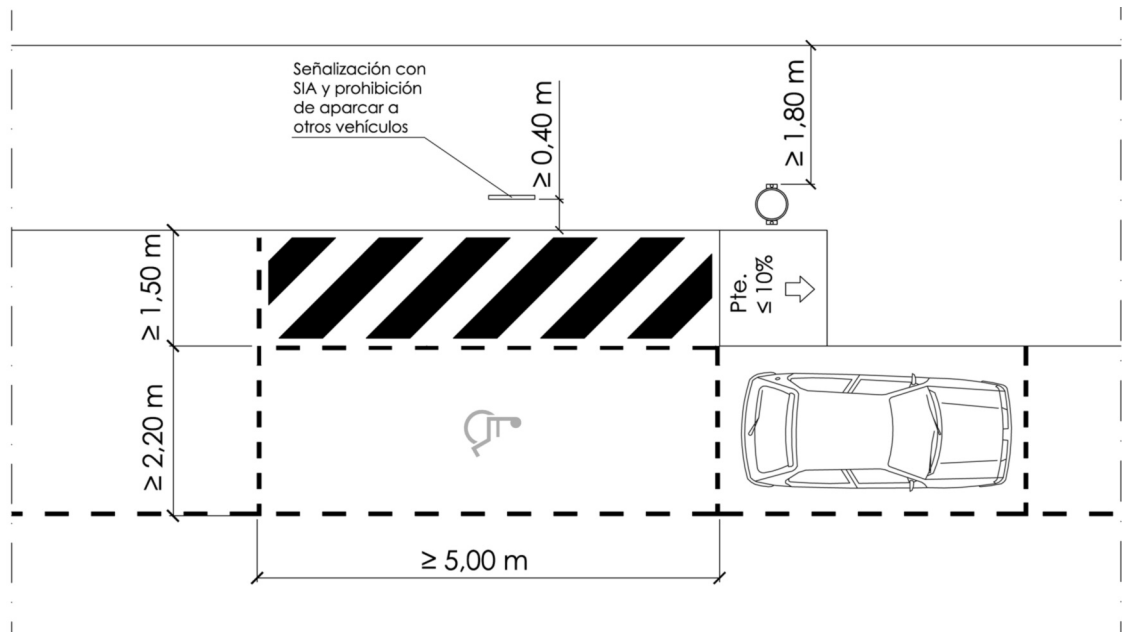
f) Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5 metros de longitud $\times$ 2,20 metros de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de una anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 metros.



g) Las zonas de estacionamiento deben tener un acceso peatonal y un itinerario peatonal, ambos accesibles, que comuniquen las plazas reservadas con la vía pública.



2. A los efectos previstos en los artículos 29 **y 90**, la Administración de la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998, que permita estacionar en los aparcamientos reservados.



3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.

SECCIÓN 6.ª. Pavimentos

Artículo 31. Pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales

1. Los pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales reunirán los siguientes requisitos:

a) Serán **duros, estables**, antideslizantes en seco y en mojado, sin exceso de brillo **sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas**, e indeformables, salvo en las zonas de juegos infantiles, actividades deportivas u otras análogas que por sus condiciones de uso requieran pavimentos que hayan de ser deformables.

b) Su colocación y mantenimiento asegurarán su continuidad y la inexistencia de resaltes.

c) Estarán firmemente fijados y ejecutados de tal forma que no presenten elementos sueltos, cejas ni rebordes entre las distintas piezas, variando la textura y el color del mismo en los casos establecidos en el presente Reglamento. Se prohíbe en cualquier caso el uso de grava suelta.

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá usar pavimentos táctiles indicadores para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que constituyan peligro ni molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

3. El pavimento táctil indicador será de material antideslizante y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco por parte de las personas con discapacidad visual. Se dispondrá conformando franjas de orientación y ancho variable que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil indicador, de acuerdo con su finalidad:

a) **Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía en el itinerario peatonal accesible así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de 5 milímetros.**

b) **Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 milímetros, siendo el resto de características las indicadas por la norma**

UNE 127029. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas.

4. Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles se utilizará el siguiente pavimento:

a) Piezas de pavimento liso, en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento.

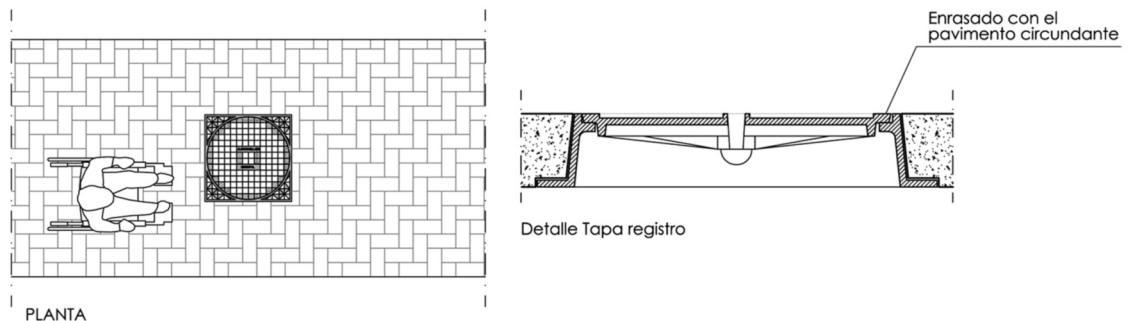
b) Piezas en inglete en cambios de dirección a 90°.

Artículo 32. Rejillas, **alcorques** y **tapas** de registros

1. Las rejillas, alcorques y tapas de registro ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que las tapas de registros deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela.

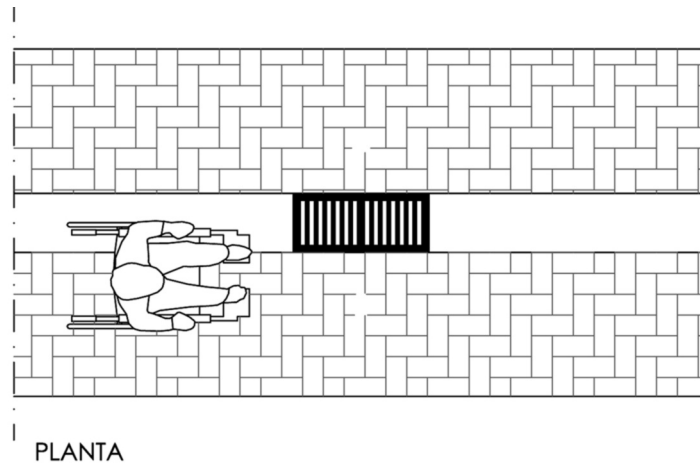
2. Se situarán enrasadas con el pavimento circundante y estarán fabricados con materiales resistentes a la deformación, **cumpliendo además los siguientes requisitos:**

a) Si se ubican en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 centímetro de diámetro como máximo. En caso de que se trate de huecos rectangulares, el lado mayor del hueco deberá quedar colocado en perpendicular al sentido de la marcha.



b) Si se ubican en la calzada, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 centímetros de diámetro como máximo.

c) Los alcorques deberán estar cubiertos por rejillas que cumplirán con lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso contrario deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.



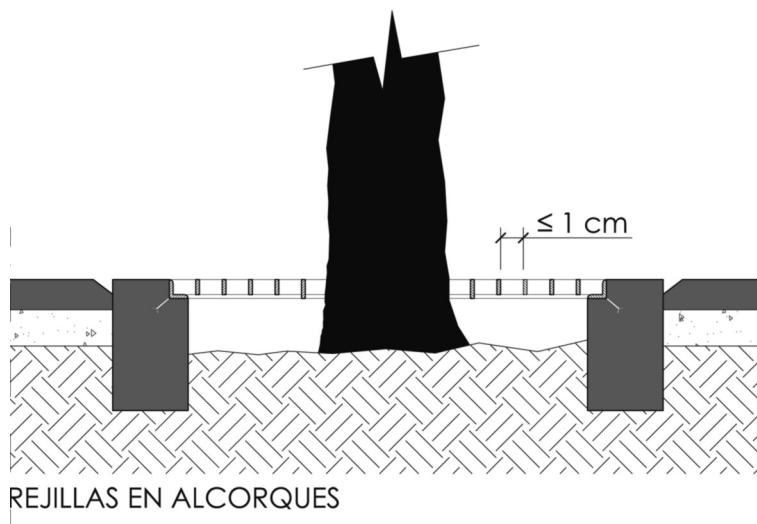
d) Estará prohibida la colocación de rejillas en la cota inferior de un vado a menos de 0,50 m de distancia de los límites laterales externos del paso peatonal.

SECCIÓN 7.^a. Jardinería

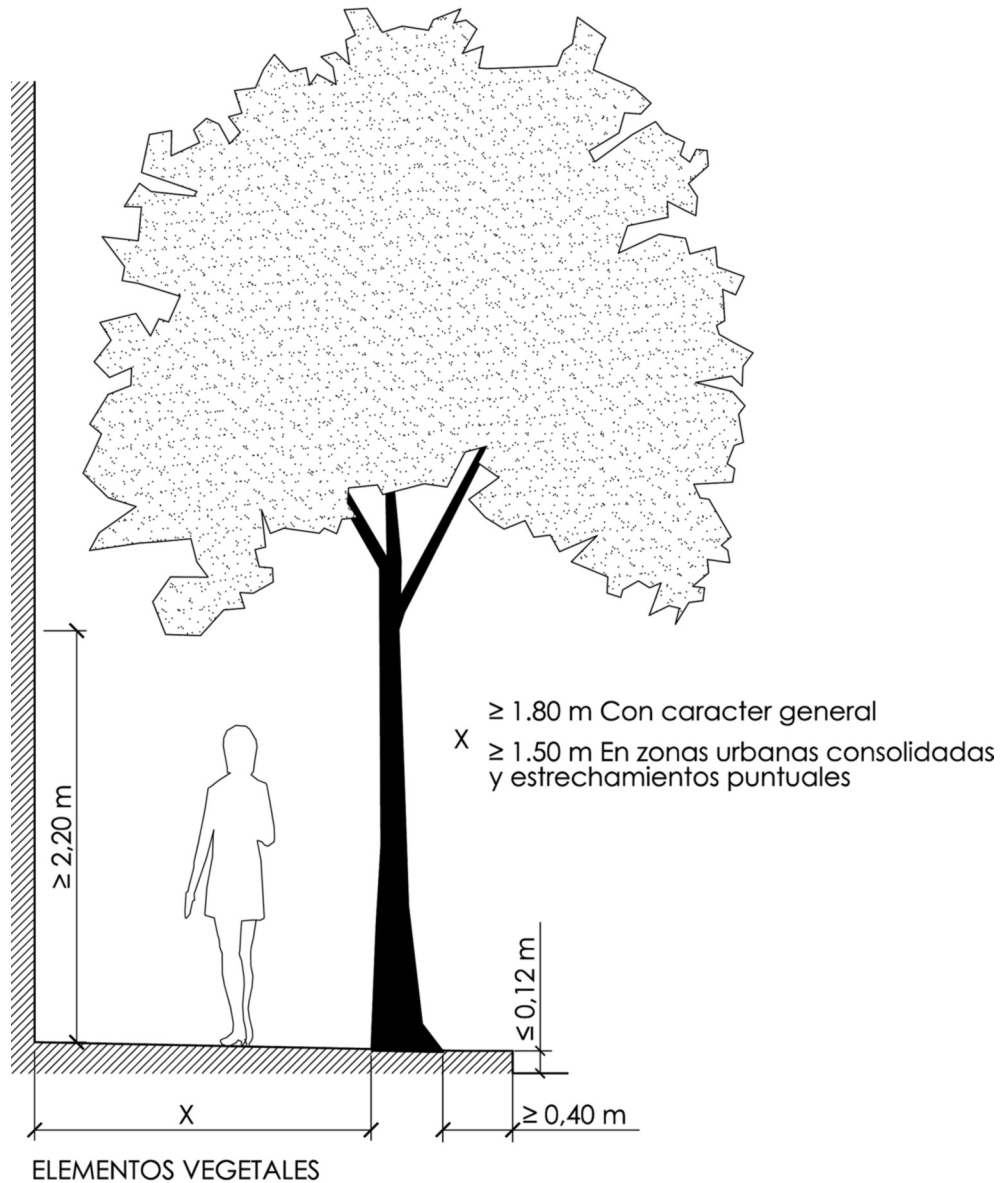
Artículo 33. Elementos vegetales

1. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes que cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 32, salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrazas.

2. La anchura de los orificios de las rejillas y huecos existentes en el pavimento cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 32.



3. Todos los árboles, que se sitúen **junto a** un itinerario peatonal y se emplacen de forma aislada, tendrán sus ramas o partes inferiores a una altura mínima de 2,20 metros. **Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales nunca invadirán el itinerario peatonal accesible.**



4. Las especies de ramas péndulas deberán ubicarse de forma que toda su copa quede fuera de los itinerarios peatonales.

5. El mantenimiento y poda periódica de la vegetación será obligatorio con el fin de mantener libre de obstáculos tanto el ámbito de paso peatonal como el campo visual de las personas en relación con las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, etc., así como el correcto alumbrado público.

SECCIÓN 8.ª. Parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos

Artículo 34. Requisitos generales

1. Los itinerarios peatonales, aseos, edificaciones e instalaciones, zonas de estacionamientos de vehículos, pavimentos, mobiliario urbano y señalizaciones e instalaciones fijas y eventuales o efímeras para el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que se emplacen en parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos de **uso público** o utilización colectiva se ajustarán a los criterios señalados en el presente Reglamento.

2. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible.

3. En los parques, jardines y espacios públicos, los caminos o sendas destinados al tránsito de personas reunirán las condiciones de los itinerarios peatonales y, en el caso de ser pavimentados con tierras, tendrán un grado de compactación superior al 90% del ensayo próctor modificado, **que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas.**

Asimismo, dispondrán de las canalizaciones necesarias para que no se formen encharcamientos o estancamientos de aguas. **Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.**

4. En **parques y jardines** deben preverse áreas de **descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible** a intervalos **no superiores a 50 metros**. Dichas áreas no deberán interferir el itinerario peatonal y estarán dotadas, al menos, de un banco **que cumpla las características del artículo 56.**

5. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de carácter permanente o temporal, cumplirá lo establecido la Sección I del Capítulo II.

6. En los accesos **se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en la Sección 2ª del Capítulo II del Título I, e incluirá como mínimo información relativa a ubicación y distancias.**

7. Asimismo, deben señalizarse visualmente las direcciones de los distintos recorridos, las dotaciones e instalaciones de los parques, jardines, plazas y espacios públicos y las salidas **y los itinerarios peatonales accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.**

8. Se utilizará la señalización adecuada en aquellos espacios o elementos que puedan suponer riesgos graves para las personas con discapacidad.

Nuevo artículo. Sectores de juegos

1. Los sectores de juegos estarán conectados entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.

2. Los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente, permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados.

3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios.

4. Las mesas de juegos accesibles reunirán las siguientes características:

- a)** Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 metros, como mínimo.
- b)** Estarán a una altura de 0,85 metros como máximo.
- c)** Tendrán un espacio libre inferior de 70×80×50 centímetros (altura × anchura × fondo), como mínimo.

5. Junto a los elementos de juego se preverán áreas donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas; dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

Artículo 35. Espacios y plazas reservados

1. En las salas, recintos y espacios exteriores o interiores de las infraestructuras, vías o espacios públicos, destinadas, con carácter permanente, temporal o efímero, ocasional o extraordinario, a cualquiera de los usos o actividades relacionadas en los artículos 28.1 y 62, en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, **deberán disponer de una plaza reservada a personas con movilidad reducida por cada cuarenta plazas o fracción, que estarán debidamente señalizadas. Tendrán una dimensión mínima de 1,50 metros de longitud y 1 metro de ancho y estarán ubicados junto al itinerario peatonal accesible y junto a vías de evacuación accesibles.**

Asimismo también se habilitará una zona donde esté instalado y convenientemente señalizado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite la accesibilidad de personas con discapacidad auditiva.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior cumplirán los requisitos fijados en el artículo 76 excepto los apartados 1 a), 1 e), 1 i) 2 y 5.

SECCIÓN 9.ª. Playas accesibles al público en general

Artículo 36. Norma general

Las playas deberán ser accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto.

Artículo 37. Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a la playa, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas mediante un itinerario peatonal accesible con el paseo o sendero peatonal, en su caso, y en el supuesto de que no existan los mismos, con las vías de acceso a las playas, de forma que se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I para las comunicaciones al mismo nivel y entre distintos niveles.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a la playa.

Artículo 38. Paseos marítimos o senderos peatonales

1. Los paseos marítimos o senderos peatonales cumplirán con todos los requisitos exigibles a los itinerarios peatonales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I.

2. Asimismo, el mobiliario urbano, instalaciones, edificios, establecimientos, sean de carácter permanente, temporal o efímero, que se emplacen en los paseos marítimos o senderos peatonales, reunirán las condiciones de accesibilidad establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39. Accesos a las playas

1. Todo punto que se habilite como acceso para el público en general, desde el paseo marítimo, sendero peatonal, márgenes de carreteras, aceras u otras infraestructuras hasta la playa, deberá contar con un itinerario alternativo accesible a cuyos efectos habrán de cumplirse los requisitos exigidos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I para las comunicaciones al mismo nivel y entre diferentes niveles.

2. Cuando no sea posible cumplir las determinaciones establecidas en dicha Sección, se admitirá la disposición de pasarelas, que reúnan las debidas condiciones de seguridad y estabilidad, para salvar diferencias de nivel.

Artículo 40. Itinerarios accesibles sobre la arena de la playa

1. Todo punto de playa accesible a que se refiere el artículo anterior deberá disponer desde el mismo y hasta **la orilla del mar**, de itinerarios accesibles a personas con movilidad reducida que tengan carácter estable y estén realizados con materiales que tengan un coeficiente de transmisión térmica adecuado para caminar descalzo. La anchura libre mínima de paso será **1,80 metros de anchura**. La pendiente máxima longitudinal será el 6% y si existiese pendiente transversal ésta será menor o igual al **2%**.

2. Los itinerarios definidos en el apartado anterior serán de tipo fijo en el tramo de playa que queda por encima de la línea de la pleamar y se completarán con tramos no fijos de características apropiadas para alcanzar la orilla del mar, cuando esto sea posible de acuerdo con las condiciones y morfología de la playa.

3. En cada punto accesible y vinculado al itinerario que transcurre sobre la arena de playa u otro suelo no compactado o irregular, deberá existir una superficie horizontal de 2,50 metros de longitud y 1,80 metros de ancho con sus mismas características constructivas, que permitirá la estancia de personas usuarias de sillas de ruedas o su traspaso a la silla anfibia o ayuda técnica similar, destinada a facilitar el baño.

4. A partir de la superficie mínima a que se refiere el apartado 3, se garantizará la existencia de un espacio libre de obstáculos, protegido mediante balizas, que permitirá el acceso de las personas con movilidad reducida en silla de ruedas desde el final del itinerario hasta el agua.

5. Asimismo, estos itinerarios accesibles deberán conectar las zonas de servicio que, en su caso, se instalen en las playas, tales como aseos, servicios sanitarios, vestuarios, duchas, bares, zonas de hamacas y sombrillas u otras instalaciones de **uso público o** utilización colectiva.

Artículo 41. Vestuarios, duchas y aseos

1. Cuando la playa cuente con vestuarios, duchas y aseos habrá al menos uno accesible, por cada agrupación de éstos, de acuerdo con las condiciones establecidas para los mismos en el presente Reglamento.

Artículo 42. Ayudas técnicas para el acceso al baño

En **todas las playas situadas total o parcialmente en áreas urbanas, o en en aquellas** en las que la normativa sectorial que resulte de aplicación obligue a la prestación de servicios de salvamento, los municipios pondrán a disposición de las personas bañistas usuarias de silla de ruedas, al menos **una silla anfibia o ayuda técnica similar debidamente homologada, así como muletas anfibias**, que permita su acceso a la zona de baño.

SECCIÓN 10.^a. Espacios naturales accesibles al público en general

Artículo 43. Accesibilidad general

Los espacios naturales en los que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales, u otras análogas, destinados al uso público, serán accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones que se recogen en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto y siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en las normas sectoriales correspondientes.

Artículo 44. Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a los accesos habilitados para las personas visitantes, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas mediante un itinerario peatonal accesible con al menos un acceso accesible, de forma que se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 2.^a del Capítulo I del Título I para las comunicaciones al mismo nivel y entre distintos niveles.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a los accesos.

Artículo 45. Accesos

Al menos uno de los accesos habilitados para el público en general será accesible para personas con discapacidad. Tendrá una anchura mínima, libre de obstáculos, de 1,20 metros y una altura mínima, libre de obstáculos, de 2,20 metros, no debiendo incluir escalón aislado o tramo de escalera sin que esté complementado con una rampa, conforme lo regulado en el artículo 22.

Artículo 46. Dotaciones

Las infraestructuras, edificios, establecimientos e instalaciones, de uso público, sean de carácter permanente, temporal o efímero, así como el mobiliario urbano que se emplace en los espacios naturales, deberán cumplir las exigencias de accesibilidad previstas en los Títulos Preliminar, I y II.

Artículo 47. Itinerarios accesibles

Al menos uno de los itinerarios, senderos, vías o recorridos por los espacios naturales habilitados para el público en general, deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 15 y las siguientes condiciones particulares:

a) Conectará la entrada accesible con los equipamientos e infraestructuras, edificios, instalaciones, dotaciones y servicios de uso público. Asimismo, el itinerario deberá permitir, siempre que sea posible, a las personas con problemas de movilidad reducida realizar un recorrido interior por los espacios naturales y sus elementos singulares.

b) Su pavimento será duro, no deslizante y sin resaltes. En el caso de que el material utilizado sea tierra, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 34.2.

c) Cuando se coloquen rejillas y tapas de registros se dispondrán enrasadas con el plano superior del pavimento en el que se ubican.

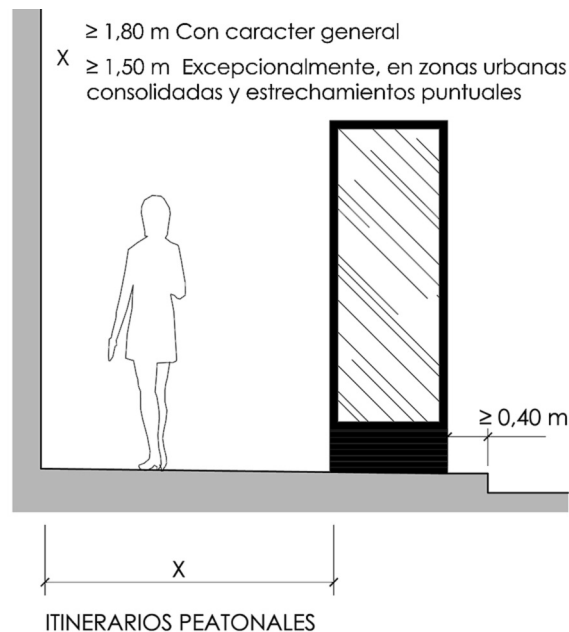
CAPÍTULO II. Mobiliario urbano y señalizaciones

SECCIÓN 1ª: Mobiliario urbano

Artículo 48. Normas generales **de ubicación y diseño**

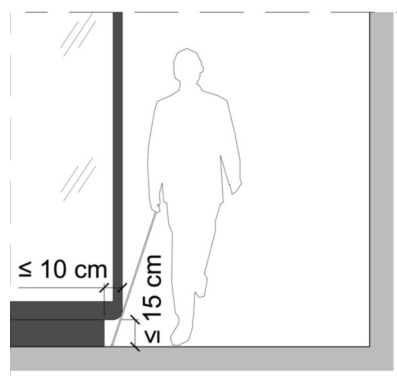
1. Los elementos de mobiliario urbano de uso público se diseñarán y ubicarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, a cuyos efectos reunirán las siguientes características:

a) Cualquier elemento de mobiliario urbano que se instale de forma fija o eventual en los espacios libres de uso público, se dispondrá de forma que no interfiera la accesibilidad.



b) Su instalación, de forma fija o eventual, no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada.

c) El diseño de los elementos de mobiliario urbano deberá asegurar su detección a una altura mínima de 15 centímetros medidos desde el nivel del suelo. Los elementos no presentarán salientes de más de 10 centímetros y se asegurará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que los conforman.



DETECCIÓN ELEMENTOS VOLADOS

d) Los elementos salientes adosados a la fachada deberán ubicarse a una altura mínima de 2,20 metros.

e) Todo elemento vertical transparente será señalizado según los criterios establecidos en la Sección II del Capítulo II.

Artículo 49. Elementos de señalización e iluminación.

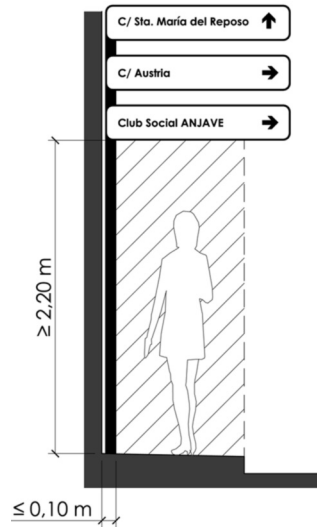
1. En todos los puntos de cruce se deberá incluir la información de nombres de calles. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en un sitio visible. El diseño y ubicación de las señales deberá ser uniforme en cada municipio o población.

2. Los elementos de señalización e iluminación tales como las señales, anuncios y puntos de información cumplirán las siguientes condiciones:

a) Cualesquiera señales, postes, anuncios, puntos de información, u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán **en la zona** exterior de la acera, **a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada**, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de **1,80 metros** relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes. **Éstos se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán junto a la banda exterior de la acera.** En itinerarios estrechos donde esta disposición dificulte el paso, los soportes verticales de señales, semáforos y báculos de iluminación se dispondrán adosados en fachada, con salientes a una altura mínima de 2,20 metros o junto al

encuentro de la alineación con la fachada siempre que en toda su longitud no invadan la acera en más de 10 centímetros, relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 metros.



ITINERARIOS ESTRECHOS

Artículo 50. Kioscos, terrazas de bares **y elementos** e instalaciones similares

1. Los kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares deberán ser accesibles a todas las personas. En ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. No se permitirá a alturas inferiores a 2,20 metros, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos.

3. La disposición de kioscos, terrazas de bares u otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos deberán permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales.

4. La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

5. Los kioscos, terrazas de bares e instalaciones similares deberán ajustarse, en su caso, a lo establecido en los artículos 49 y 58 sobre paneles de información y expositores, paradas de autobuses, cuando dispongan de estos tipos de instalaciones.

6. Los kioscos o puestos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

7. Aquellos que se sitúen en las áreas de uso peatonal y que ofrezcan mostradores de atención al público dispondrán de un espacio mínimo de 0,80 metros de ancho que contará con una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y un espacio libre inferior al plano de trabajo que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas.

8. Todo elemento vertical transparente, **cumplirá las condiciones de señalización establecidas en el nuevo artículo: “condiciones de señalización” (Sección 2ª del Capítulo II).**

Artículo 51. Semáforos

1. Los semáforos peatonales de los puntos de cruce deberán ubicarse lo más cercanos posible a la línea de detención del vehículo para facilitar su visibilidad tanto desde la acera como desde la calzada.

2. Los semáforos que puedan ser activados por pulsadores, dispondrán siempre de una señal acústica de cruce, debiendo ser éstos fácilmente localizables y utilizables por todas las personas, y cumpliendo las siguientes características:

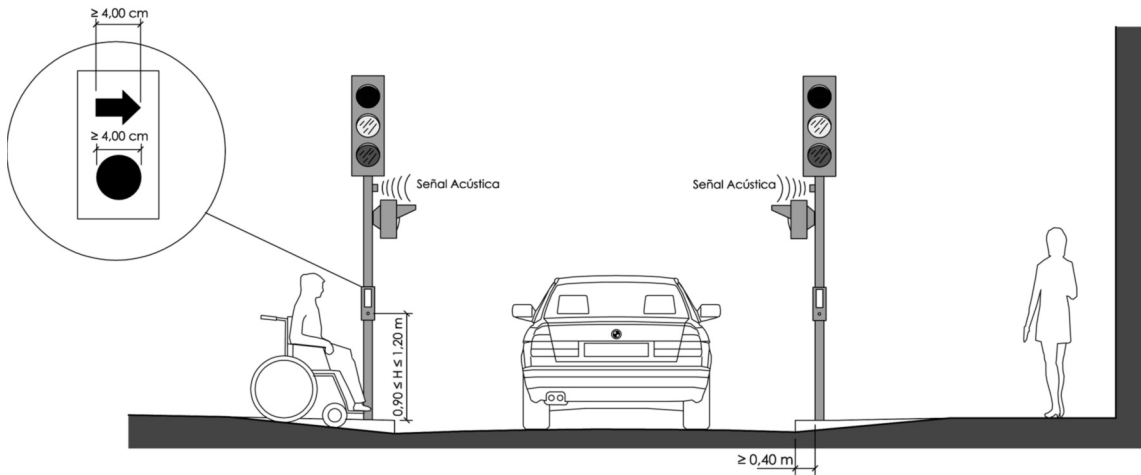
a) El pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 metros del límite externo del paso de peatones, evitando cualquier obstáculo que dificulte la aproximación o limite su accesibilidad. Se situará a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, tendrá un diámetro mínimo de 4 centímetros y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado. Se acompañará de icono e información textual para facilitar su reconocimiento y uso.

b) Junto al pulsador o grabado en éste, se dispondrá de una flecha en sobre relieve y alto contraste, de 4 centímetros de longitud mínima, que permita a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

3. Los pasos de peatones que se regulen por semáforo, dispondrán de dispositivos sonoros regulados según la intensidad del ruido ambiental, al menos en los siguientes casos:

a) Calles de uno o dos sentidos de circulación, que admitan la incorporación de vehículos y se encuentren reguladas por luces en ámbar intermitente en todo o en parte del ciclo correspondiente al paso de peatones.

b) Calles en las que el semáforo cuente con un elemento cuya señal luminosa permita el giro de los vehículos de un carril cuando está detenida la circulación de los vehículos correspondientes al resto de carriles.



c) Calles de doble sentido de circulación que presenten semáforos con ciclos diferenciados en los carriles de la calzada correspondientes a la incorporación y la salida de vehículos, independientemente de que cuenten o no con isleta central.

4. Cada par de emisores de sonido implicados en un cruce estarán enfrentados, de forma que emitan el sonido orientado a las personas que se aproximan por la calzada. Podrán funcionar con sistema de mando a distancia o en sistema funcionamiento abierto total o sometido a franja horaria. El tono de la señal no debe quedar enmascarado ni reproducir sonidos que puedan inducir a confusión, y su volumen debe autoajustarse según el sonido ambiente producido principalmente por la densidad del tráfico, obras o análogos.

5. Las señales permitirán la localización del paso peatonal e indicarán el momento y duración de la fase de cruce para peatones. Dentro de esta fase se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de ciclo del paso con tiempo suficiente para alcanzar la acera o isleta con seguridad.

6. La fase de intermitencia de los semáforos tendrá una duración que, como mínimo, permita a una persona situada en el centro de la calzada en el momento de su inicio alcanzar una acera o isleta antes de su final. En todo caso, el semáforo podrá disponer de pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin del ciclo de paso.

7. Los cálculos precisos para establecer los ciclos de paso se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 50 cm/seg.

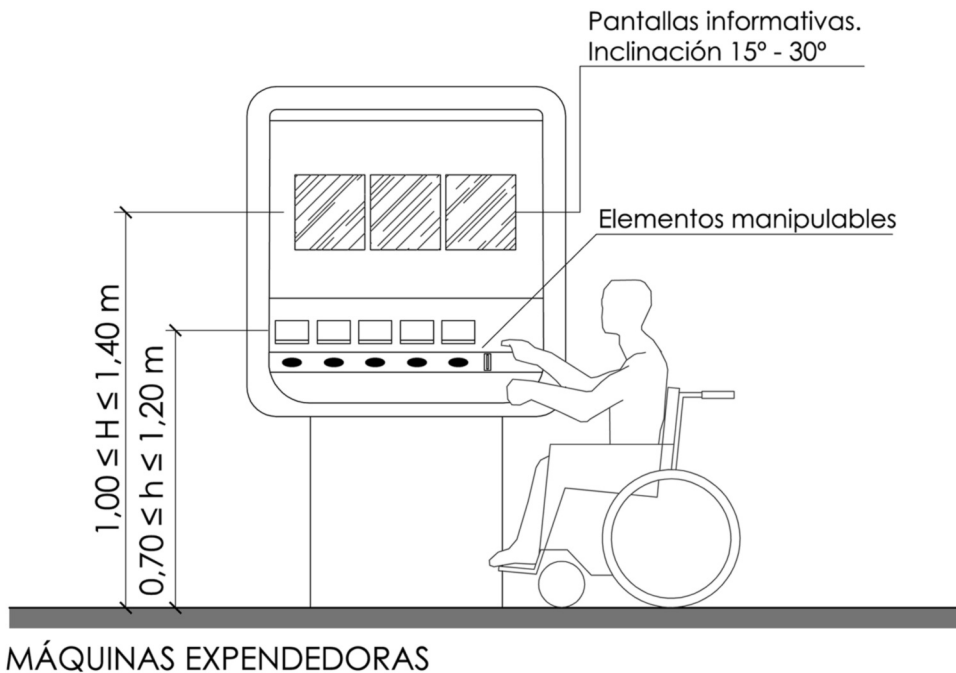
8. Los semáforos instalados en el entorno inmediato de las zonas peatonales susceptibles de peligro por paso de vehículos de emergencia, tales como parques de bomberos, comisarias de policía, hospitales o similares, deberán estar dotados de un dispositivo que permita la emisión de

señales de emergencia luminosas y acústicas **que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia.**

Artículo 52. **Máquinas expendedoras e informativas, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran manipulación**

1. Las máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran manipulación deberán ser accesibles a todas las personas. Y cumplirán las siguientes condiciones:

a) El diseño del elemento deberá permitir la aproximación de una persona usuaria de silla de ruedas. Los dispositivos manipulables estarán a una altura comprendida entre 0,70 y 1,20 metros.



b) La ubicación de estos elementos permitirá el acceso desde el itinerario peatonal accesible e incluirá un espacio de uso frontal libre de obstáculos en la que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro sin invadir el itinerario peatonal accesible.

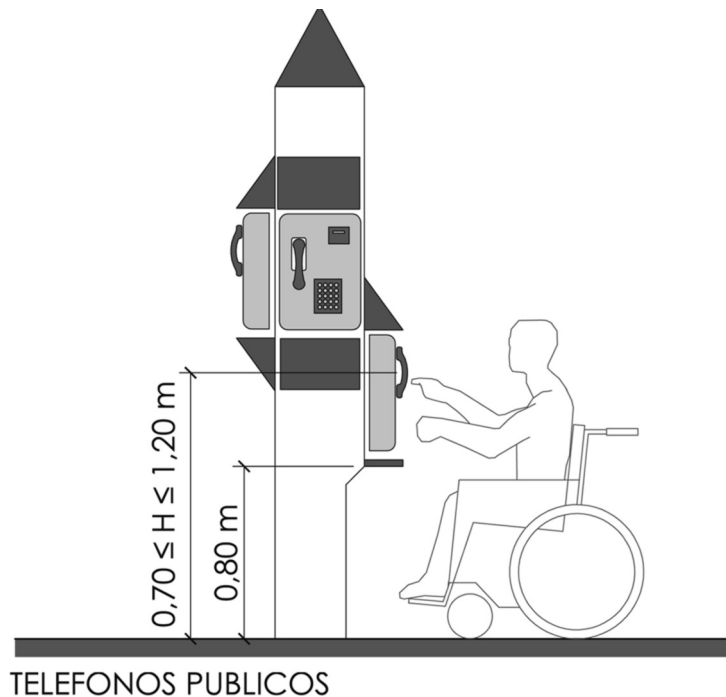
c) La información principal contenida en los elementos manipulables será accesible mediante la incorporación de macrocaracteres, altorrelieve y braille, incorporándose dispositivos de información sonora.

d) Deberán incorporar imágenes o ilustraciones explicativas sobre su utilización.

e) En caso de que el elemento manipulable disponga de pantalla, ésta se instalará ligeramente inclinada entre 15º y 30º, a una altura entre 1 y 1,40 metros, asegurando la visibilidad de una persona sentada.

f) Se recomienda que los elementos manipulables que dispongan de medios informáticos de interacción con el público, cuenten con las adaptaciones precisas que permitan el uso del braille, o la conversión en voz y la ampliación de caracteres.

2. En los teléfonos públicos deberán señalizarse de manera táctil la tecla número 5. Todas las teclas deberán incorporar un sistema audible y subtítulado de confirmación de la pulsación.

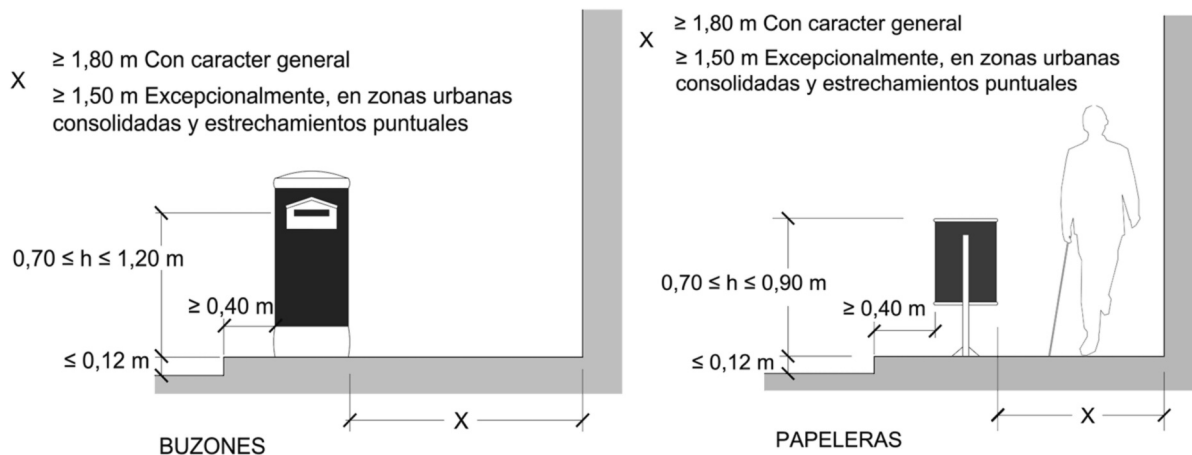


- a)** Las teclas de marcación deberán estar sobreelevadas.
- b)** El volumen del auricular será ajustable.
- c)** Deberán poseer dispositivos para enviar mensajes de texto.
- d)** En caso de que se coloquen repisas, para apoyo de personas y utensilios, se dejará un espacio libre de obstáculos de 0,80 metros de altura, con ancho y fondo que permita la aproximación cuando se utiliza silla de ruedas.

Artículo 54. Papeleras, buzones y otros elementos análogos

Las papeleras, buzones y otros elementos análogos cumplirán las siguientes condiciones:

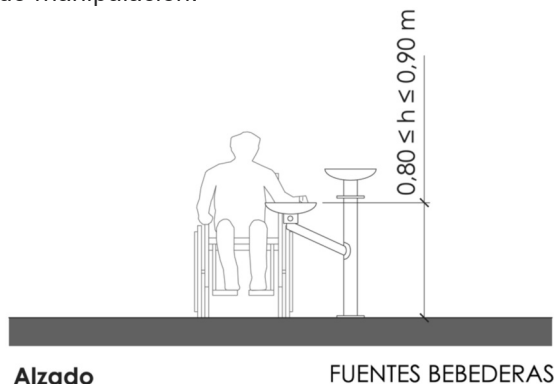
- a) Se dispondrán de forma que no interfieran el tránsito peatonal y serán accesibles en cuanto a diseño y ubicación.
- b) La coloración será estable y contrastará con el entorno.
- c) **En las papeleras** la altura de las bocas estará **entre 0,70 y 0,90 metros**, medidos desde el pavimento.
- d) En los buzones, la altura de las bocas estará entre 0,70 y 1,20 metros



Artículo 55. Fuentes bebederas

El diseño y ubicación de las fuentes de agua potable responderán a los siguientes criterios:

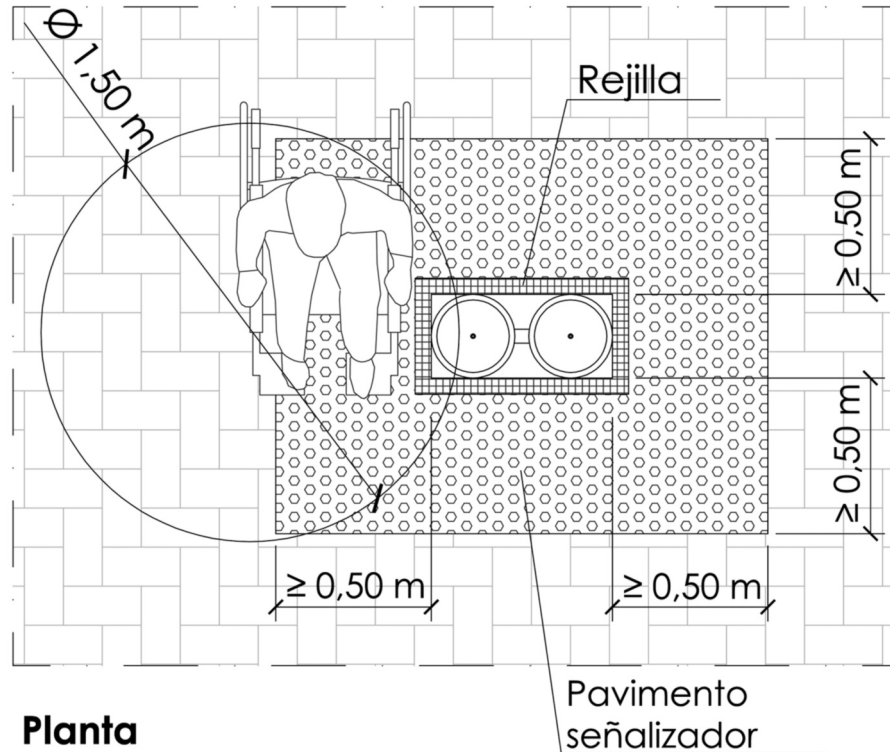
- a) Deberá **disponer de, al menos, un grifo situado a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 metros**, sin obstáculos o bordes, de forma que sea accesible para personas usuarias de silla de ruedas.
- b) **El mecanismo de accionamiento del grifo será accesible y de fácil manejo** por personas con problemas de manipulación.



c) El pavimento circundante a sus elementos más salientes será de distinta textura o material de forma que indique al tacto su presencia y abarcará una franja mínima de 0,50 metros.

d) Contar con un área de utilización en la que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

e) Se resolverá la acumulación de agua en su entorno mediante rejillas de evacuación, sumideros u otros elementos.



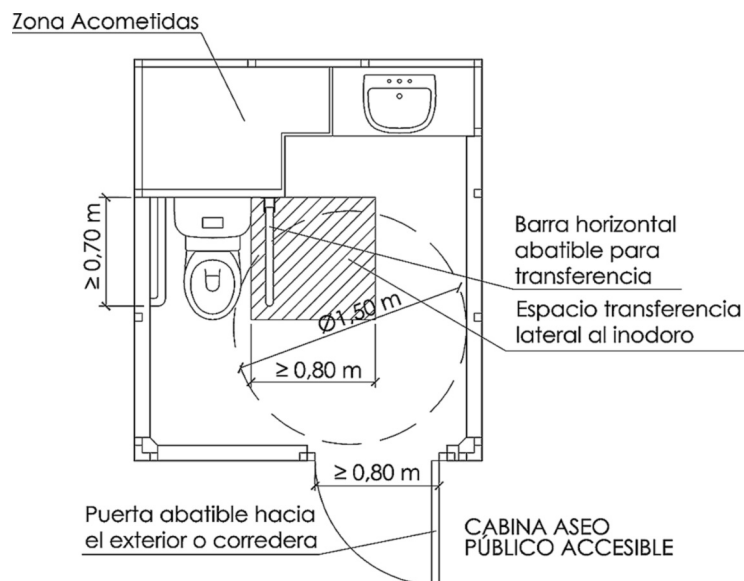
Planta

FUENTES BEBEDERAS

Nuevo artículo. Cabinas de aseo público accesibles

1. Cuando se instalen, de forma permanente o temporal, cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, como mínimo una de cada diez o fracción deberá ser accesible.

2. Las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible. Dispondrán en el exterior de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros delante de la puerta de acceso; dicho espacio en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible, ni con el área barrida por la apertura de la puerta de la cabina.



3. El acceso estará nivelado con el itinerario peatonal accesible y no dispondrá de resaltes o escalones. La puerta de acceso será abatible hacia el exterior, o corredora y tendrá una anchura libre de paso mínima de 0,80 metros.

4. El mecanismo de cierre de la puerta será de fácil manejo y posibilitará su apertura desde el exterior en caso de emergencia.

5. Junto a la puerta en el interior de la cabina habrá un espacio libre de obstáculos que permita inscribir un círculo de 1,50 metros. La altura mínima en el interior de la cabina será de 2,20 metros.

6. La cabina dispondrá de un lavabo con un espacio libre inferior que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas y su cara superior estará a una altura máxima de 0,85 metros.

7. El inodoro tendrá el asiento a una altura entre 45 y 50 centímetros y dispondrá de un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.

8. Se instalará una barra de apoyo fija en la lateral del inodoro junto a la pared y una barra de apoyo abatible junto al espacio lateral de transferencia. Las barras de apoyo se situarán a una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y tendrán una longitud mínima de 0,70 metros.

9. Cuando las cabinas dispongan de ducha, su área de utilización deberá estar nivelada con el pavimento circundante. Dispondrá de un asiento de 40 centímetros de profundidad por 0,40 m de anchura, ubicado a una altura entre 45 y 50 centímetros.

El asiento tendrá un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.

10. Los mecanismos de accionamiento de lavabos y duchas serán pulsadores o palancas de fácil manejo. Tanto los grifos como demás mecanismos y elementos manipulables de la cabina de aseo estarán ubicados a una altura máxima de 0,95 metros.

Artículo 56. Bancos

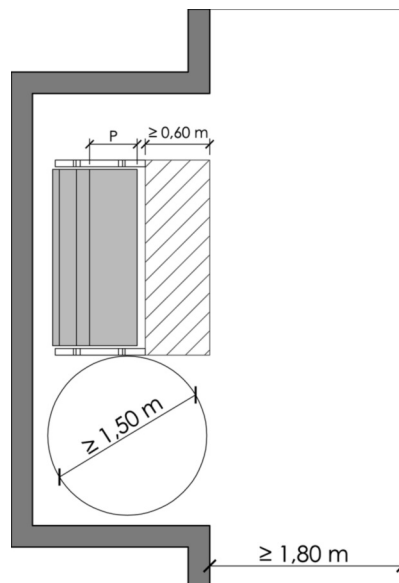
En el caso de bancos ubicados en áreas peatonales, se dispondrá de bancos accesibles. La disposición de los mismos será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción, que reunirán las siguientes condiciones:

a) Se situarán a lo largo de paseos y sendas y lo más cerca posible a los accesos y zonas de recreo.

b) **Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 40 y 45 centímetros y una altura comprendida entre 40 y 45 centímetros.**

c) Deberán tener respaldo y reposabrazos en los extremos. La altura del respaldo estará comprendida entre 40 y 50 centímetros y la altura de los reposabrazos respecto del asiento será de entre 18 y 20 centímetros.

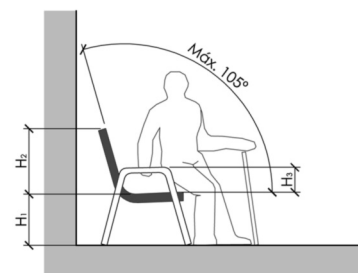
d) El ángulo máximo de inclinación asiento-respaldo será de 105 grados y el respaldo estará dotado de un soporte firme a la altura de la región lumbar de 15 centímetros como mínimo.



Planta

BANCOS

Altura asiento	$40 \text{ cm} \leq H_1 \leq 45 \text{ cm}$
Altura respaldo	$40 \text{ cm} \leq H_2 \leq 50 \text{ cm}$
Altura reposabrazos	$18 \text{ cm} \leq H_3 \leq 20 \text{ cm}$
Profundidad asiento	$40 \text{ cm} \leq P \leq 45 \text{ cm}$



Alzado

e) A lo largo de su parte frontal y en toda su longitud se dispondrá de una franja libre de obstáculos de 0,60 metros de ancho, que no invadirá el itinerario peatonal accesible. Como mínimo uno de los laterales dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de diámetro 1,50 metros que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.

f) Los bancos deberán diferenciarse cromáticamente de su entorno.

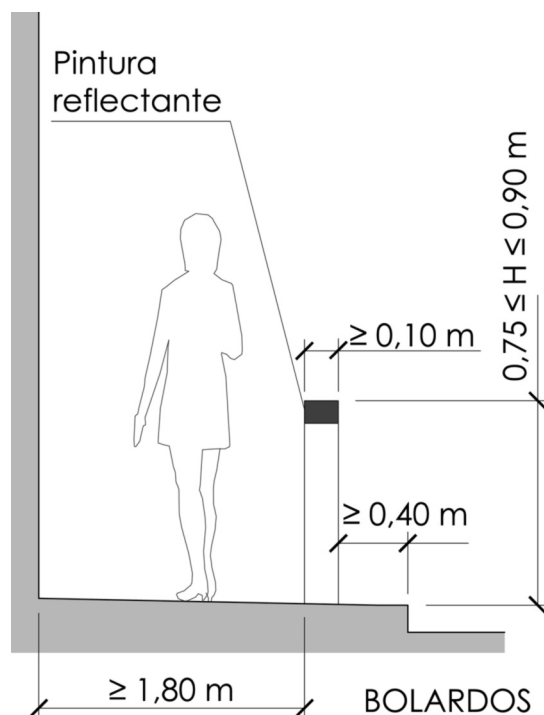
Artículo 57. Bolardos

1. Los bolardos cumplirán las siguientes condiciones:

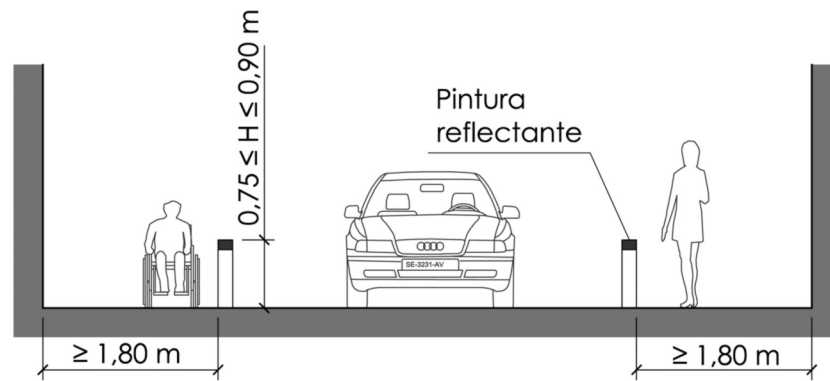
a) **Tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 metros, un ancho o diámetro mínimo de 10 centímetros y un diseño redondeado sin aristas.**

b) **Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas,** debiendo señalizarse, en su coronación y en el tramo superior del fuste, con una franja de pintura reflectante o cualquier otro material que cumpla la misma función.

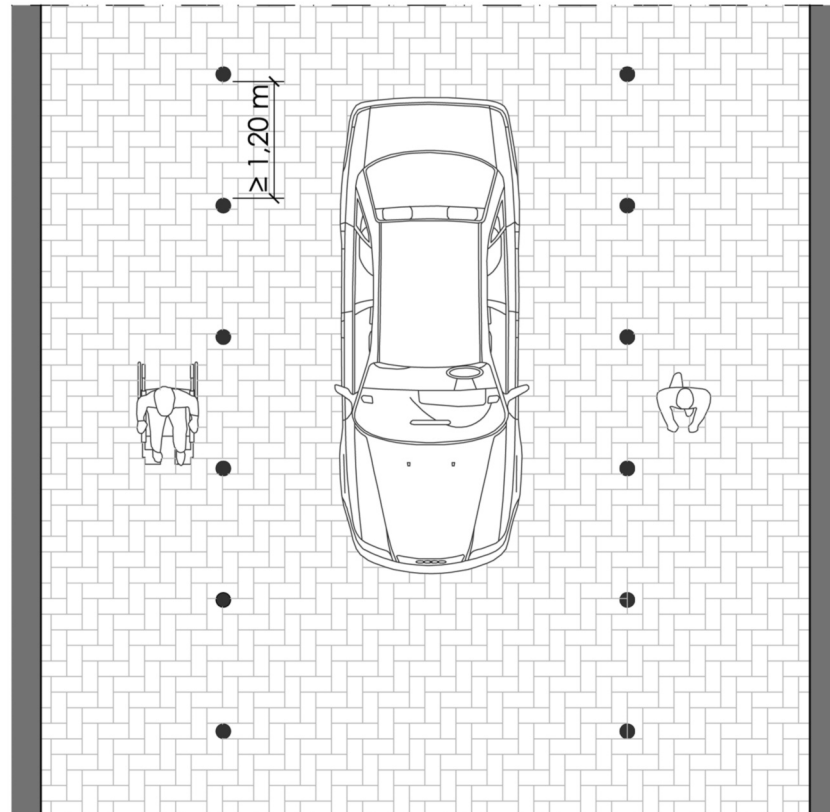
c) **Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido** no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.



d) Cuando se dispongan en las aceras, se situarán en el exterior de éstas siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de **1,80** metros.



Alzado



Planta

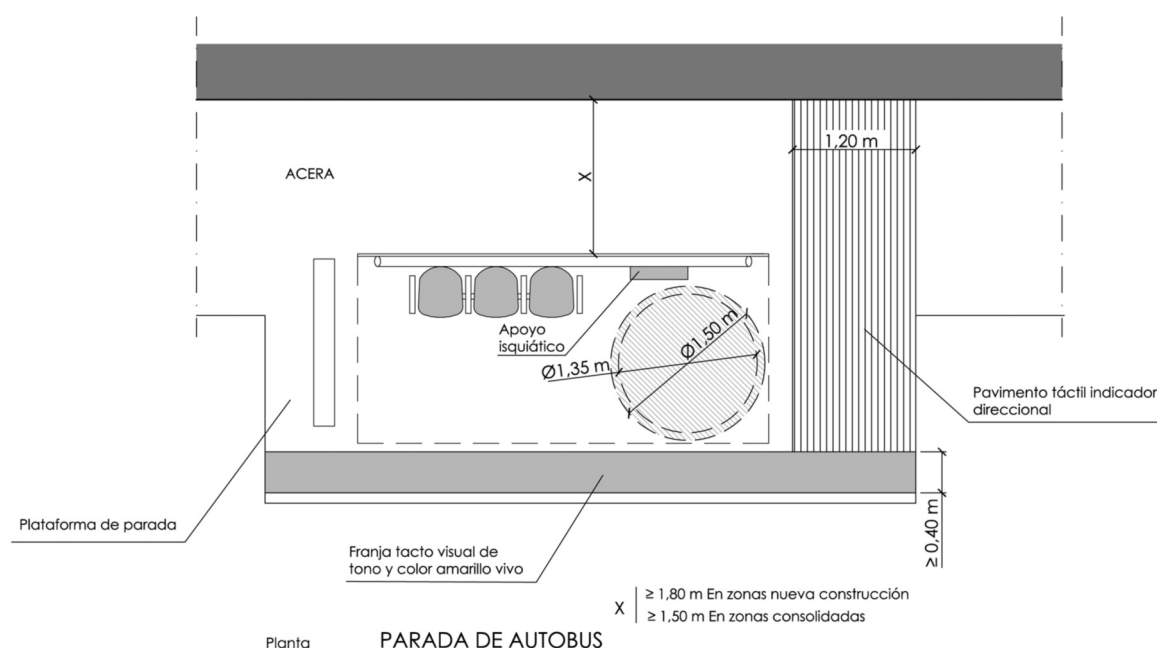
ITINERARIOS MIXTOS

2. En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.

Artículo 58. Paradas de autobuses

Las paradas de autobuses y marquesinas ubicadas en las mismas, cumplirán además de lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, las siguientes condiciones:

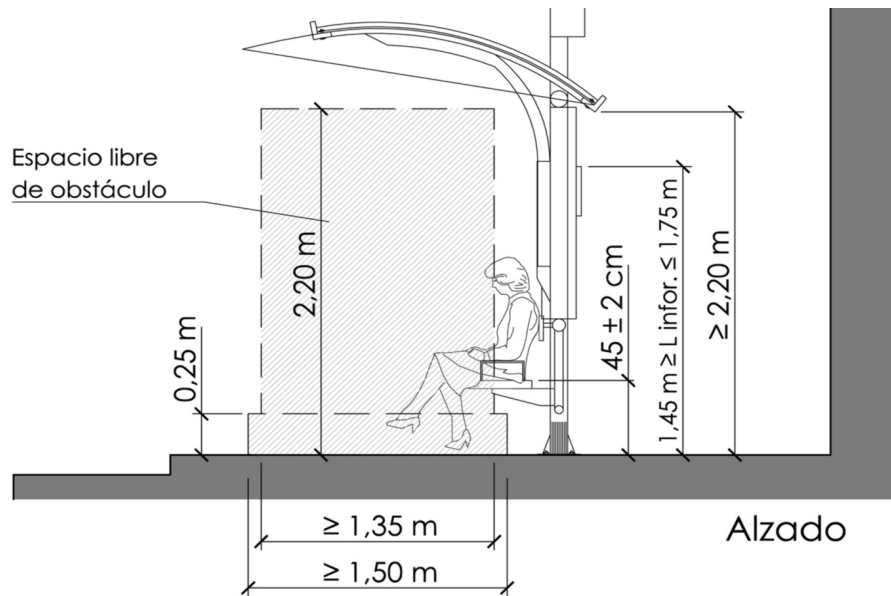
a) Se situarán próximas al itinerario peatonal accesible, estarán conectadas a éste de forma accesible y sin invadirlo



b) Las marquesinas deberán ser accesibles y se dispondrán de manera que no se obstruya el tráfico peatonal de los itinerarios, situándose preferentemente en plataformas adicionales o ensanches de dichos itinerarios.

c) La información básica se colocará a una altura entre 1,45 y 1,75 metros, medidos desde el suelo. Esta información detallará las líneas y número de autobuses que correspondan a dicha parada, un plano situacional y de recorridos de las líneas de fácil comprensión.

d) Bajo la marquesina, la altura mínima libre será de 2,20 metros.



Artículo 59. Contenedores para recogida de residuos

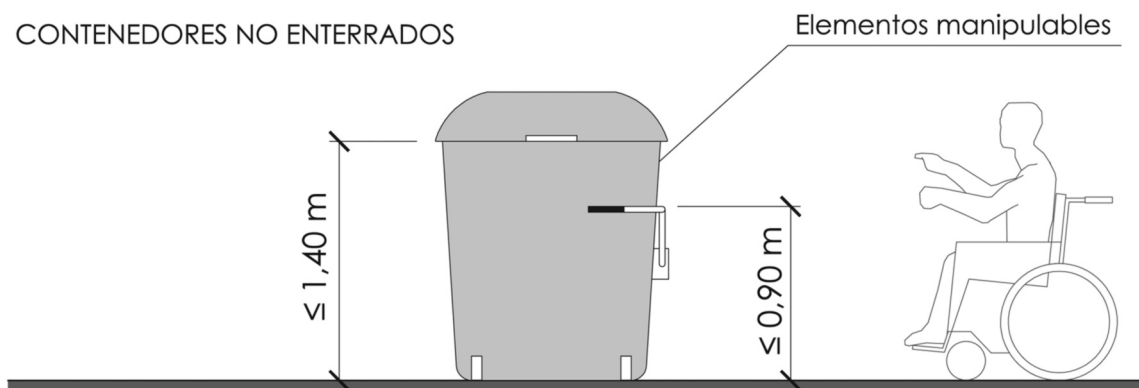
1. Los contenedores para depósito y recogida de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo de ubicación independientemente de su tiempo de permanencia en la vía pública. Dicha ubicación permitirá el acceso a estos contenedores desde el itinerario peatonal accesible que en ningún caso quedará invadido por el área destinada a su manipulación.

2. Cumplirán las siguientes condiciones:

a) En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 metros y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0,90 metros.

b) En los contenedores enterrados no habrá cambios de nivel en el pavimento circundante y la altura de la boca estará situada entre 0,70 y 0,90 metros.

CONTENEDORES NO ENTERRADOS



SECCIÓN 2ª: Información, señalización e iluminación en espacios urbanos



Nuevo artículo. Condiciones de Señalización

1. La señalización exigida a los itinerarios peatonales, pasos peatonales, isletas, rampas, escaleras, ascensores y pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales se encuentra recogida en cada uno de los artículos correspondientes a los mismos.

2. Todo sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles, a disposición de las personas y que se instalen en los espacios libres de uso público de forma permanente o eventual, deberá incorporar los criterios de diseño para todos a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación básica y esencial a todas las personas.

3. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante señalización direccional que garantice su lectura desde los itinerarios peatonales, facilitando su orientación dentro del espacio público.

4. Todas las superficies vidriadas deben incorporar elementos que garanticen su detección. Han de estar señalizadas con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada. Las bandas cumplirán las especificaciones de la norma UNE 41500 IN, debiendo tener una anchura de entre 5 y 10 centímetros. y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros, y la segunda entre 1,50 y 1,70 metros, contadas ambas desde el nivel del suelo.

5. Dicha señalización no será necesaria cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección o si existe mo-

biliario detectable a todo lo largo de dichas superficies, cuando existan montantes separados a una distancia de 0,60 metros como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño en toda su longitud situado a la altura inferior antes mencionada, siempre que dichos elementos contrasten fácilmente con el entorno.

6. Las salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia cumplirán las siguientes determinaciones:

a) Dispondrán de un sistema de señalización acústica y visual perceptible desde el itinerario peatonal accesible y conectado al sistema general de emergencia del establecimiento al que pertenezcan.

b) Los establecimientos que incluyan vehículos de emergencia dentro de su dotación (parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc.), dispondrán de un sistema conectado a los semáforos instalados en su entorno inmediato que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia. Éste sistema modificará la señal de los semáforos durante el tiempo que dure la emergencia de modo que éstos emitan señales lumínicas y acústicas que avisen de la situación de alerta a las personas que circulen por los itinerarios peatonales o de vehículos próximos.

7. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de espacios, instalaciones y servicios accesibles se deberá señalar permanentemente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad homologado lo siguiente:

a) Los itinerarios peatonales accesibles, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.

b) Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas.

c) Las cabinas de aseo público accesibles.

d) Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.

8. El diseño, estilo, forma y proporción del Símbolo Internacional de Accesibilidad se corresponderá con lo indicado por la Norma Internacional ISO 7000, que regula una figura en color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue.

Nuevo artículo. Condiciones de Información

1. En todo itinerario peatonal accesible las personas deberán tener acceso a la in-

formación necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de interés. La información deberá ser comunicada de manera analógica a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de manera sistematizada en el área de uso peatonal, instalados y diseñados para garantizar una fácil lectura en todo momento.

2. Los rótulos, carteles y plafones informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes. Para su correcto diseño y colocación se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

- a) La información del rótulo debe ser concisa, básica y con símbolos sencillos.**
- b) Se situarán en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras y reflejos.**
- c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.**
- d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30º y 45º.**
- e) Las pantallas informativas que no requieran manipulación serán legibles desde una altura de 1,60 metros, sus mensajes serán cortos e incluirán dispositivos de información sonora.**

3. El tamaño de las letras y el contraste entre fondo y figura se acogerán a las siguientes condiciones:

- a) Se deberá utilizar fuentes tipo Sans Serif.**
- b) El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla:**

Distancia (metros.)	Tamaño Mínimo (centímetros.)	Tamaño Recomendable (centímetros.)
≥ 5	7,0	14,0
4	5,6	11,0
3	4,2	8,4
2	2,8	5,6
1	1,4	2,8
0,50	0,7	1,4

Tamaño de textos según la distancia.

c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso y el material utilizado no producirá reflejos.

4. Características de la señalización e información táctil.

a) En todo itinerario peatonal accesible se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con discapacidad visual. Para ello se aplicarán las condiciones de diseño e instalación de señales dispuestas en el presente artículo, y el sistema de encaminamiento y advertencia en el pavimento establecido en los artículos 16, 17 y 31

b) Siempre que un rótulo, plafón o cartel esté ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo (en paramentos verticales, entre 1,25 y 1,75 metros y en planos horizontales, entre 0,90 y 1,25 metros), se utilizará el braille y la señalización en alto relieve para garantizar su lectura por parte de las personas con discapacidad visual. En tal caso se cumplirán las siguientes condiciones:

- Se ubicarán los caracteres en braille en la parte inferior izquierda, a una distancia**

mínima de 1 centímetro y máxima de 3 centímetros del margen izquierdo e inferior del rótulo.

- Los símbolos y pictogramas deberán ser de fácil comprensión. Se aplicarán los criterios**

técnicos del informe UNE 1-142-90 «Elaboración y principios para la aplicación de los

pictogramas destinados a la información del público».

- Los pictogramas indicadores de accesibilidad deberán seguir los parámetros establecidos**

por la norma ISO 7000:2004.

- La altura de los símbolos no será inferior a los 3 centímetros. El relieve tendrá entre 1 y 5 milímetros para las letras y 2 milímetros para los símbolos.**

5. La información ofrecida de forma sonora en zonas de gran concurrencia de público, estará disponible también de forma escrita por medio de paneles u otros sistemas visuales que serán colocados de forma perfectamente visible y fácilmente detectables en cualquier momento.

6. En los espacios de grandes dimensiones, itinerarios peatonales accesibles y zonas de acceso a áreas de estancias (parques, jardines, plazas, etc) en los que se incluyan

mapas, planos o maquetas táctiles con la finalidad de ofrecer a las personas con discapacidad visual la información espacial precisa para poder orientarse en el entorno, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Representarán los espacios accesibles e itinerarios más utilizados o de mayor interés.

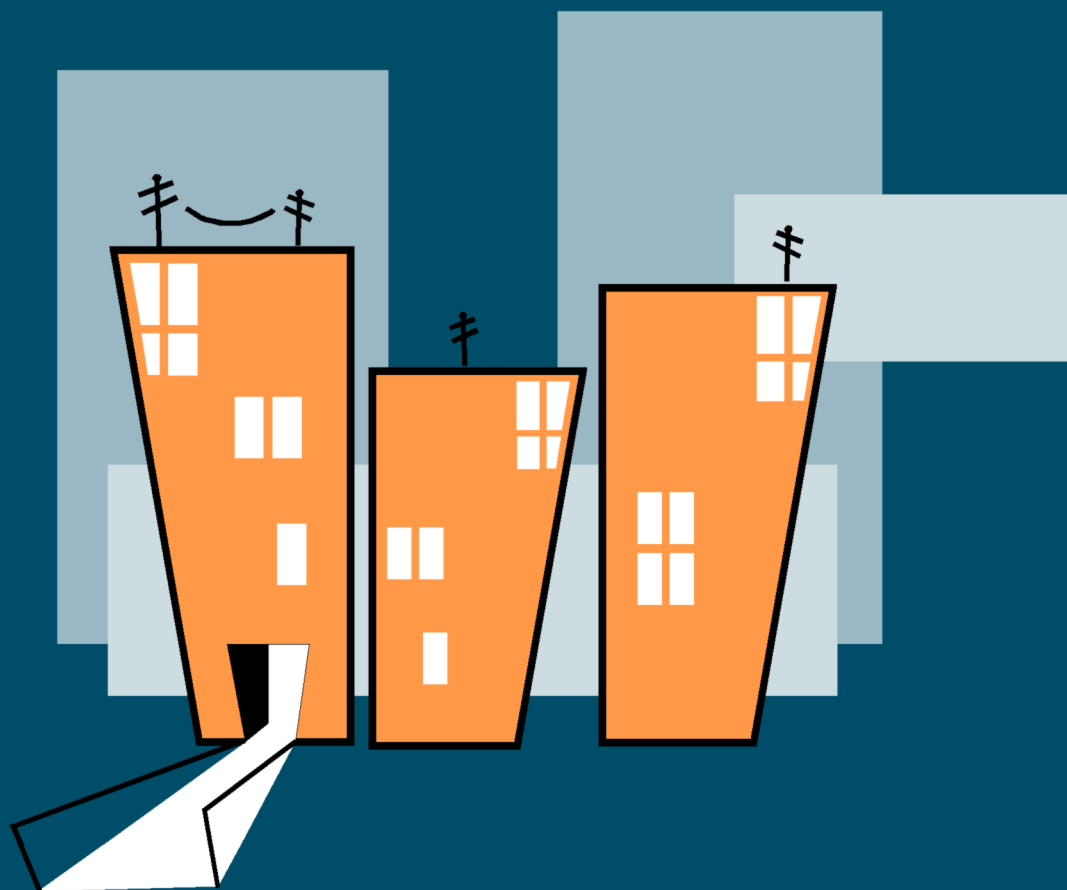
b) No se colocarán obstáculos en frente ni se protegerán con cristales u otros elementos que dificulten su localización e impidan la interacción con el elemento.

c) En los parques, jardines, plazas u otros análogos se situarán en la zona de acceso principal, a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.

d) La representación gráfica propia de un plano (líneas, superficies) se hará mediante relieve y contraste de texturas.

Nuevo artículo. Condiciones de iluminación

1. Las luminarias se colocarán uniformemente y en línea en el espacio de uso peatonal para conseguir una iluminación adecuada, especialmente en las esquinas e intersecciones, y una guía de dirección. Se resaltarán puntos de interés tales como carteles informativos, números, indicadores, planos, etc. utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos, para facilitar su localización y visualización.



TÍTULO II

Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones

Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad

CAPÍTULO I. Edificios, establecimientos e instalaciones fijos

SECCIÓN 1.ª. Normas generales

Artículo 60. Redacción de proyectos y ejecución de obras

Las disposiciones contenidas en este Título serán de obligatoria observancia en el diseño de planes, redacción de proyectos y ejecución de obras. El alcance y el contenido documental de los proyectos se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Preliminar, **sin perjuicio de lo establecido por la normativa básica que resulte de aplicación.**

Artículo 61. Exigencias mínimas

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán los mínimos obligatorios para cualquier edificio, establecimiento e instalación fijo, **distinguiéndose las que son aplicables a los edificios de concurrencia pública o a las zonas de uso público o utilización colectiva de las que son exigibles a todos los edificios o zonas.**

2. **Los requisitos establecidos** en el presente Capítulo, **serán obligatorios**, sin perjuicio de mayores exigencias que pudiera establecer la normativa sectorial sobre edificación.

3. Se exceptúan **las zonas de ocupación nula.**

4. Las exigencias particulares establecidas en función del uso, capacidad, aforo y actividad de los edificios, establecimientos e instalaciones se definen en las tablas contenidas en el Anexo III.

Artículo 62. Relación, según usos, de edificios, establecimientos e instalaciones afectados

La relación, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el presente Capítulo es la siguiente:

- a) Alojamientos.
- b) Comerciales.
- c) Sanitarios.
- d) Servicios sociales.
- e) Actividades culturales y sociales.
- f) Hostelería.
- g) Administrativos.
- h) Docentes.

- i) Transportes.
- j) Religiosos.
- k) Garajes y aparcamientos.
- l) Los recogidos en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

SECCIÓN 2.ª. Espacios exteriores

Artículo 63. Zonas y elementos de urbanización privativos

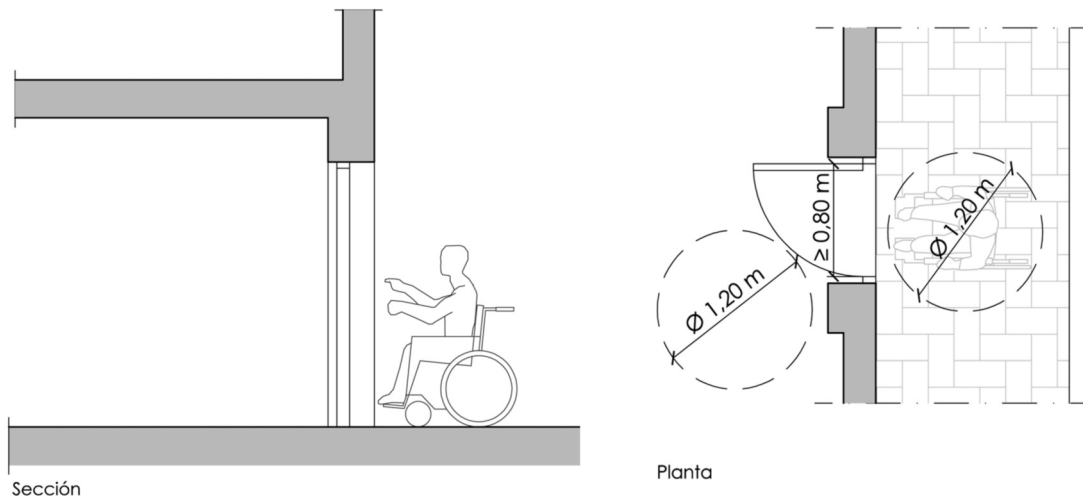
Las zonas y elementos de urbanización situados en los espacios exteriores privativos de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las condiciones establecidas en **este Título. En lo no dispuesto en este Título, se aplicarán de manera supletoria las condiciones establecidas en el Título I del Decreto 293/2009, de 7 de julio.**

SECCIÓN 3.ª. Espacios interiores al mismo nivel

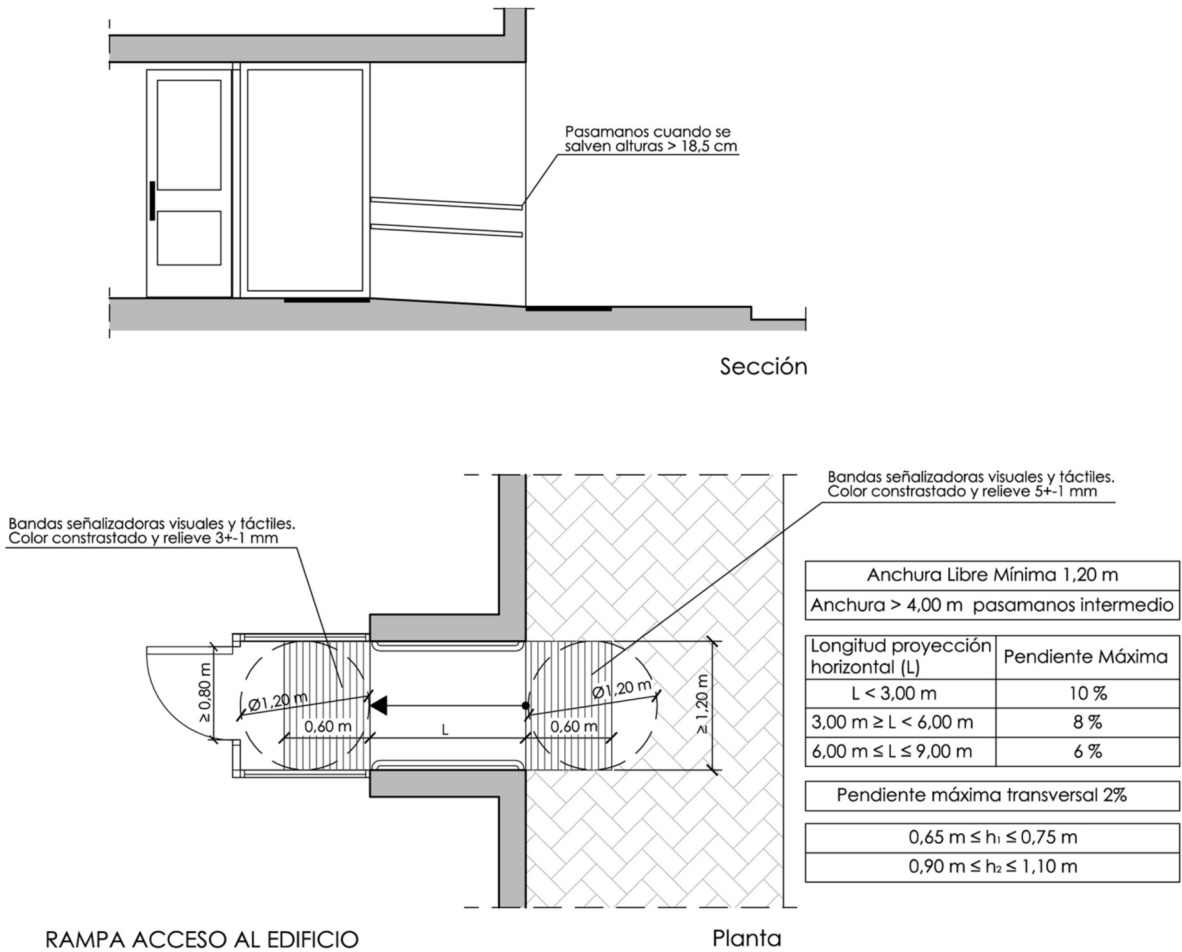
Artículo 64. Acceso al interior

1. Para acceder al interior de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el presente Capítulo al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, que deberá ser el principal, cumplirá las condiciones establecidas a continuación:

- a) Estará al mismo nivel de la cota exterior siempre que sea posible.



b) En caso de existir un desnivel, el acceso se efectuará mediante rampa, o ascensor, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 74 respectivamente.



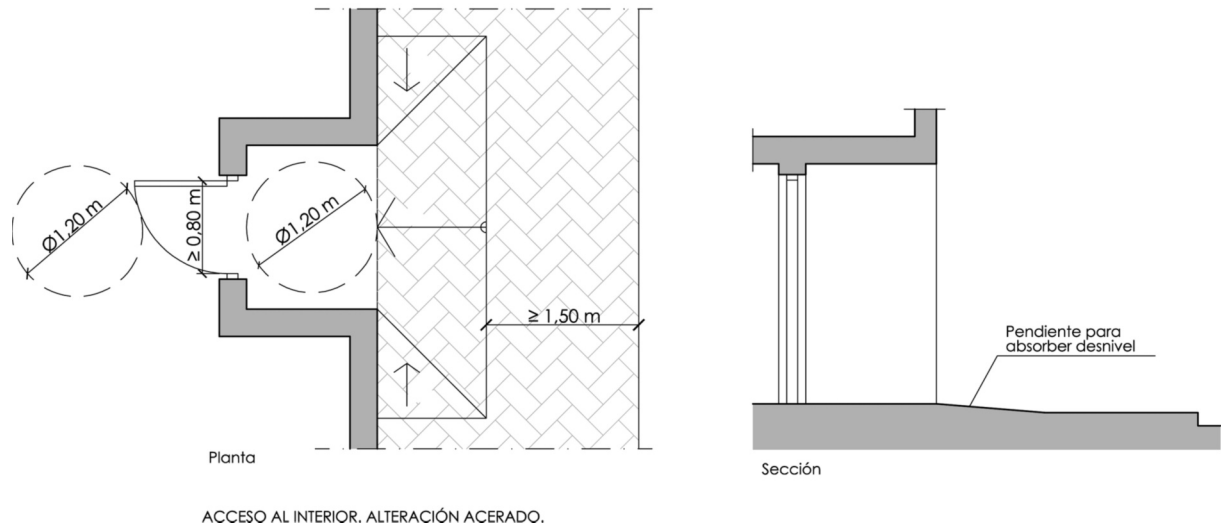
c) La entrada accesible comunicará, al menos, con un itinerario accesible fácilmente localizable y con las plazas de aparcamiento accesibles situadas en el exterior del edificio.

d) La anchura mínima libre de paso será de 0,80 metros, **medida en el marco de la puerta y aportada por no más de una hoja. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, reducida por el grosor de la hoja de la puerta, no será inferior a 0,78 metros.**

e) El hueco de paso así como las puertas deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 67.

2. Si existen sistemas de control fijos de accesos y salidas, tales como arcos de detección, torniquetes o similares que supongan un obstáculo a personas con discapacidad, se dispondrán pasos alternativos accesibles.

3. En los accesos, la diferencia de rasantes entre la vía pública y la parcela, se resolverá en el interior de ésta, quedando prohibida la alteración de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación. En el caso de edificaciones ya existentes en las que se justifique expresamente la imposibilidad o grave dificultad en solucionar dicha diferencia de rasantes, se optará por garantizar en la acera **al menos un ancho libre de 1,50 metros**.



4. En caso de que existan varios accesos, el accesible debe estar ubicado en la misma zona por la que acceda el resto del público, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III.

Artículo 65. Itinerarios y espacios accesibles

1. Deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios y espacios:

a) **La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal del edificio, establecimiento o instalación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas etc.**

b) Las áreas y dependencias **de uso público o** de utilización colectiva.

c) La comunicación en cada planta, entre el acceso accesible a la misma (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible o rampa accesible) con las zonas de uso público y con todo recinto mayor de 50 metros cuadrados de superficie útil de las zonas de uso privado exceptuando las zonas de ocupación nula, y con cualquier elemento accesible, tales como plazas de aparcamiento accesibles, servicios higiénicos accesibles, vestuarios accesibles, plazas y espacios reservados, alojamientos accesibles, puntos de atención accesibles, etc.

d) En los edificios, establecimientos o instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales la comunicación entre los accesos a los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

e) Los edificios, establecimientos o instalaciones agrupados en un mismo complejo estarán comunicados entre sí y con las zonas comunes por itinerarios accesibles.

2. La colocación de elementos fijos o móviles, tales como mobiliario, radiadores, elementos ornamentales u otros de análoga naturaleza que sobresalgan de los paramentos, excepto, en su caso, los pasamanos en pasillos, se dispondrán de forma que se mantengan los parámetros dimensionales establecidos en el artículo 66.2.

3. Cuando las distancias de los desplazamientos al mismo nivel sean mayores de 50 metros o cuando sean previsibles situaciones de espera, se habilitarán zonas de descanso que no obstaculicen el itinerario peatonal, con una reserva de espacio para el uso preferente de personas con movilidad reducida.

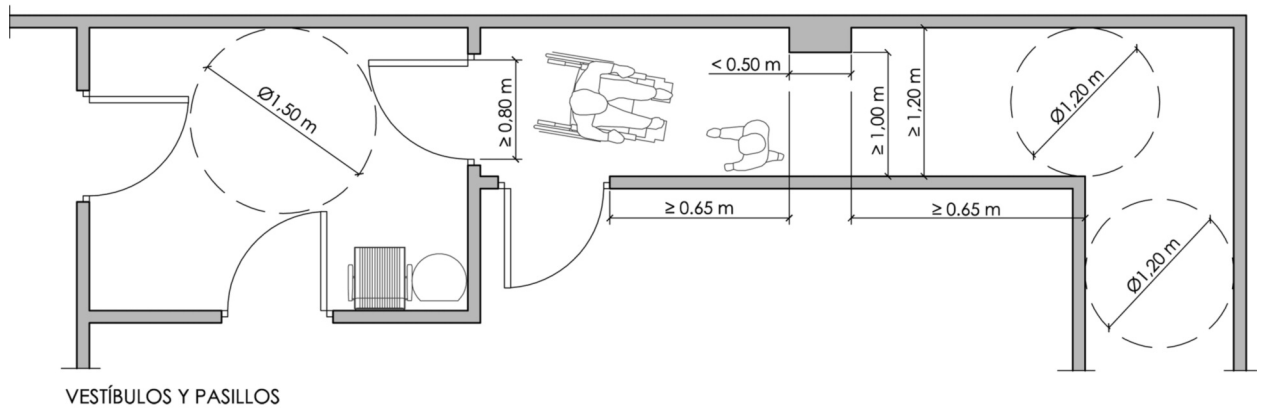
4. Los itinerarios accesibles deben disponer de alumbrado de emergencia.

5. No se considerarán parte de un itinerario accesibles a las escaleras mecánicas, rampas mecánicas, tapices rodantes, a las puertas giratorias, a las barreras tipo tornio y a aquellos elementos que no sean adecuados para personas con marcapasos u otros dispositivos técnicos.

Artículo 66. **Espacios de giro**, vestíbulos y pasillos

1. Las dimensiones de los vestíbulos, **incluido el vestíbulo de entrada accesible al edificio, establecimiento o instalación y el situado frente al ascensor accesible**, serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro no barrido por las hojas de las puertas **y libre de todo obstáculo**.

2. El ancho mínimo libre practicable de los pasillos será de 1,20 metros permitiéndose **estrechamientos** puntuales de longitud inferior a 50 centímetros debidas a soluciones estructurales que sobresalgan de los paramentos, y siempre que **dichos estrechamientos** dejen un paso mínimo de **1 metro** de ancho **y estén separados, como mínimo, 0,65 metros de huecos de paso o cambios de dirección**.



3. Al fondo de los pasillos, de más de 10 metros de longitud se dispondrá un espacio de giro de diámetro igual o mayor que 1,50 metros, libre de todo obstáculo.

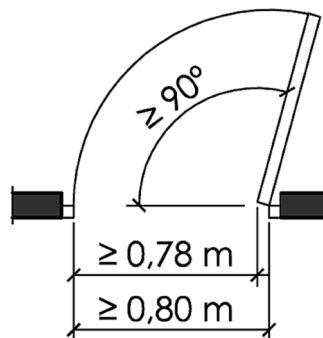
4. Las pendientes longitudinales y transversales de los pasillos y vestíbulos en el sentido de la marcha, no serán mayores del 4% y del 2% respectivamente.

5. En los vestíbulos y en los pasillos no se admitirán escalones.

Artículo 67. Huecos de paso

1. Las puertas de acceso desde el exterior y puertas interiores cumplirán las siguientes condiciones:

- a)** El ángulo de apertura no será inferior a 90 grados, aunque se utilicen topes.
- b)** La anchura mínima libre de paso en las puertas situadas en los itinerarios y espacios accesibles a que se refiere el artículo 65 será, como mínimo, de 0,80 **metros y cumplirá las condiciones establecidas en el artículo 64.1d).**

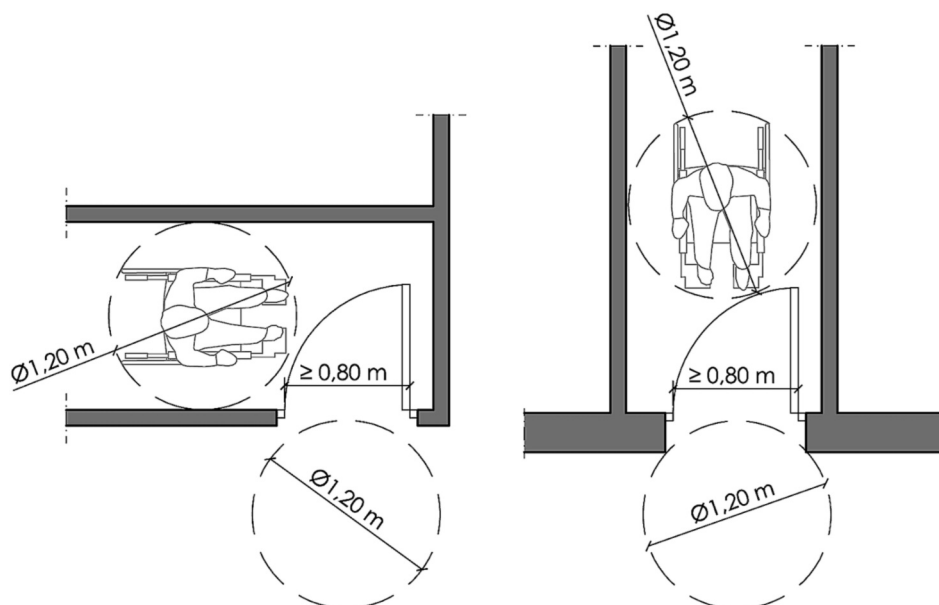


c) Todas las puertas serán fácilmente identificables para personas con discapacidad visual.

d) A **ambas caras de la puerta**, existirá espacio libre horizontal donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, no barrido por las hojas de puerta, que deberá encontrarse al mismo nivel.

e) Para el cómputo de la medida especificada de 1,20 metros del lado exterior de las mismas, será admisible la consideración del acerado o espacio exterior colindante, siempre que se encuentre al mismo nivel.

f) Cuando se utilicen puertas de dos o más hojas, y éstas no dispongan de mecanismos de automatismo y coordinación que permita su apertura simultánea, al menos una de ellas **cumplirá con lo establecido en el párrafo b).**

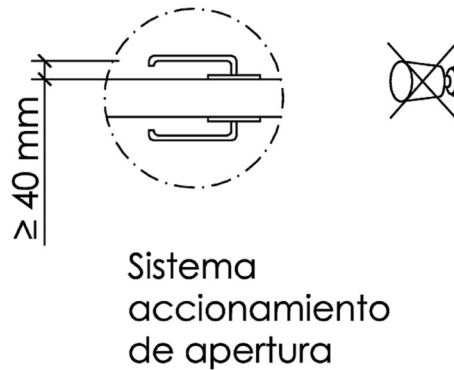


g) La fuerza de apertura de las puertas no será mayor de 25N y, cuando sean resistentes al fuego, no mayor de 65N.

2. Los sistemas o mecanismos de accionamiento de apertura o cierre tales como tiradores, picaportes, manillas, pulsadores u otros de análoga naturaleza cumplirán con las siguientes condiciones:

a) Deberán ser utilizables por personas con dificultades en la manipulación y se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y **1,20 metros**.

b) Deberán ser de funcionamiento **presión o palanca** y maniobrables con una sola mano o **automáticos**, quedando prohibidos los pomos.



c) La distancia entre el mecanismo de apertura y el encuentro en rincón, no será menos de 30 centímetros.

d) Se separarán, como mínimo, 40 milímetros del plano de la puerta y se diferenciarán, de forma significativa, cromáticamente del fondo de la misma.

3. Las puertas de apertura automática estarán provistas de:

a) Mecanismo de minoración de velocidad programado de forma que no superen la velocidad de 0,5 metros por segundo.

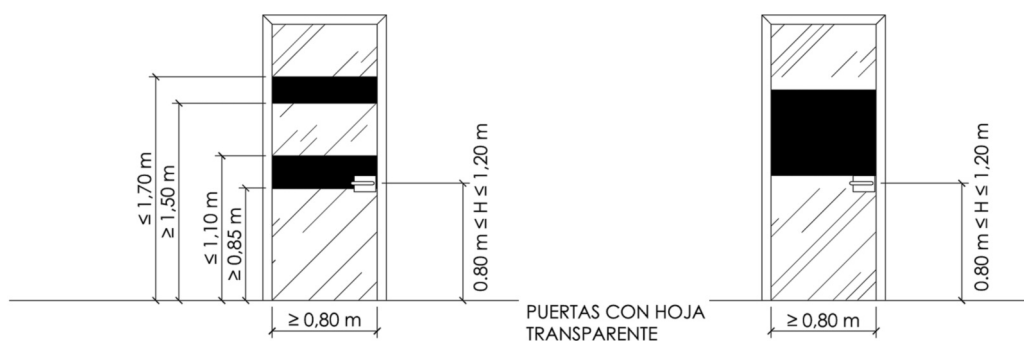
b) Dispositivos sensibles que impidan el cierre automático de las puertas mientras su umbral esté ocupado por una persona o elementos de que ésta se asista.

c) Dispositivos sensibles que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

d) Mecanismo manual de parada del sistema de apertura y cierre.

4. Las puertas con hojas totalmente transparentes se ejecutarán con policarbonatos o metacrilatos, luna pulida templada de espesor mínimo 6 milímetros o acristalamientos laminares de seguridad. Dispondrán de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. **Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados a una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.**

5. En las puertas con hojas totalmente transparentes que sean de apertura automática o no dispongan de mecanismos de accionamiento en la misma puerta se señalizará el contorno de la puerta a modo de marco con una franja señalizadora con un ancho mínimo de 5 centímetros.



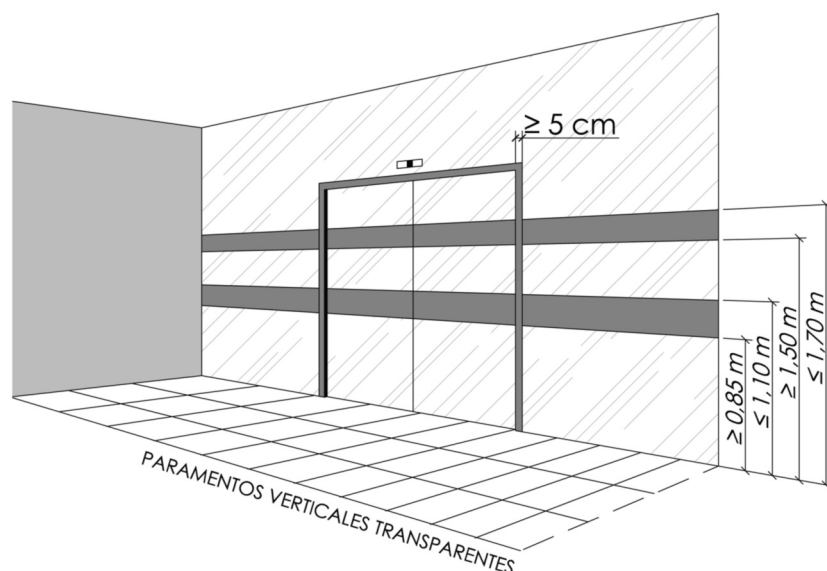
6. Cuando existan puertas giratorias o **barreras tipo torno** habrán de disponerse otros huecos de paso **alternativos conectados con el itinerario accesible**, con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados del presente artículo.

7. Las puertas correderas **no originarán resaltes sobre el** pavimento.

8. Las puertas de acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones, con pasos controlados tendrán, al menos uno de ellos, un sistema tipo cuchilla o tipo guillotina o tipo batiente automático, con un hueco de paso libre no menor de 0,90 metros. En su defecto, en el control habrá de colocarse una portilla con el mismo hueco libre mínimo para apertura por el personal de control del edificio, que garantice el paso de una silla de ruedas o de una persona usuaria de perro guía.

Artículo 68. Paramentos verticales transparentes

Los paramentos verticales transparentes, tanto de fachadas como de particiones interiores, se ejecutarán con policarbonatos, metacrilatos o acristalamientos laminares de seguridad, debiendo disponer de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida

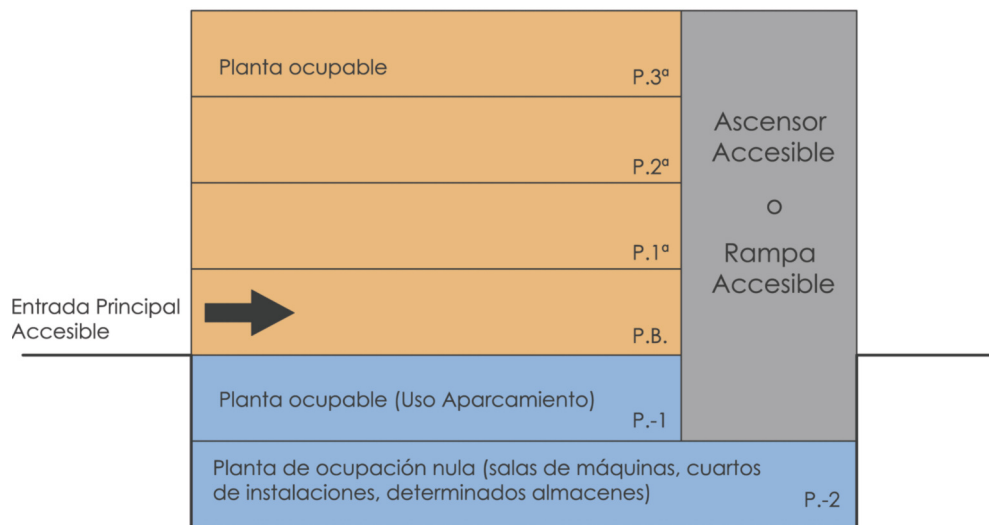


entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. **Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.**

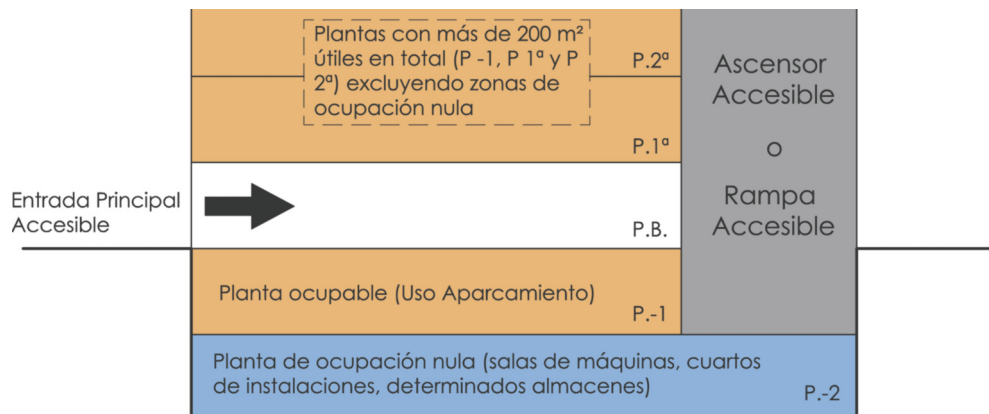
SECCIÓN 4.ª. Espacios interiores entre distintos niveles

Artículo 69. Acceso a las distintas plantas o desniveles

1. Los edificios en los que haya que salvar mas de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna planta que no sea de ocupación nula, o cuando en total existan más de 200 metros cuadrados de superficie útil en plantas sin entrada accesible al edificio, excluida la superficie de zonas de ocupación nula, dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas que no sean de ocupación nula con las de entrada accesible al edificio.



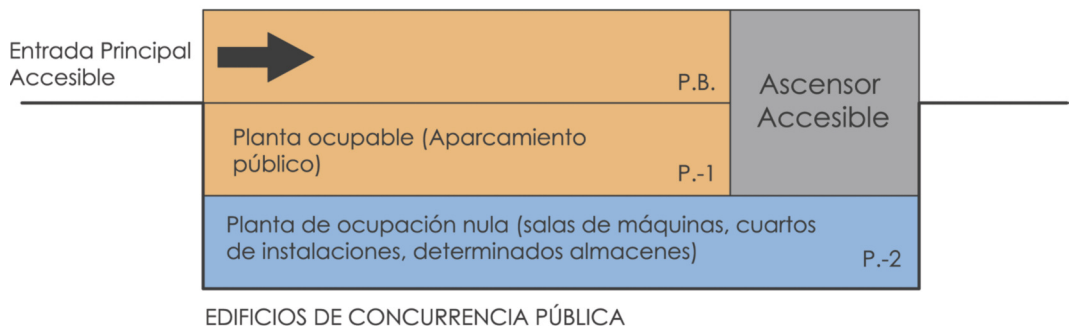
EDIFICIOS NO RESIDENCIALES



EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

2. Todos los cambios de nivel a zonas de uso y concurrencia pública **o a elementos accesibles tales como plazas de aparcamientos accesibles, alojamientos accesibles, plazas reservadas, etc** que **se encuentren en la misma planta**, deberán contar al menos con un medio accesible, rampa accesible, o ascensor accesible, alternativo a las escaleras que reúna las condiciones establecidas en los artículos 72 y 74, respectivamente.

3. **Cuando se trate de** edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de más de una planta contarán al menos con un ascensor accesible, **que comunique las zonas de uso público**, sin perjuicio de que su número varíe de acuerdo con lo establecido en el Anexo III.



4. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma no pueda cumplirse lo dispuesto en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 75.

5. Las diferencias de nivel inferiores o iguales a 0,55 metros **en las zonas de uso público** se señalarán de manera visual y táctil para facilitar su percepción. La señalización estará a una distancia mínima de 25 centímetros del borde.

6. Las diferencias de nivel superiores a 0,55 metros se protegerán con barandillas o antepechos para evitar el riesgo de caídas.

Artículo 70. Escaleras

1. El diseño y trazado de las escaleras de comunicación entre áreas y dependencias de uso público habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) La anchura libre del tramo será como mínimo de 1,20 metros. En este espacio no se descontarán los pasamanos cuando éstos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, la anchura de 1,20 metros debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor que 17 centímetros.

En escaleras existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admi-

tir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica y económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

b) En zonas de hospitalización y tratamientos intensivos, en escuelas infantiles, y en centros de enseñanza primaria y secundaria no se admiten tramos curvos

c) Cada tramo tendrá un mínimo de tres peldaños. La altura de los tramos será de 2,25 máximo.

d) No se admitirán escalones o mesetas compensadas.

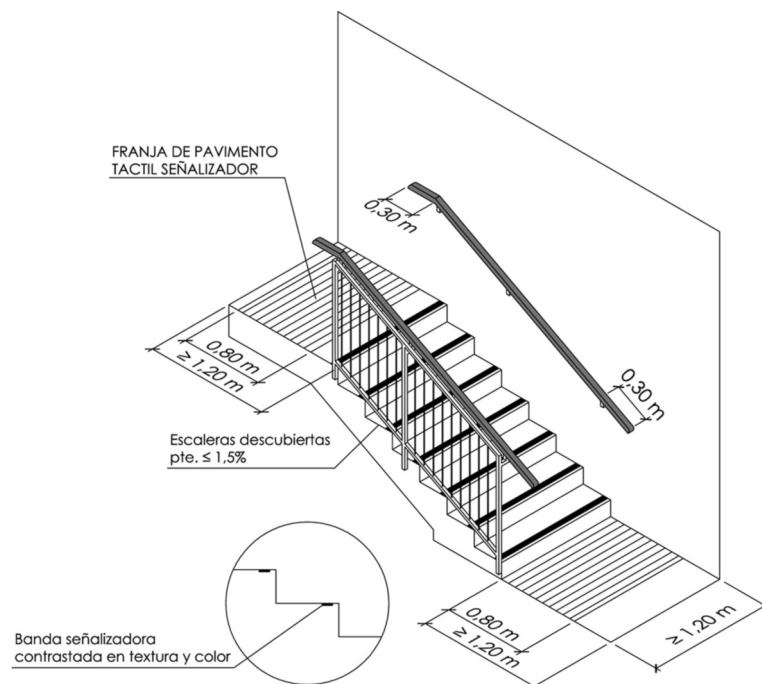
e) Se prohíben las escaleras sin tabica.

f) Entre dos plantas, la tabica será siempre constante. Las tabicas serán verticales o inclinadas formando un ángulo que no exceda de 15 grados con la vertical.

g) La huella mínima será de 28 cm y la tabica máxima será de 17,50 cm, siendo la relación de $54\text{ cm} \leq 2C + H \leq 70\text{ cm}$.

h) No se permitirá vuelo, resalto o bocel de la huella sobre la tabica.

i) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto los rellanos como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.



j) El nivel de iluminación, medido en el suelo, será, al menos, de 150 luxes.

2. Los pavimentos cumplirán los siguientes requisitos:

a) El pavimento será antideslizante en seco y en mojado.

b) Se prohíben los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos.

c) Las huellas serán de material antideslizante y se dispondrá en el borde de la misma un material o tira antideslizante de color contrastado enrasada en el ángulo del peldaño y firmemente unida a éste.

d) En los arranques y desembarcos de cada planta, las escaleras **situadas en zonas de uso público** estarán provistas de una franja de pavimento táctil señalizador de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.5.

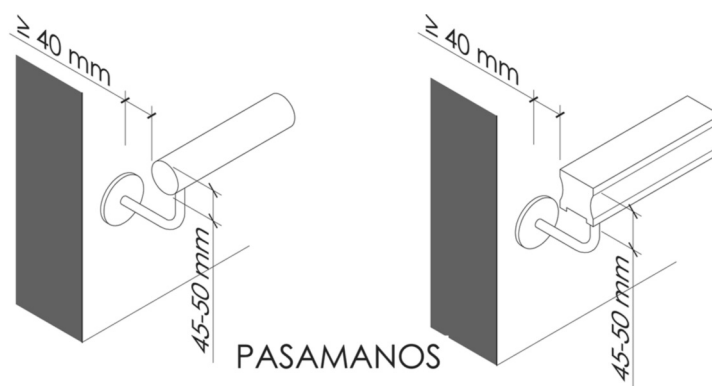
e) No se admitirá la disposición en las escaleras de elementos sueltos que puedan deslizarse, como alfombras u otros análogos.

3. Las mesetas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) En las mesetas deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros al mismo nivel y libre de obstáculos, sin que puedan ser invadidas por puertas o ventanas. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos la anchura de la escalera no se reducirá a lo largo de la meseta.

b) Al principio y al final de las escaleras existirá un arranque y desembarco con una anchura mínima de 1,20 metros medida desde la arista del último peldaño y en el mismo sentido que el recorrido de las escaleras.

c) Las mesetas no podrán formar parte de otros espacios destinados a otros usos. En dichas mesetas no habrá puertas ni pasillos de anchura inferior a 1,20 metros situados a menos de 40 centímetros de distancia del primer peldaño de un tramo.



4. Las diferencias de nivel de las escaleras se protegerán con pasamanos, para evitar riesgos de caídas.

a) Se dispondrán pasamanos continuos a ambos lados, **e intermedios cuando la anchura sea mayor de 4 metros. La separación entre pasamanos intermedios será de 4 metros como máximo, en escaleras sometidas a flujos intensos de paso de ocupantes. En los restantes casos se dispondrán pasamanos intermedios en las zonas previsibles de más frecuencia de paso y, en todo caso al menos uno.**

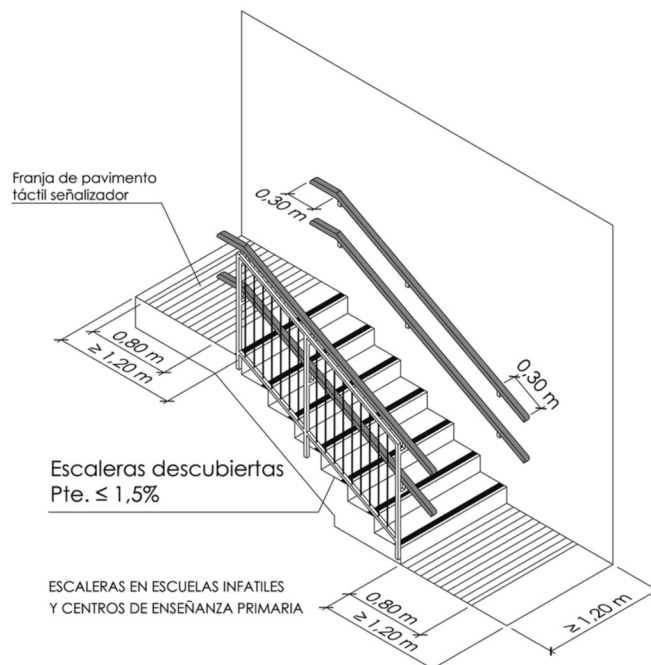
b) En escaleras de zonas de uso público o que no dispongan de ascensor se debe prolongar 30 cm en el extremo, al menos en un lado. En uso Sanitario el pasamanos es continuo en todo el recorrido, incluso mesetas, y prolongado 30 cm en ambos lados.

c) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

d) La altura del pasamanos estará comprendida entre 90 y 110 centímetros, y en las escuelas infantiles y de enseñanza primaria se dispondrá de otro pasamanos a una altura entre 65 y 75 centímetros.

e) El pasamanos será firme, y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano.

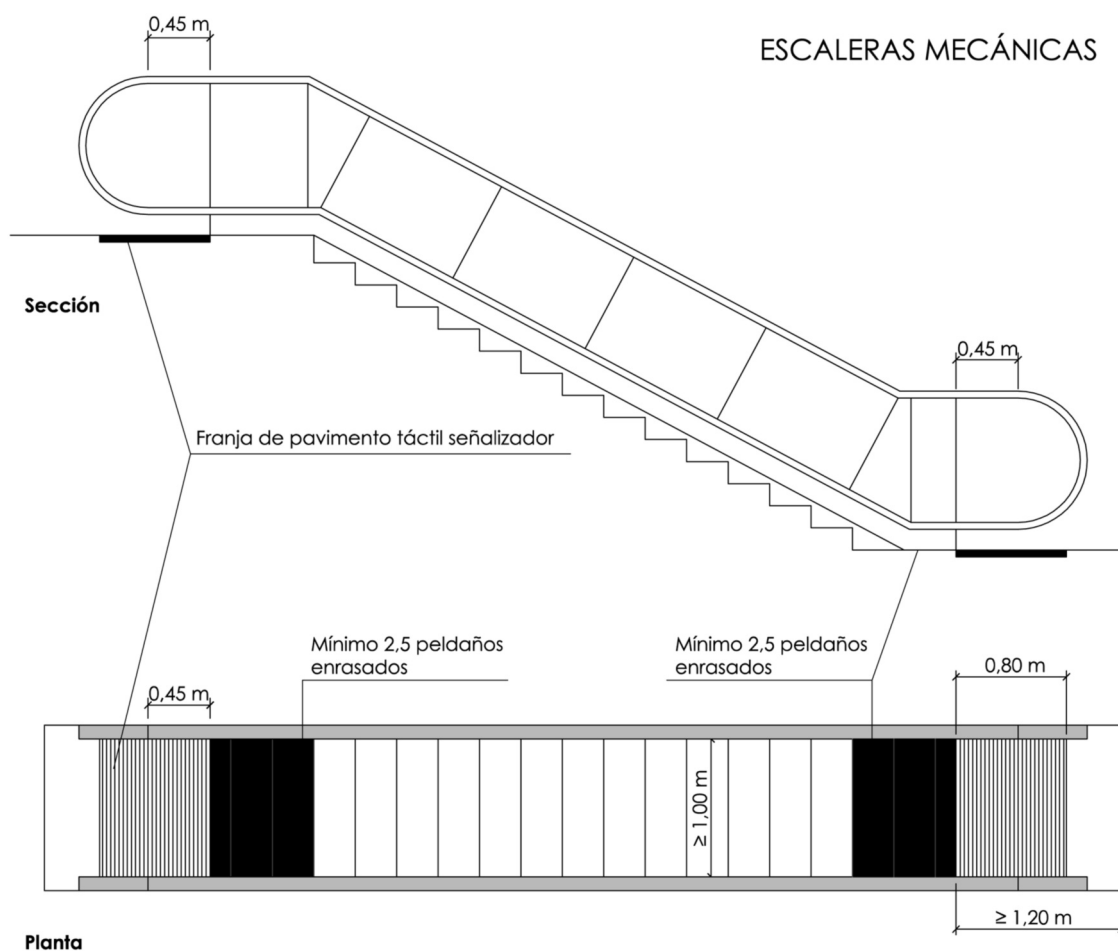
5. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.



Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos, excepto en el caso de huecos de escaleras de anchura menor que 40 cm, en los que la barrera tendrá una altura de 0,90 m, como mínimo.

Artículo 71. Escaleras mecánicas

- Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro.
- La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.
- El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5.
- Dispondrán de protecciones laterales con pasamanos prolongándose en 45 centímetros en las áreas de embarque y desembarque siempre que no se interfieran otros espacios de uso.



- Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

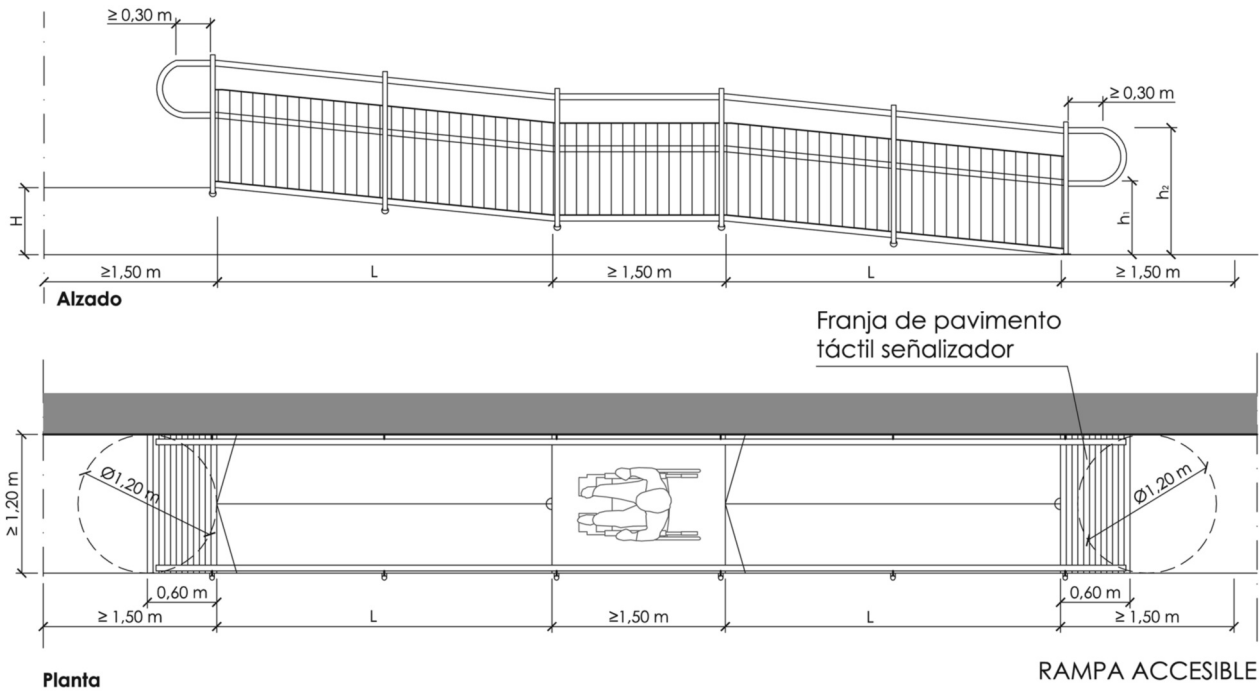
Artículo 72. Rampas fijas **accesibles**

1. Los elementos inclinados para cubrir pendientes inferiores o iguales al 4% no se consideran rampas. El diseño y trazado de las rampas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 30 metros.
- b) La longitud máxima de cada tramo de rampa será de 9 metros medida en proyección horizontal. **Y existirá una meseta de 1,50 metros al principio y final de cada tramo libre de obstáculos.**
- c) La anchura del tramo no será menor que 1,20 metros.
- d) La pendiente será del 10% para tramos de longitud menos que 3 metros, el 8%

Anchura Libre Mínima 1,20 m	
Anchura > 4,00 m pasamanos intermedio	
Longitud Proyección horizontal (L)	Pendiente Máxima
L < 3,00 m	10 %
3,00 m ≤ L < 6,00 m	8 %
6,00 m ≤ L ≤ 9,00 m	6 %

Pendiente máxima transversal 2%	
0,65 m ≤ h ₁ ≤ 0,75 m	
0,90 m ≤ h ₂ ≤ 1,10 m	



para tramos de longitud comprendida entre 3 y 6 metros y del 6% para tramos de longitud comprendida entre 6 y 9 metros.

e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

2. El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 91.

a) No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

3. Las mesetas, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se reducirá a lo largo de la meseta. **No habrá puertas ni pasillos de anchura inferior a 1,20 metros situados a menos de 1,50 metros de distancia del arranque de un tramo.** En el supuesto de rampas de acceso a los edificios será preceptiva la anchura de 1,20 metros como mínimo, en las mesetas de embarque y desembarque.

a) En las mesetas de embarque y desembarque existirá con la misma anchura de la rampa una franja señalizadora de 0,60 metros de pavimento de diferente textura y color.

4. Pasamanos, a ambos lados y continuos en todo el recorrido, incluida mesetas, si la pendiente es mayor o igual al 6% y salva más de 18,50 cm.

a) Los bordes libres contarán con un zócalo o elemento de protección lateral de 10 cm de altura, como mínimo.

b) Si la longitud del tramo es mayor de 3 metros, el pasamanos se prolonga horizontalmente 30 centímetros en los extremos, en ambos lados.

c) Dispondrá de pasamanos a doble altura, uno entre 90 y 110 cm y otro a una altura comprendida entre 65 y 75 cm.

d) El pasamanos será firme y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano.

5. Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.

Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos.

Artículo 73. Tapices rodantes

Los tapices rodantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

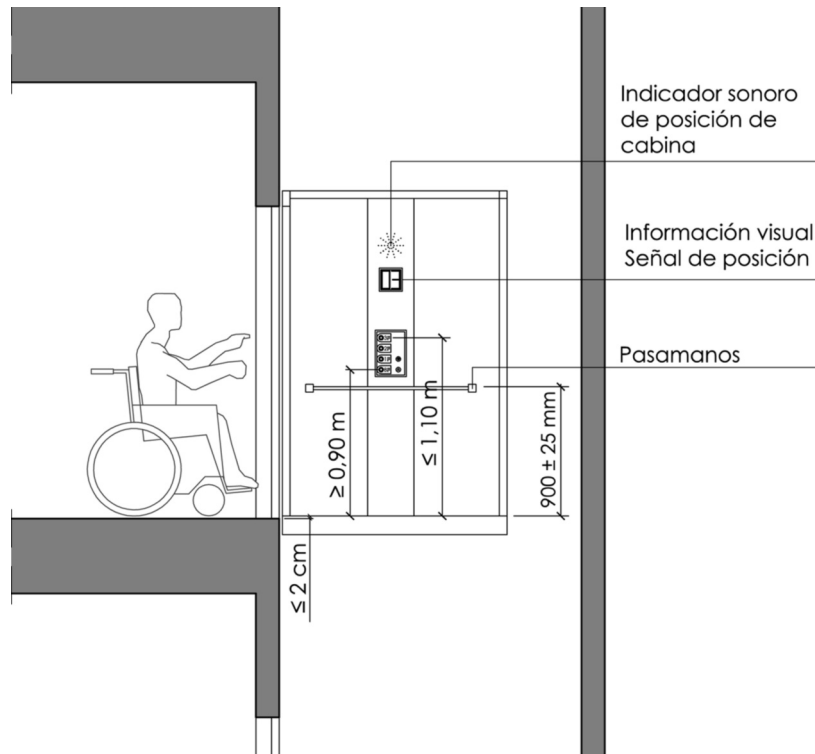
- a) Tendrán una luz libre mínima de 1 metro.
- b) Las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un plano con la horizontal.
- c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.
- d) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros prolongados 0,45 metros, y su color contrastará con el entorno.

Artículo 74. Ascensores **accesibles**

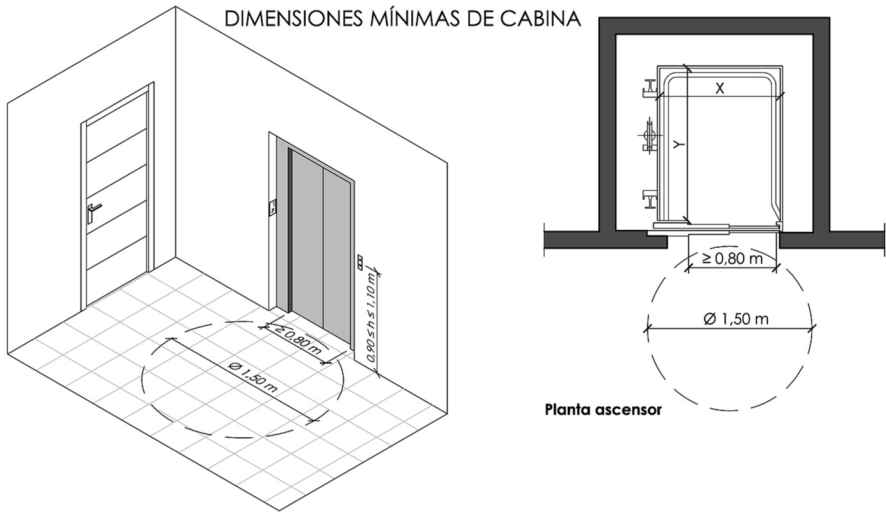
Las condiciones que habrán de cumplir los ascensores **accesibles**. serán las siguientes:

- a) **La dimensiones mínimas de la cabina, con una puerta o con dos puertas enfrentadas serán, para edificios, establecimientos e instalaciones, con superficie útil en plantas distintas a las de acceso menor o igual a 1000 metros cuadrados, de 1 metro de ancho y 1,25 metros de profundidad y, para los de superficie mayor de 1000 metros cuadrados, de 1,10 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad.**

En el caso de cabinas con dos puertas en ángulo, cualesquiera que sea la superficie útil de los edificios, establecimientos e instalaciones en plantas distintas a las de acceso, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1,40 metros de ancho y de fondo.



- b) Las dimensiones de las cabinas de ascensores en edificios, establecimientos e instalaciones situados en los medios de transporte, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre y sus normas de desarrollo, y en lo no establecido en los mismos por lo fijado en el presente artículo.
- c) Cuando el ascensor accesible deba ser, además, ascensor de emergencia conforme al Documento Básico del Código Técnico de la Edificación de Seguridad contra Incendios (DB SI), cumplirá también las características que se establecen para los ascensores de emergencia en el Anejo de dicho DB SI.
- d) El ascensor accesible deberá cumplir por la norma UNE EN 81-70:2004, relativa a la “Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad”, así como las condiciones que se establecen en este artículo.
- e) La botonera incluirá caracteres en braille y en altorrelieve, contrastados cromáticamente.
- f) En grupos de varios ascensores, el ascensor accesible tendrá llamada individual propia.



	S ≤ 1000 m2	S > 1000 m2
Con una puerta o con dos puertas enfrentadas	X ≥ 1,00 m , Y ≥ 1,25 m	X ≥ 1,10 m , Y ≥ 1,40 m
Con dos puertas en ángulo	X ≥ 1,40 m , Y ≥ 1,40 m	X ≥ 1,40 m , Y ≥ 1,40 m

S = Superficie útil en plantas distintas a las de acceso

Artículo 75. Ayudas técnicas para salvar desniveles

1. Las ayudas técnicas para salvar desniveles serán las siguientes:

- a) Plataformas salvaescaleras.
- b) Plataformas elevadoras verticales.
- c) Cualquier otra de naturaleza análoga.

2. Las ayudas técnicas serán admisibles sólo en las instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias en edificios existentes de concurrencia pública, así como en los casos previstos en los artículos **76.4** y 123, o en los supuestos de excepcionalidad contemplados en la disposición adicional primera del Decreto, siempre que se siga el procedimiento establecido en la misma.

3. Las ayudas técnicas deberán reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Posibilitar salvar desniveles de forma autónoma para personas usuarias de silla de ruedas.
- b) Estar instaladas de forma permanente.
- c) Tanto en las zonas de embarque como de desembarque dispondrán de un espacio libre de obstáculos en el que pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.
- d) Cumplir las condiciones de seguridad exigidas por la normativa sectorial que le sea de aplicación, debiendo acreditarse dichos extremos mediante las correspondientes certificaciones de conformidad u homologaciones expedidas por entidades oficialmente reconocidas.
- e) Las plataformas salvaescaleras o de movimiento inclinado no invadirán el ancho libre de la escalera en su posición recogida, incluidos sus mecanismos, y ocuparán ese espacio sólo cuando estén funcionando.

4. Dada su naturaleza análoga, será también admisible, salvo en el supuesto recogido en el artículo 123, la utilización de rampas desmontables, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Sólo se permitirá su utilización de forma ocasional o extraordinaria.
- b) Cumplirán los requisitos establecidos en el artículo **72**.
- c) Serán sólidas y estables.
- d) Deben mantenerse en uso durante el horario de servicio abierto al público y se mantendrán en adecuadas condiciones de conservación.

SECCIÓN 5.^a. **Plazas y** espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores

Artículo 76. **Normas y condiciones generales** de **las plazas** y los espacios reservados

1. En las **zonas de espera con asientos y en las** salas, recintos y espacios exteriores o interiores de los edificios, establecimiento e instalaciones, de utilización y concurrencia pública destinados, con carácter permanente, temporal, efímero, ocasional o extraordinario a cualquiera de los usos o actividades relacionadas en los artículos 28.1 y 62, en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se reservará **un 1 % de las plazas o** espacios para personas usuarias de silla de ruedas, con un mínimo de dos, ubicados según criterios de comodidad y seguridad, **y próximas al acceso y salida del recinto y comunicadas con ambos mediante un itinerario accesible.** Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III, en función del uso, aforo o capacidad.

b) La superficie reservada será horizontal y a nivel con los accesos.

c) **Las plazas o** espacios reservados no podrán ubicarse en espacios residuales y aislados y que no se hubieran concebido como asiento para su utilización por el público en general.

d) **Las plazas o** espacios reservados deberán estar integrados dentro de la disposición del resto de los asientos. En las salas de cines, dichos espacios deberán situarse en el tramo comprendido entre las filas de la zona central o superior de las salas.

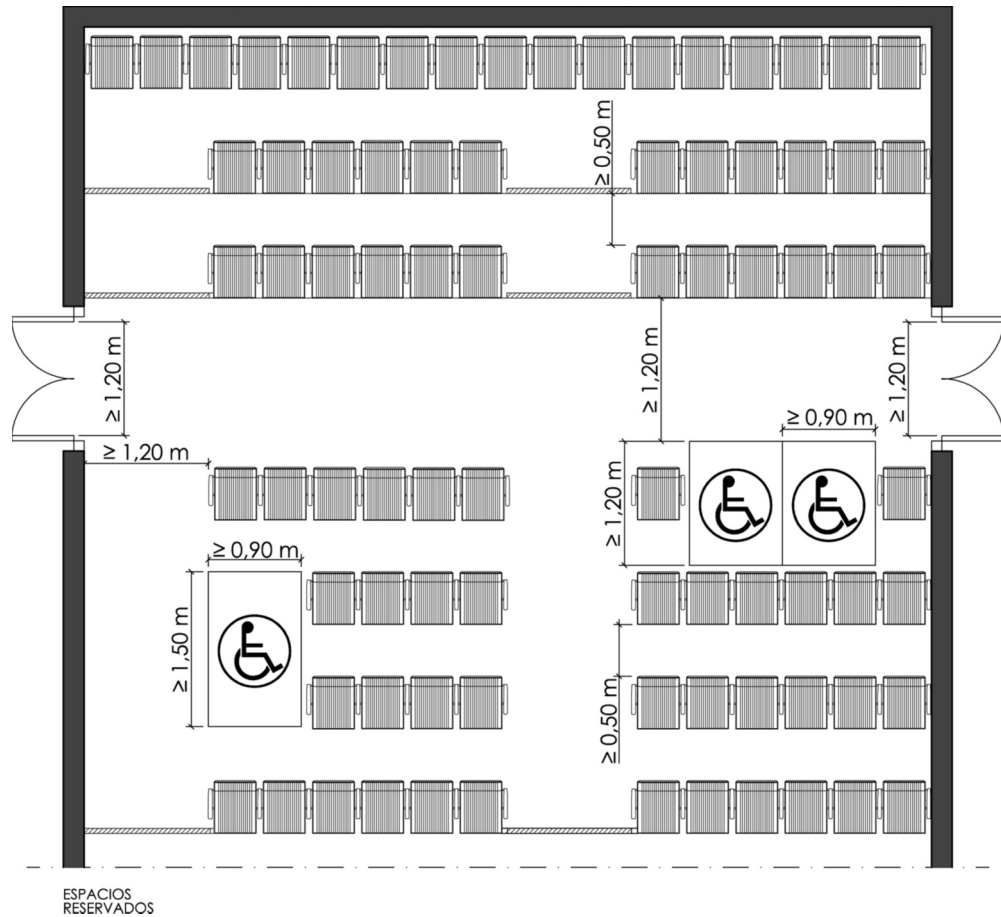
e) **Las plazas o** espacio reservado para cada persona usuaria de silla de ruedas será, **como mínimo**, de 0,90 x 1,20 metros, **en caso de aproximación frontal, y de 0,90 x 1,50 metros, si la aproximación es lateral.** Estará debidamente señalizado con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) **y dispondrá de un asiento anejo para el acompañante.**

f) El espacio libre entre las filas de butacas será mayor o igual a 0,50 metros para permitir el acceso y el uso a personas con movilidad reducida.

g) En el caso de que **la plaza o** espacio de butacas, sillas o asientos se disponga en graderío, la reserva de espacios para personas usuarias de silla de ruedas se localizará junto a los accesos a los distintos niveles de las gradas, estará próxima a algún espacio de circulación y a una vía de evacuación con una anchura mínima de 1,20 metros y al mismo nivel.

h) Los elementos de circulación vertical para acceder a **las plazas o** espacios reservados de las gradas cumplirán lo establecido en la Sección 4.^a del presente Capítulo.

i) Las gradas se señalarán mediante diferenciación cromática y de textura en sus bordes. Las butacas dispondrán, en su caso, de señalización numerológica (gráfica) en altorrelieve.



2. En salas, recintos o espacios exteriores o interiores, con más de 50 asientos, fijos o móviles, en los que la actividad a desarrollar tenga una componente auditiva, se reservará un mínimo de una plaza para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción. Dichas plazas de reserva dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto. En el caso de que se preste el servicio de interpretación de lengua de signos, las personas sordas se ubicarán en las primeras filas.

3. Asimismo se destinarán zonas preferentes para personas con dificultades visuales, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

4. Cuando se trate de salas, recintos o espacios, en los que existan tarimas, estrados o escenarios, en el supuesto de encontrarse dichos elementos a distinto nivel, éste se salvará mediante escalera y rampa o ayuda técnica que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 70, 72 y 75, respectivamente.

5. En el caso de aulas en edificios de uso docente, se habilitarán tantos espacios, que reúnan las condiciones establecidas en los apartados anteriores, como alumnos y alumnas usuarias de silla de ruedas utilicen dichas aulas.

SECCIÓN 6ª. Dependencias que requieran condiciones de intimidad

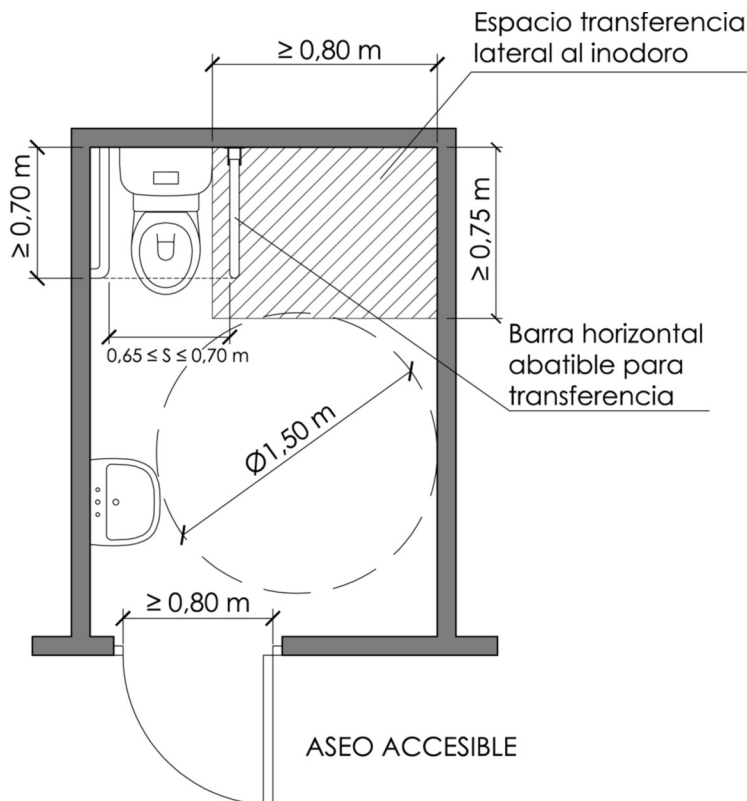
Artículo 77. Aseos **accesibles**

1. (*) Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles aseos, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil y más de 10 personas de ocupación, y los de uso público en todo caso, sin perjuicio del número establecido en el Anexo III, dispondrá, al menos de un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.

2. Cuando se disponga de aseos aislados, todo el recinto cumplirá las condiciones de accesibilidad del apartado 5. En los casos en que se disponga de núcleos de aseos, con las mismas exigencias de dotación, las condiciones establecidas en el apartado 5 se entenderán exigibles, al menos, a un lavabo y un inodoro.

3. En el supuesto en que se dispongan independientemente núcleos de aseos para cada sexo, se incluirá, al menos, un aseo que reúna las condiciones del apartado 5 por cada sexo, o bien un aseo aislado que podrá ser compartido por ambos sexos.

4. En caso de que se instalen aseos aislados y núcleos de aseos, bastará con que uno de los aseos cumpla las condiciones establecidas en el apartado 5.



(*) la exigencia respecto a los aseos de uso privado está pendiente de ser aprobada por el Ministerio de Fomento.

5. El aseo **accesible** deberá cumplir las siguientes condiciones:
- a) Estará dotado, como mínimo, de lavabo e inodoro.
 - b) Dispondrá de un espacio libre **de obstáculos**, no barrido por las puertas, **y comunicado con un itinerario accesible**, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos sanitarios.
 - c) Deberá posibilitarse el acceso frontalmente a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, **a cuyos efectos quedará un espacio libre inferior, como mínimo, de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad, sin pedestal. La altura de la cara superior será menor o igual de 0,85 metros.**
 - d) Igualmente, se deberá posibilitar **un espacio de transferencia lateral a un lado del inodoro de anchura mínima 0,80 metros y 0,75 metros de fondo mínimo, hasta el borde frontal del inodoro. En caso de aseos de uso público el espacio de transferencia será a ambos lados.**
 - e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros y éste será abatible.

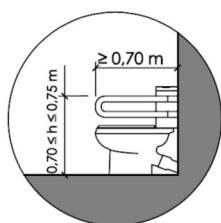


- f) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, **debiéndose colocar** mecanismos de descarga de palanca o de presión **con pulsadores** de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

g) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, **separadas entre sí de 0,65 a 0,70 metros**, debiendo ser abatible la que facilite la transferencia lateral.

h) En el caso de que se dispongan urinarios colgados, cuando haya más de cinco unidades, al menos en una unidad, la altura del borde inferior estará situada entre 30 y 40 centímetros de altura del pavimento.

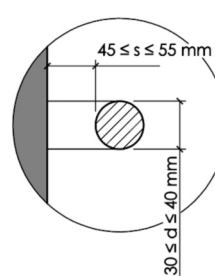
i) Las barras serán de sección circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos **entre 45 y 55 milímetros** y su recorrido será continuo. Las horizontales, para transferencias, se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será, **como mínimo, de 0,70 metros**. Las verticales que sirvan de apoyo a un inodoro se situarán a una distancia de 30 centímetros por delante de su borde. **Las barras se diferenciarán cromáticamente del entorno.**



BARRA HORIZONTAL



BARRA VERTICAL



BARRA LATERAL

j) La fijación y soporte de las barras, deberá soportar, como mínimo, una fuerza de 1Kn en cualquier dirección.

k) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando con palanca **alargada** de tipo gerontológico **y su distancia de alcance horizontal desde el asiento será, como máximo, de 0,60 metros.**

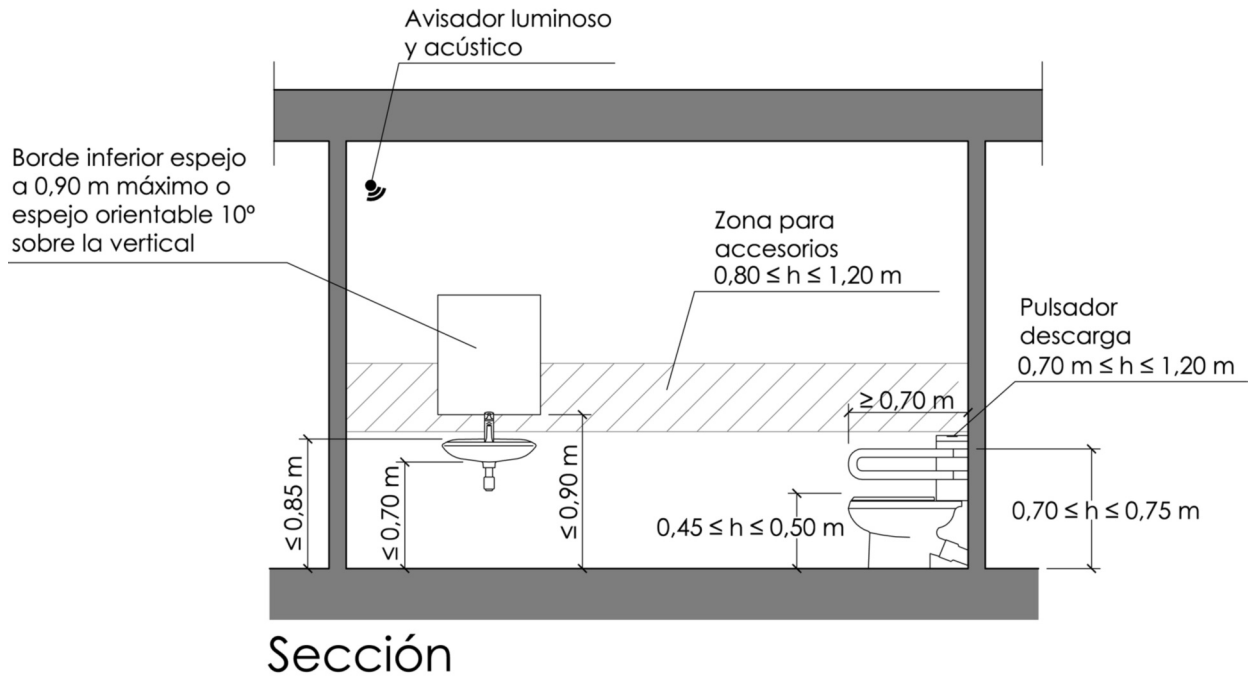
l) Las puertas contarán con un sistema que permita desbloquear las cerraduras desde fuera en caso de emergencia, **serán abatibles hacia el exterior o correderas y cumplirán con los requisitos establecidos en el artículo 67.**

m) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida **y se diferenciarán cromáticamente del entorno.**

n) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

ñ) El borde inferior del espejo deberá estar situado a una altura máxima del suelo de 0,90 metros o, en su defecto, el espejo será orientable hasta al menos 10º sobre la vertical.

- o) Deberá figurar en la puerta o junto a la misma en lugar visible el Símbolo Internacional de Accesibilidad.



- p) Se emplearán señalizadores de libre-ocupado de comprensión universal.
- q) Con objeto de hacer perceptible a las personas usuarias que estén en el interior de alguna emergencia en el exterior, deberá poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.
- r) Los aseos situados en zonas de uso público, dispondrán de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida, o perceptible desde un paso frecuente de personas.**
- s) El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes y los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales. **No se admitirá iluminación con temporización.**

6. Los aseos a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

Artículo 78. Vestuarios, probadores y duchas **accesibles**

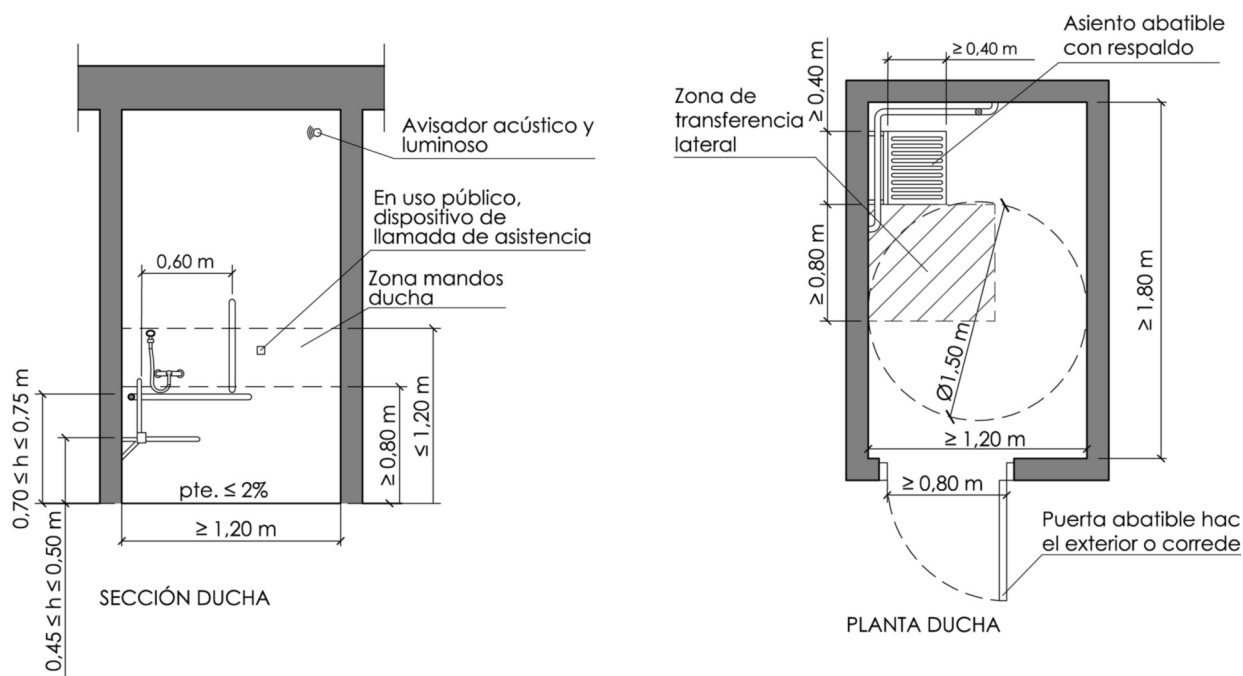
1. (*) Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles vestuarios, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil y más de 10 personas de ocupación, y los de uso público en todo caso, tendrán al menos:

Una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados sin perjuicio del número establecido en el Anexo III, o, en su caso, un probador accesible. **En el supuesto de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos una cabina accesible.**

2. Los vestuarios, probadores y duchas accesibles reunirán las siguientes características:

a) El vestuario, **la ducha** o el probador tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse en él una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos **si es un espacio cerrado, y estará comunicado con un itinerario accesible.**

b) Irán provistos de un asiento adosado a pared, con unas medidas mínimas de anchura, altura y fondo de **40, entre 45 y 50 y 40 centímetros, respectivamente, abatible y con respaldo** y dotado de un espacio libre **mínimo de 0,80 metros de ancho, para facilitar la transferencia lateral a un lado del asiento.**



(*) la exigencia respecto a los vestuarios de uso privado está pendiente de ser aprobada por el Ministerio de Fomento.

c) Las repisas, perchas y otros elementos estarán situados a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros.

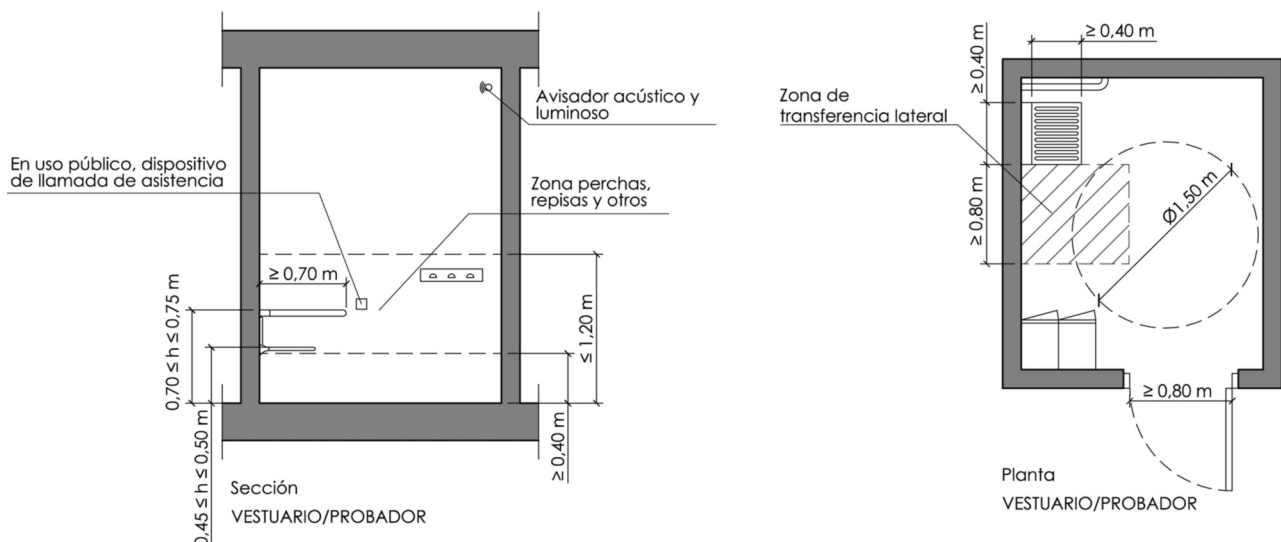
d) La ducha deberá ir enrasada con el pavimento y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, libre de obstáculos a nivel de **pavimento, tendrá una pendiente de evacuación máxima del 2%**. El maneral del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros de altura. El suelo será antideslizante.

e) **En el lado del asiento de las duchas se dispondrán barras de apoyo horizontales de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina y una barra vertical en la pared a 0,60 metros de la esquina o del respaldo del asiento.** En los **vestuarios se dispondrán** una barra horizontal situada a una altura **entre 0,70 y 0,75 metros**.

f) **Las puertas de cabinas de vestuarios, duchas y, en su caso, probadores accesibles, deberán ser abatibles hacia el exterior o correderas, y cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 67.**

g) Deber poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

h) Las cabinas de vestuarios accesibles, situadas en zona de uso público, dispondrán de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida, o perceptible desde un paso frecuente de personas.



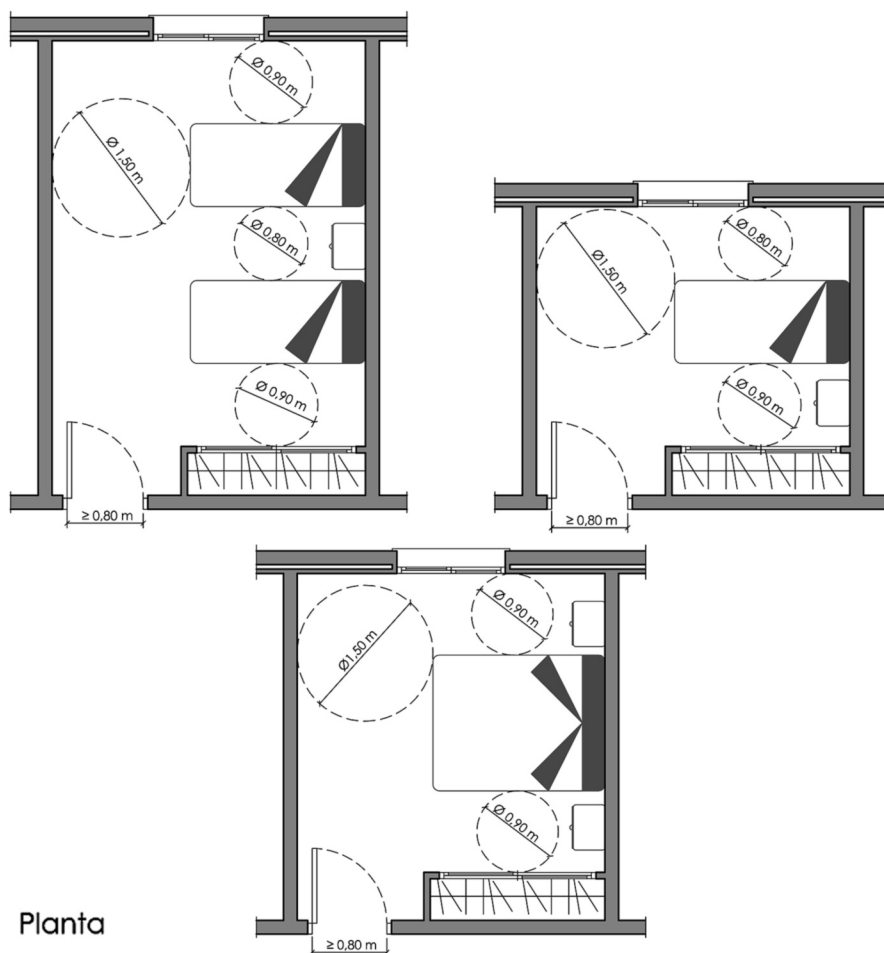
i) En baterías de lavabos, duchas, vestuarios, espacios de taquillas, etc. la anchura mínima libre de paso será de 1,20 metros.

j) Los aseos integrados en vestuarios accesibles deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 77.

3. Las dependencias a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

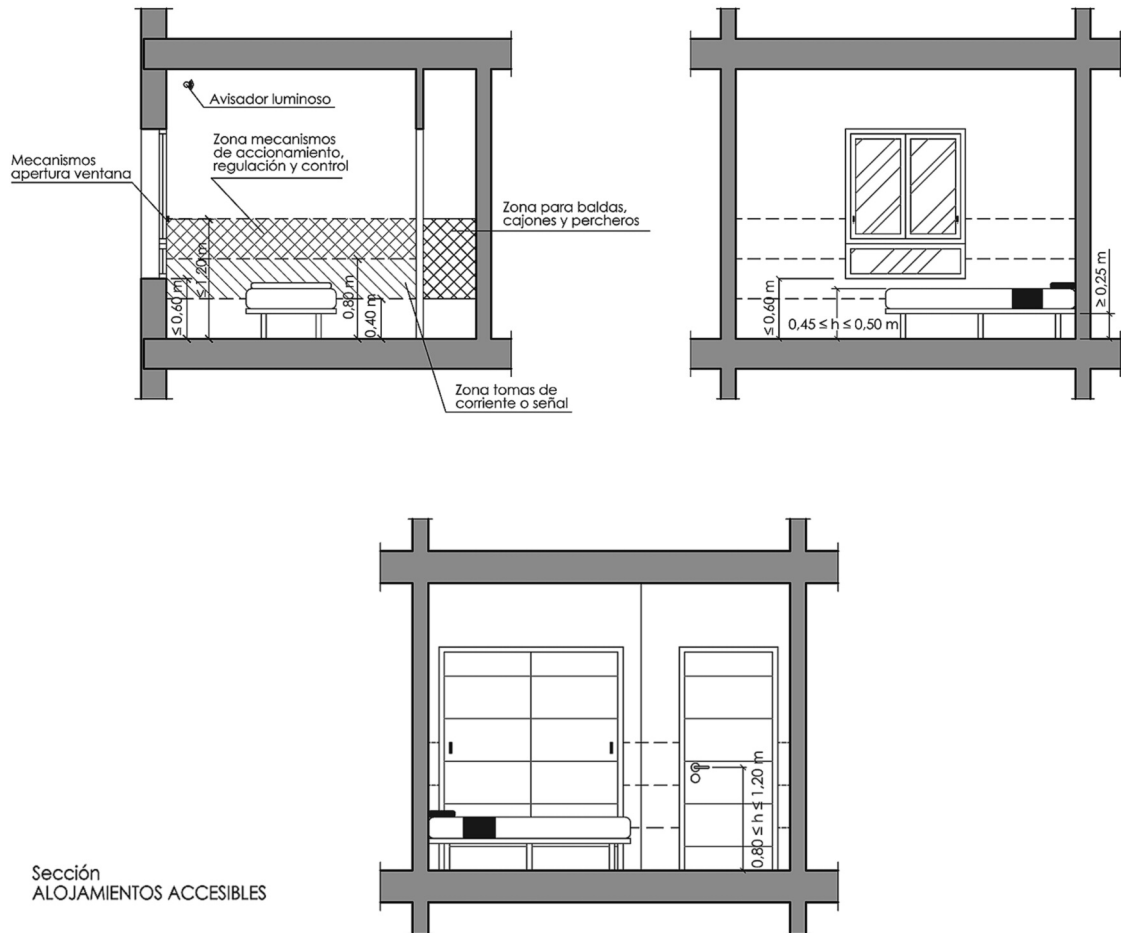
Artículo 79. Dormitorios y alojamientos accesibles

1. Los alojamientos accesibles que, conforme al Anexo III, hayan de reservarse en los edificios, establecimientos e instalaciones destinados a alojamiento para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial cumplirán, **además de las condiciones que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para personas con movilidad reducida**, las siguientes:



a) La altura de las camas estará comprendida entre 45 y 50 centímetros desde el suelo para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas, debiéndose dejar un espacio libre inferior de altura mayor o igual a 25 centímetros, de fondo entre 0,60 y 0,80 metros y ancho de 0,80 metros, de forma que permita el paso de los reposapiés de la silla de ruedas y del pie de la grúa de transferencia en caso de que sea necesario su uso.

b) Los cantos de los muebles serán redondeados.



c) Deberán poseer avisador luminoso de llamada complementario al timbre acústico de la puerta.

d) Dispondrá de un dispositivo luminoso y acústico de emergencia, incluido en el aseo siempre que sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

e) Contarán con un sistema de alarma que transmita señales visuales visibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

f) Se dispondrá de grúa o grúas de transferencia para las personas usuarias de silla de ruedas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III.

g) Dispondrá de sistema de bucle magnético.

h) En el caso de que desde el alojamiento accesible exista apertura del edificio, contará con un video-comunicador bidireccional para apertura de la puerta del edificio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de edificios, establecimientos o instalaciones que cuenten con menos de 5 alojamientos, las exigencias de accesibilidad referidas en el mismo sólo serán requeridas, al menos, a un dormitorio y un aseo del alojamiento accesible.

3. Los dormitorios y alojamientos **accesibles** a que se refieren los apartados anteriores serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad. No obstante, no podrán ofrecerse, reservarse o ser ocupadas por personas sin discapacidad hasta que no se haya ocupado el resto de los dormitorios o unidades de alojamiento disponibles.

4. Los dormitorios de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso hospitalario, asistencial y de servicios sociales, en el caso de que estén destinados a personas con movilidad reducida, se regirán por la normativa sectorial que resulte de aplicación. Cuando en los dormitorios referidos se incluyan aseos, salvo mayores exigencias de la normativa anteriormente mencionada, se estará a lo dispuesto en el artículo 121.

SECCIÓN 7.^a. Equipamientos y mobiliario

Artículo 80. Mobiliario, complementos, y elementos en voladizo

1. En las zonas y dependencias **de uso público o** de utilización colectiva, el mobiliario deberá permitir, en general, los espacios de maniobra necesarios para su uso y, en particular, cumplirá las siguientes condiciones:

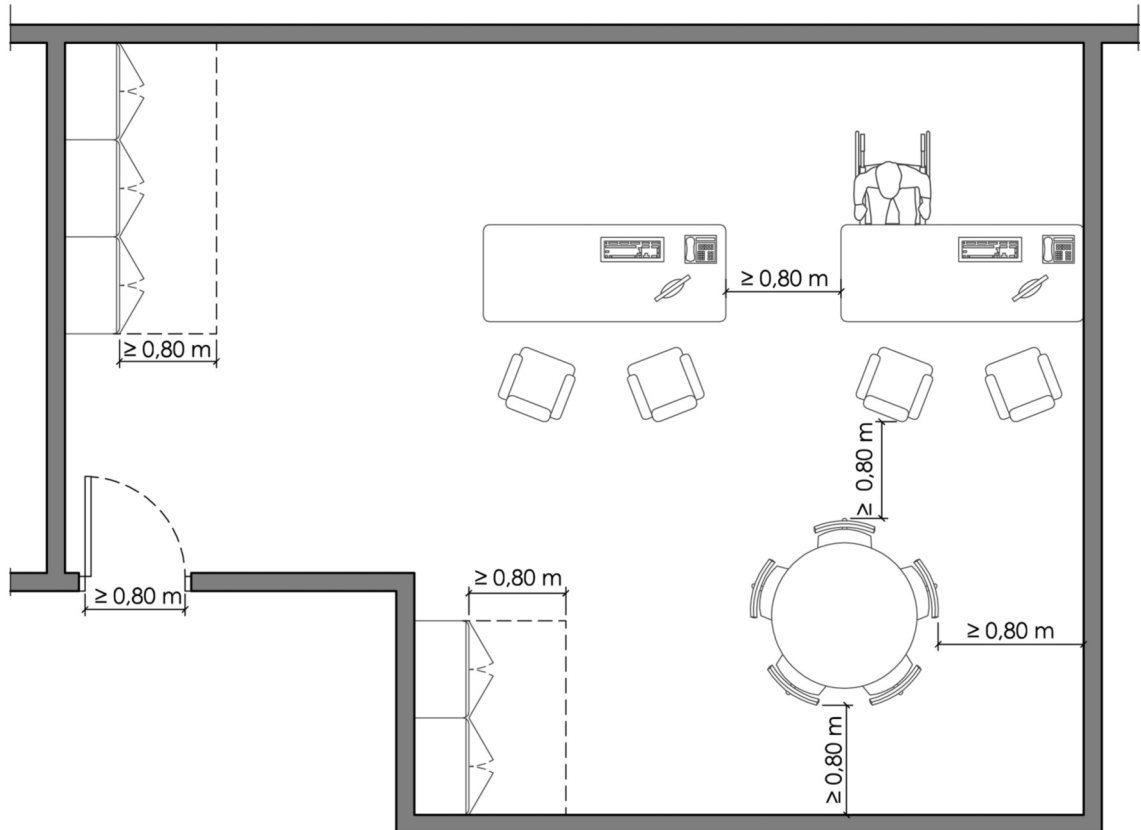
a) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.

b) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,80 metros.

c) Todos aquellos elementos de mobiliario, complementos y elementos en voladizo contrastarán con su entorno y tendrán sus bordes redondeados, evitando materiales que brillen o destellen.

d) Todos aquellos elementos en voladizo estarán a una altura mínima del suelo de 2,20 metros.

2. En los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales en los que sin llevar a cabo obras de reforma ni cambios de usos o actividades, se efectúen cambios sustanciales de amueblamiento que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en el presente Reglamento relativas a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación, así como en aquellos supuestos de traslados a edificios, establecimientos o instalaciones, en los que hayan de implantarse amueblamientos y equipos de trabajo, será requisito previo elaborar planos de planta de amueblamiento a escala y acotados, acompañados de memoria descriptiva, que habrán de someterse a la correspondiente supervisión técnica, a fin de comprobar su adecuación a las normas contenidas en la presente Sección.



DESPACHO EN EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 81. Puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible.

1. El mobiliario fijo de zonas de atención al público incluirá, al menos, un punto de atención accesible o, como alternativa, un punto de llamada accesible para recibir asistencia, que reunirán los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Los puntos de atención al público, tales como ventanillas, taquillas de venta al público, mostradores de información u otros análogos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

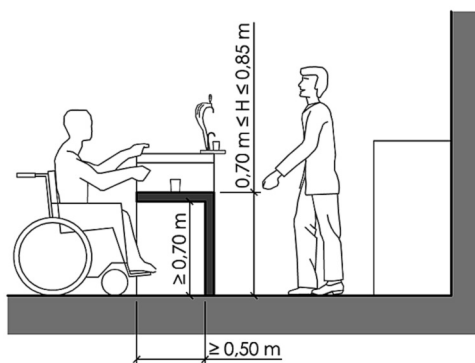
a) Estarán comunicados mediante itinerarios accesibles con, al menos, una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Deberán estar ubicados lo más cerca posible de los vestíbulos, salas de espera y accesos accesibles al edificio, establecimiento o instalación.

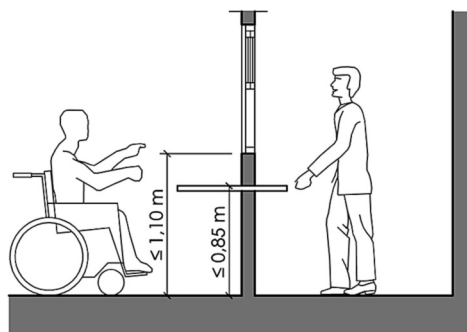
c) En los mostradores de atención o información al público existirá un tramo de, al menos, 0,80 metros de **anchura, con una altura, como máximo, entre 0,70 y **0,85** metros y un hueco mínimo en su parte inferior, libre de obstáculos, de 0,70 metros de alto, 0,50 metros de profundidad y **0,80 metros de anchura**.**

d) Cuando existan ventanillas de atención al público, al menos una de ellas, estará a una altura máxima de 1,10 metros, **estando el plano de trabajo, en su caso, a una altura máxima de 0,85 metros.**

e) Si se dispone de dispositivo de intercomunicación, éste estará dotado de bucle de inducción u otro sistema adaptado a tal efecto.



MOSTRADOR
SECCIÓN



VENTANILLA
SECCIÓN

3. Los puntos de llamada accesibles, para recibir asistencia, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estarán comunicados mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Contarán con un sistema e intercomunicación mediante mecanismo accesible, con rótulo indicativo de su función y permitirá la comunicación bidireccional con personas con discapacidad auditiva.

Artículo 82. Equipamiento complementario

Los teléfonos, máquinas expendedoras e informativas, papeleras, buzones, bancos o asientos, fuentes y bebederos que se implanten en la fachada, accesos o en el interior de los edificios de uso público, cumplirán las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título I.

Artículo 83. Mecanismos de accionamiento y control

1. Los interruptores, pulsadores, termostatos y demás elementos de accionamiento, regulación y control de uso público deberán posibilitar su fácil manipulación por personas con discapacidad, prohibiéndose los de accionamiento rotatorio **y los de palanca.**

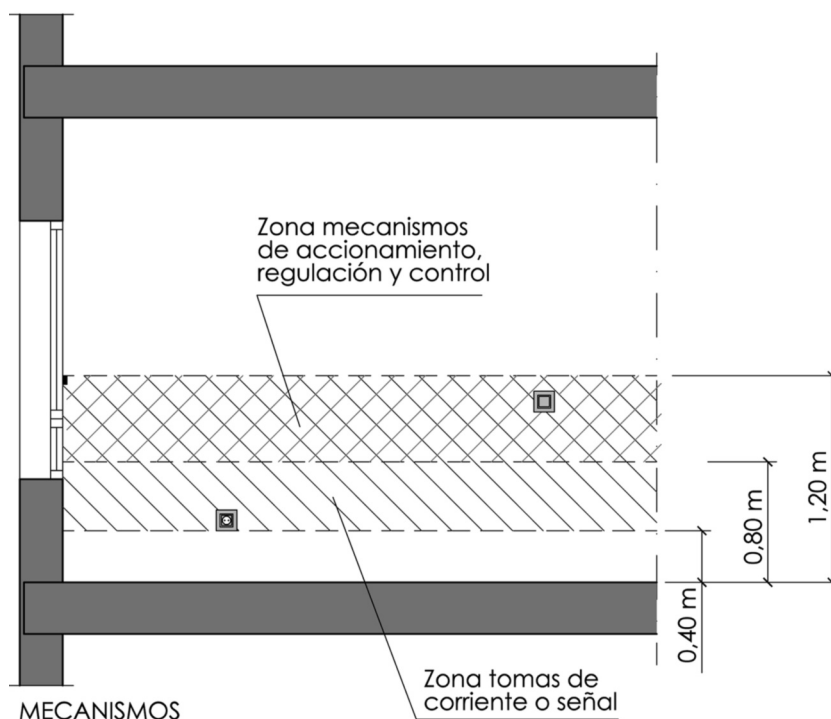
2. Los mecanismos de accionamiento y control deberán colocarse a una altura comprendida entre **0.80** y 1,20 metros. **Y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0.40 y 1,20 metros.**

3. La distancia a encuentros en rincón será como mínimo de 35 centímetros.

4. Los interruptores y mecanismos, en general, de accionamiento y control, serán fácilmente localizables, con buen contraste cromático con el paramento para su identificación visual y de diseño tal que permitan su fácil accionamiento a personas con problemas de manipulación.

5. Los interruptores y los pulsadores de alarma serán de fácil accionamiento, mediante el puño cerrado, codo y con la mano o bien de tipo automático.

6. No se admitirá iluminación con temporización en cabinas de aseos y vestuarios accesibles.



SECCIÓN 8.ª. Piscinas de concurrencia pública

Artículo 84. Condiciones generales de accesibilidad

Deberán ser accesibles, de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta Sección, las piscinas de uso y concurrencia pública excepto las destinadas exclusivamente a competiciones deportivas que estarán sometidas a su normativa específica y las infantiles dada su escasa profundidad.

Artículo 85. Itinerarios accesibles

Existirá, al menos, un itinerario accesible que una los vasos de las piscinas con las zonas **de uso público o** utilización colectiva y con los accesos a las mismas, a cuyos efectos los itinerarios peatonales, espacios al mismo nivel o entre distintos niveles y pavimentos, entre otros, reunirán las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 86. Acceso a los vasos

1. Se posibilitará a las personas con movilidad reducida la entrada y salida a los vasos de las piscinas de forma autónoma y segura, para ello se dispondrá de los siguientes elementos:

- a) Una grúa o elevador hidráulico debidamente homologados.
- b) Una escalera accesible que cuente con dimensiones de peldaños de huella mínima de 30 centímetros y tabica de altura máxima de 16 centímetros. La huella será antideslizante. El ancho mínimo de la escalera será de 1,20 metros. Estarán dotadas de pasamanos a ambos lados, que reunirán las condiciones establecidas en el artículo **23.5, 23.6 c), d), e) y f) y como mínimo coincidirán con el inicio y final del desarrollo de la escalera. Se instalarán pasamanos cuya altura de colocación estará comprendida entre 0,95 y 1,05 metros.**

2. En las piscinas de titularidad pública destinadas exclusivamente a uso recreativo, se dispondrá para el acceso a los vasos, además de las grúas o elevadores y las escaleras citadas en el apartado anterior, de rampa de acceso a la zona de menor profundidad. La pendiente de la misma no podrá superar el 8% y tendrá una anchura mínima de 0,90 metros. Su pavimento será antideslizante y no abrasivo y estará provista de pasamanos a ambos lados, que habrán de reunir las condiciones establecidas en el **artículo 22.2 y 22.3. b), c), d), e) y f), y como mínimo coincidirán con el inicio y final del desarrollo de la rampa.**

Artículo 87. Bordes

Los bordes de las piscinas deberán ser redondeados.

Artículo 88. Vestuarios, duchas y aseos

Si existen vestuarios, duchas y aseos en las instalaciones donde estén ubicadas las piscinas, al menos uno de cada uno de ellos deberá ser accesible para cada sexo, según los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN 10.^a. Aparcamientos **accesibles** en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios

Artículo 90. **Número de plazas accesibles reservadas y** requisitos técnicos

1. Como norma general, en caso de existir aparcamientos, sean de carácter permanente o provisional, en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios, **las plazas reservadas de aparcamientos accesibles para personas con movilidad reducida** deberán cumplir las **siguientes** condiciones:

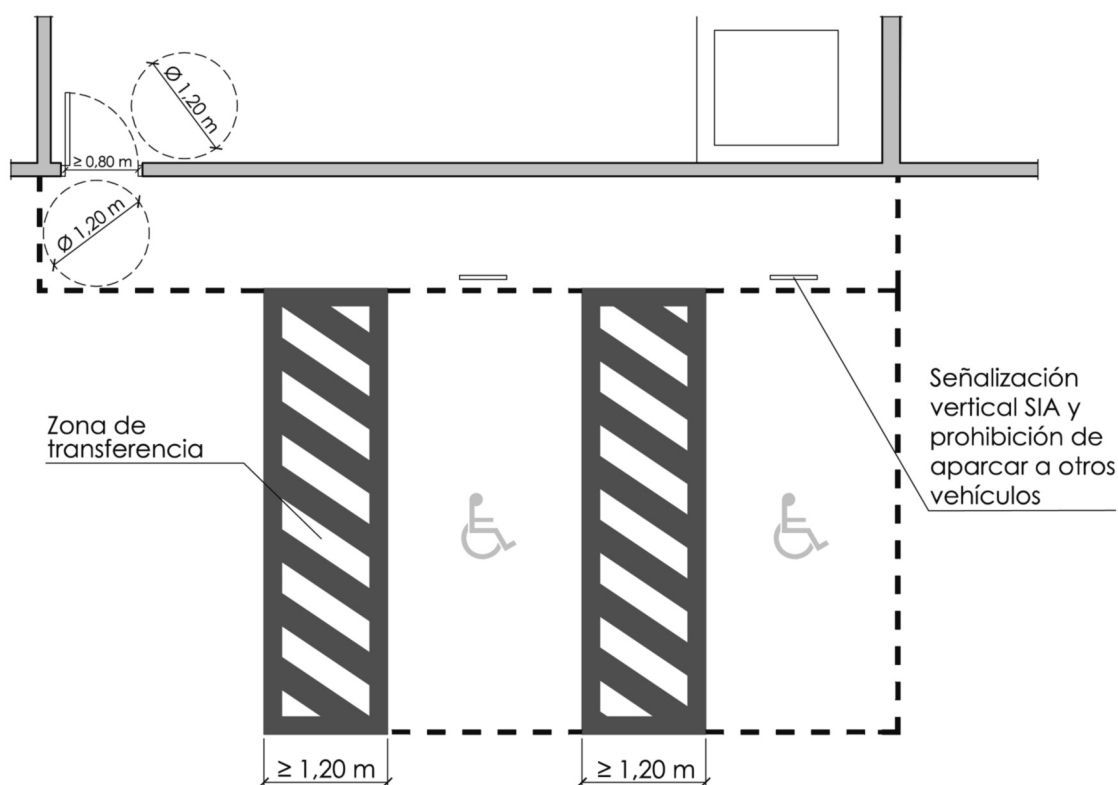
- a) El número de plazas accesibles para personas con movilidad reducida** será, como mínimo, de 1 cada 40 plazas o fracción, **sin perjuicio de que su número varíe de acuerdo con lo establecido en el Anexo III, en función del uso, capacidad, aforo y actividad de los edificios, establecimientos e instalaciones.**

b) En caso de enajenación, cesión o arrendamiento de la totalidad de las plazas de estacionamiento se mantendrán para la venta, alquiler o cesión a personas con movilidad reducida tantas plazas como las inicialmente reservadas.

Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán mantener tal condición de reserva en caso de enajenación, cesión o arrendamiento.

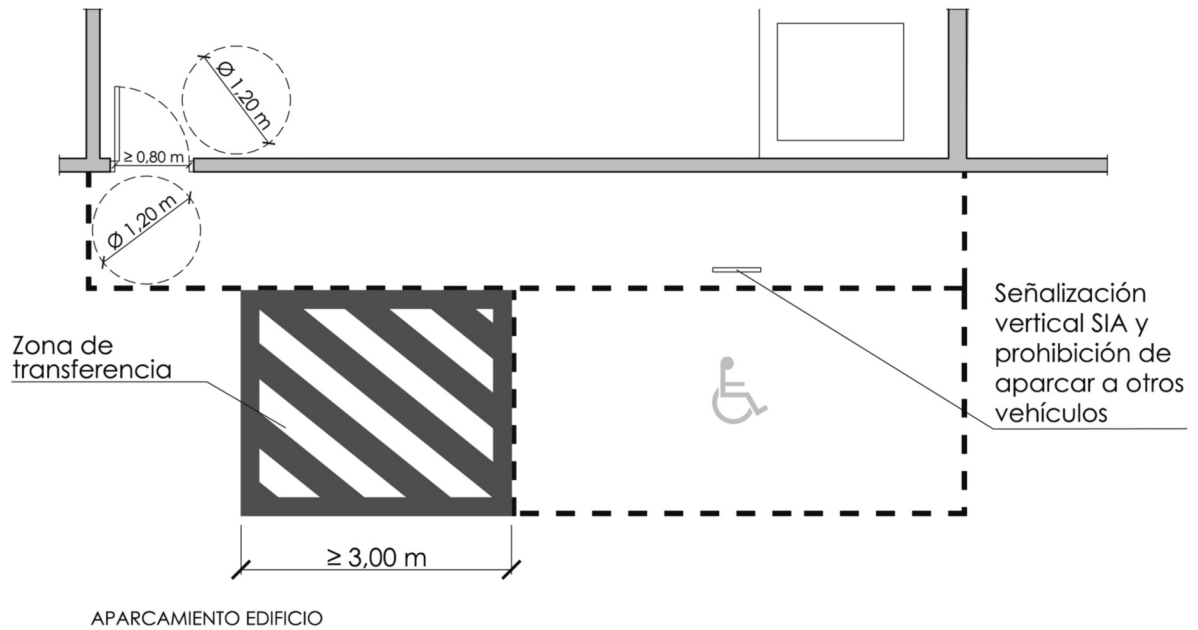
c) En el supuesto de que una parte de las plazas se destine a la enajenación, cesión o arrendamiento, del resto de plazas resultantes destinadas a **uso público** o utilización colectiva se seguirá manteniendo la reserva establecidas en el Anexo III.

d) **Las plazas reservadas estarán situadas próximas al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con él mediante un itinerario accesible.**

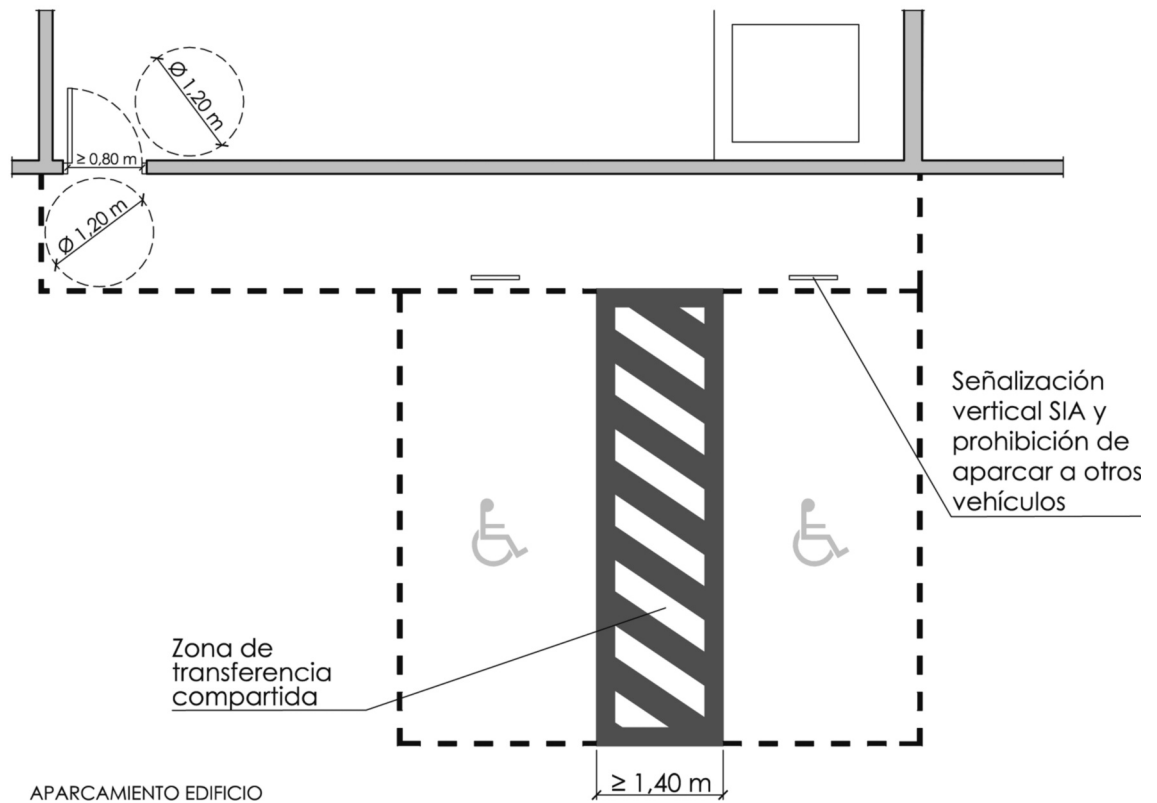


e) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) establecido en el Anexo IV, y la prohibición de aparcar en las mismas a **otros vehículos**. La señalización horizontal será antideslizante.

f) **Dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia, lateral de anchura mayor o igual a 1,20 metros si la plaza es en batería, y trasero de longitud mayor o igual a 3 metros si la plaza es en línea.**



g) En caso de agrupamiento de plazas reservadas que se dispongan en batería se permitirá que la zona de transferencia sea compartida por más de una plaza. Dicha zona tendrá una anchura mínima de 1,40 metros.



SECCIÓN 11.^a. Pavimentos interiores

Artículo 91. Requisitos técnicos

Los pavimentos de los itinerarios accesibles y de las zonas y espacios de uso público o utilización colectiva **reunirán los siguientes requisitos:**

- a) No contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas.**
- b) Los felpudos y moquetas, en su caso, estarán encastrados o fijados al suelo.**
- c)** Serán duros e indeformables y cumplirán las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación.

SECCIÓN 12.^a. Información, señalización e iluminación

Artículo 92. Información

1. La información relevante se dispondrá, al menos, en dos modalidades sensoriales para que pueda ser percibida también por las personas con discapacidad visual o auditiva.
2. La información estará dispuesta en los lugares cercanos a los accesos o fácilmente localizable desde éstos, teniendo en cuenta los usos y características de los edificios, establecimientos e instalaciones.
3. Los paneles de información, gráfica, estática o temporal estarán situados, preferentemente, en sentido perpendicular a los desplazamientos, y de forma que no queden ocultos por obstáculo alguno.
4. Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita. Asimismo se propiciará la amplificación de la información de carácter auditivo mediante la implantación de sistemas de megafonía y bucles magnéticos.
5. Los puntos de información que no estén atendidos directamente por personal estarán dotados de sistema de información complementaria como paneles gráficos, sistemas audiovisuales y planos táctiles.
6. La información se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 93. Señalización

1. Con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura, de los edificios, establecimientos e instalaciones, se deberán señalar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Entradas al edificio, establecimiento o instalación accesibles.**
- b) Itinerarios accesibles.**
- c) Elementos de comunicación vertical accesibles (Ascensores, rampas u otros elementos).**
- d) Plazas y espacios reservados accesibles.**
- e) Zonas dotadas de bucle magnético u otros sistemas adaptados para personas con discapacidad auditiva.**
- f) Plazas de aparcamiento accesibles.**
- g) Servicios higiénicos accesibles (aseo, ducha o vestuario accesibles).**
- h) Servicios higiénicos de uso general.**
- i) Probadores accesibles.**
- j) Itinerarios accesibles que comuniquen la vía pública con los puntos de llamada accesible o, en su ausencia, con los puntos de atención accesible.**

2. Las entradas accesibles, los itinerarios accesibles, y los servicios higiénicos y probadores accesibles se señalarán mediante el símbolo internacional de accesibilidad para la movilidad (SIA), de acuerdo con lo establecido en la norma UNE 41501 complementándose, en su caso, con flecha direccional.

3. Los ascensores accesibles se señalarán mediante el SIA y contarán con indicación en Braille y arábigo en alto relieve con una altura entre 0,80 y 1,20 metros del número de planta en la jamba derecha en el sentido de salida de la cabina.

4. Los servicios higiénicos de uso general se señalarán con pictogramas normalizados de sexo, en alto relieve y contraste cromático, a una altura entre 0,80 y 1,20 metros, junto al marco a la derecha de la puerta y en el sentido de la entrada.

5. Las bandas señalizadoras, visuales y táctiles, serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3+-1 milímetros. en interiores y 5+-1 milímetros en

exteriores. Las exigidas para señalar los arranques y desembarcos de cada planta de escaleras, tendrán 0,80m de longitud en el sentido de la marcha, su anchura será la del itinerario y dispondrán de acanaladuras perpendiculares al eje de la escalera. Las exigidas para señalar el itinerario accesible hasta un punto de llamada accesible o hasta un punto de atención accesible, serán de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 centímetros.

6. La señalización de los medios de evacuación para personas con discapacidad, en caso de incendio, será la establecida en el DB SI del CTE.

7. Los edificios, establecimientos e instalaciones, dispondrán de diferentes sistemas de señalización, visuales, sonoros y táctiles que faciliten la accesibilidad de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) La señalización comenzará desde la fachada y se extenderá por toda la edificación, identificando las plantas, distribución de estancias y la específica en materia de emergencia.

b) Los itinerarios accesibles que conduzcan a las edificaciones deberán estar correctamente indicados a través de señales y paneles informativos exteriores.

c) Se identificarán todas las entradas y especialmente la entrada principal.

d) La señalización interior debe permitir el acceso a todas las dependencias proporcionando completa orientación, permitiendo la circulación interior de forma autónoma. Serán lugares preferentes de señalización **los accesos**, los vestíbulos, el inicio de pasillos y las zonas de embarque y desembarque de escaleras, rampas y ascensores.

e) Se definirán itinerarios utilizando señalización adecuada, texturas diferenciadas o distintos colores en el suelo para servir de orientación hasta el lugar en que esté centralizada la información.

f) La señalización visual estará constituida por símbolos o caracteres gráficos, que reunirán las condiciones mínimas establecidas en el artículo 95, debiéndose diferenciar la señal del entorno.

g) Las señalizaciones acústicas se adecuarán a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, teniendo en cuenta a las personas que usan audífonos. Se usará una señal de atención previamente al mensaje.

h) Las señalizaciones de seguridad llamarán la atención sobre los objetos y situaciones de peligro y estarán acompañadas de las medidas de protección requeridas.

i) La rotulación destinada a planos de edificios, establecimientos e instalaciones, directorios, maquetas o placas de orientación se ubicarán en lugares transitados y lo más cerca posible a la puerta de entrada y a los puntos de atención accesible.

j) Además del contraste cromático en el propio rótulo, también ha de existir tal contraste entre éste y la superficie donde va adosado.

k) La información podrá ser leída hasta una distancia máxima de 5 metros. Se debe colocar centrada a una altura medida desde el pavimento de 1,60 metros.

l) Los indicadores colgantes tendrán su parte inferior situada por encima de 2,20 metros y, en ningún caso podrán tapar o dificultar la visibilidad de señales de seguridad. Los indicadores sobre bases se colocarán fuera de los itinerarios accesibles.

m) La señalización se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 94. Iluminación y contraste

1. En los espacios de **uso público o** utilización colectiva la iluminación tendrá la intensidad y uniformidad necesaria según su uso y ubicación, evitando efectos de deslumbramiento.

2. La iluminación interior deberá adecuarse a la exterior disponiéndose unos niveles de iluminación diurna superiores a los nocturnos y mayores niveles en las áreas próximas a los accesos, en particular en los huecos de salida.

3. Se evitarán contraluces y las diferencias bruscas de iluminación.

4. La iluminancia mínima expresada en luxes en los vestíbulos será de 200, en los pasillos, rampas y escaleras de 150, y en la cabina de ascensor de 100.

5. Como norma general, las fuentes de luz se colocarán por encima de la línea de visión, evitando en lo posible deslumbramientos directos e indirectos.

6. Se resaltarán aquellos puntos de interés, tales como escaleras y sistemas de señalización u otros análogos a través de luces directas sobre ellos, o aumentando la intensidad lumínica.

7. Los niveles de reflectancia de superficie para techos oscilarán entre el 70%-90%, para paredes entre el 40%-60% y en suelos no superarán el 30%.

8. Se utilizará el factor «color» en la planificación y diferenciación de ambientes, que posibilite la orientación espacial.

Artículo 95. Condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico

1. El sistema escrito o pictográfico que se utilice en las informaciones y señalizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá haber un buen contraste visual entre la figura y el fondo.
- b) Se utilizarán símbolos y pictogramas reconocidos universalmente para facilitar la comprensión por parte de todas las personas usuarias.
- c) Se evitará la colocación de dispositivos de control de las instalaciones idénticos para funciones distintas.
- d) Cuando el mensaje escrito ocupe más de una línea, la justificación del texto irá ajustado a la izquierda, para localizar el inicio de cada línea.
- e) El interlineado será el 25% ó 30% del tamaño de la fuente. Igualmente se utilizarán minúsculas y mayúsculas en los textos, así como en los folletos y carteles.
- f) El tipo de letra a utilizar debe cumplir los siguientes requisitos:
 - Ser sencilla, legible y sin deformaciones.
 - La relación entre la anchura y la altura de las letras mayúsculas debe estar comprendida entre 0,70 y 0,85.
 - El tamaño de la letra debe configurarse en función de la distancia a la que vaya a ser observada.
 - Se utilizarán colores que presenten un fuerte contraste, para facilitar la percepción de la información.
 - Las letras no deben estar situadas sobre ilustraciones o fotografías.

2. En las escaleras, rampas y ascensores la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

3. En el mobiliario que por sus funciones debe ser manipulable, la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

4. Las recomendaciones complementarias sobre el tamaño, cuerpo de letra y los colores para símbolos y fondos se recogen en el Anexo II.

Artículo 96. Información, señalización, iluminación y condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico en los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte

La información, señalización, iluminación y condiciones del sistema escrito o pictográfico de los

edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte, se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, y, con carácter supletorio y complementario, por lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de este Reglamento.

SECCIÓN 13.^a. Seguridad en caso de incendio

Artículo 97. Normas generales

Las condiciones de protección contra incendios para las personas con discapacidad que deberán reunir los edificios, establecimientos e instalaciones serán las establecidas en el documento DB-SI del Código Técnico de la Edificación

CAPÍTULO II. Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias en edificios de concurrencia pública.

Artículo 98. Relación de usos y actividades afectados

Los usos y actividades a que se refieren las exigencias establecidas en este Capítulo son los que se determinan en los artículos 28 y 62.

Artículo 99. Condiciones de accesibilidad

1. Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios y dependencias exteriores o interiores de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes de uso y concurrencia pública, así como las ya implantadas que se modifiquen o alteren su uso o actividad, sean de titularidad pública o privada, para el desarrollo de actividades temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en los Títulos I y II.

2. Se entenderán comprendidos entre las instalaciones, construcciones y dotaciones a que se refiere el apartado anterior los expositores, casetas, módulos, estrados, graderíos, escenarios u otros de naturaleza análoga.

CAPÍTULO III. Edificaciones de viviendas

SECCIÓN 1.ª. Normas generales

Artículo 100. Normativa sectorial de aplicación y exigencias mínimas

Sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial que resulte de aplicación, en lo referido a la accesibilidad y la eliminación de barreras serán de aplicación, con carácter preferente, a la construcción, reforma o alteración de uso o actividad de los espacios exteriores e interiores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario a que se refiere el artículo **2.1.h)**, y a las viviendas recogidas en el artículo **2.1.g)**, las normas contenidas en el presente Capítulo, salvo que en aquélla se establezcan mayores exigencias y garantías.

SECCIÓN 2.ª. Espacios, instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario

Artículo 101. Espacios exteriores

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas, se regirán por lo establecido **en este Título. En lo no dispuesto en este Título, se aplicarán de manera supletoria las condiciones establecidas en el Título I del Decreto 293/2009, de 7 de julio.**

Artículo 102. Instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias

Las instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas se regirán por lo establecido **en este Título. En lo no dispuesto en este Título, se aplicarán de manera supletoria las condiciones establecidas en el Título II.**

Artículo 103. Aparcamientos

1. En el caso de aparcamientos, cualquiera que sea su ubicación, si son en parte o totalidad de uso y concurrencia pública, **en cuanto se refiere a reserva de plazas de aparcamientos accesibles se dispondrá de una plaza por cada 40 o fracción, que reunirán las condiciones** dispuestas en **el artículo 90.**

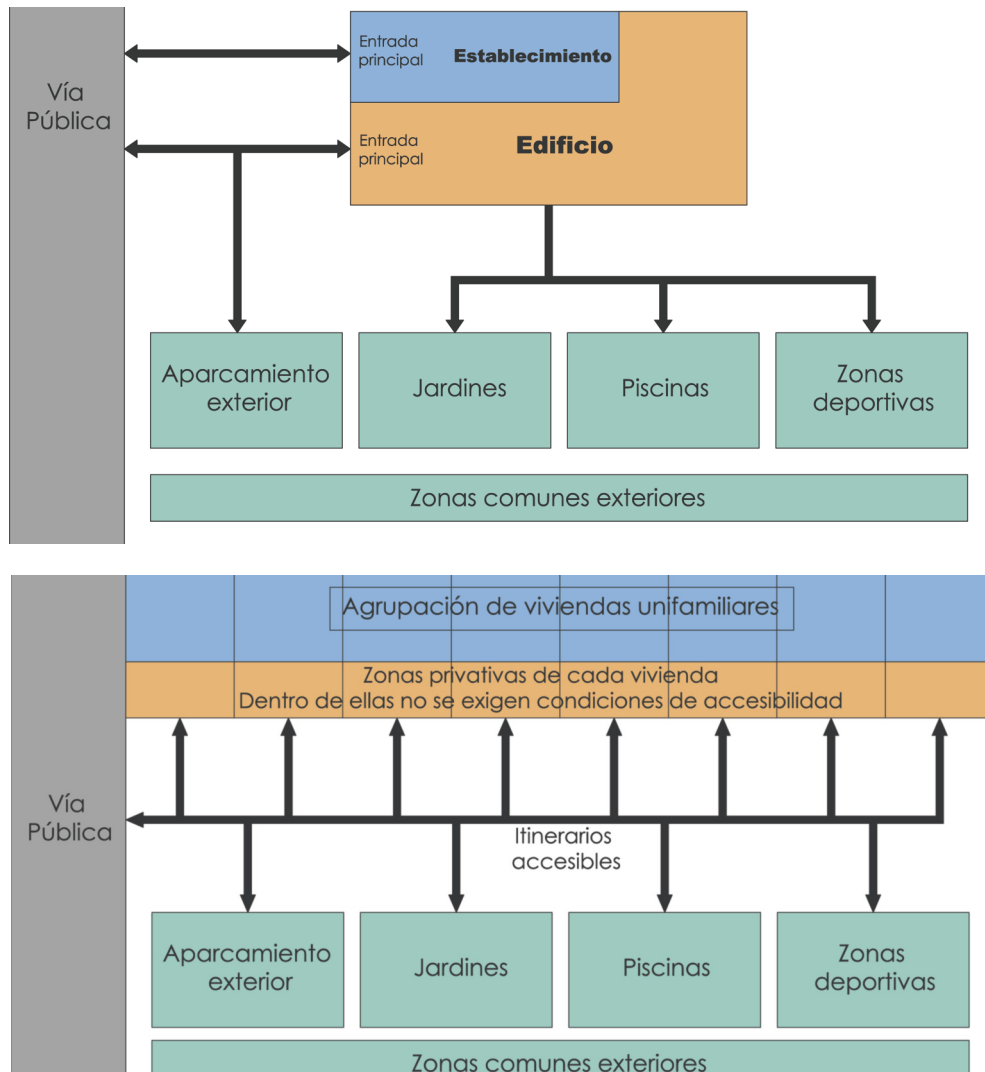
2. **Si el edificio dispone de aparcamiento de uso propio, contará con una plaza de aparcamiento accesible por cada vivienda accesible** destinadas a personas con movilidad reducida. **Las condiciones a reunir serán las dispuestas en el artículo 90, salvo los apartados a) y e).**

3. Los espacios de garaje de los edificios de viviendas, aunque sus plazas sean de titularidad privada, serán considerados espacios de utilización colectiva de dichos edificios, y, por tanto, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad desde las zonas de uso comunitario de los mismos, bien mediante rampa o ascensor, cuando éste sea exigible conforme al artículo 106.2.

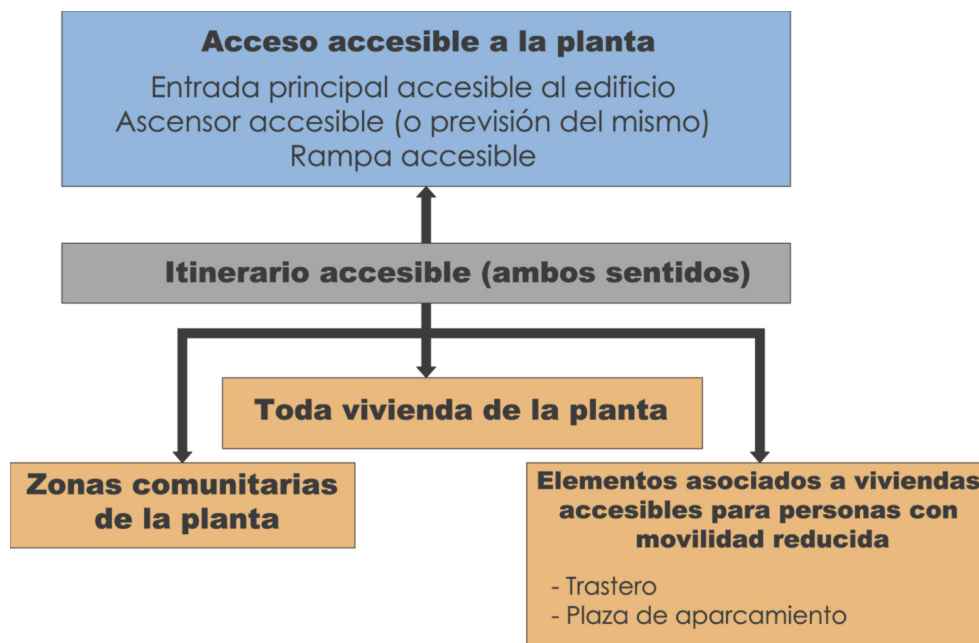
Artículo 104. Itinerarios y elementos de uso comunitario accesibles.

1. En los edificios de viviendas deberán ser accesibles los siguientes itinerarios y espacios:

a) La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal al edificio, y en conjuntos de viviendas unifamiliares una entrada a la zona privativa de cada vivienda, con la vía pública y con las zonas y elementos comunes exteriores adscritos al edificio o al conjunto de viviendas unifamiliares, en su caso.



b) Las áreas y dependencias comunitarias.



c) Los recorridos de conexión en cada planta entre **los accesos accesibles a toda planta (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible o previsión del mismo, rampas accesibles) entre sí y con** las zonas y dependencias de uso comunitario, **con** las viviendas **y con los elementos asociados a viviendas accesibles para personas con movilidad reducida, tales como trasteros, plazas de aparcamiento, etc., situados en la misma planta.**

d) **En los recorridos de conexión entre plantas se atenderá a lo regulado en el artículo 106.**

2. En los edificios con viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, deberán ser accesibles a dichas personas los porteros automáticos, buzones, llaves de paso u otros elementos análogos que estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.

Artículo 105. Accesos desde el exterior

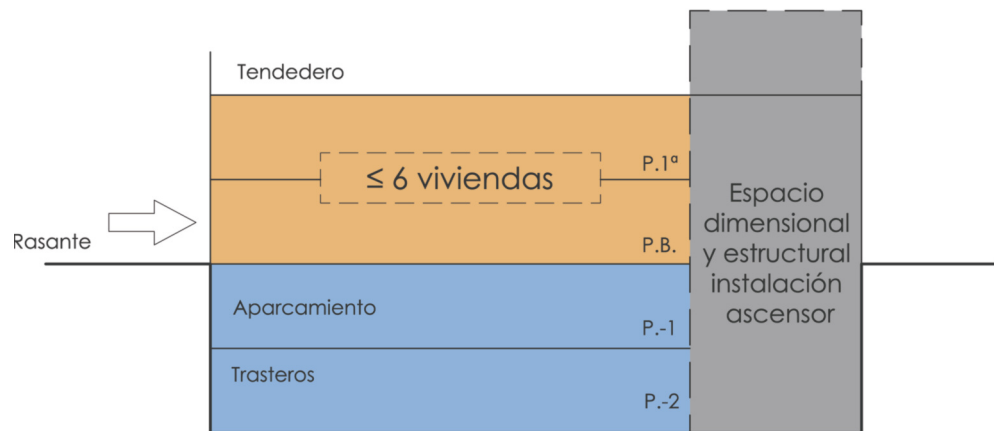
De existir varios accesos al interior del edificio, al menos uno de ellos deberá ser accesible conforme a lo establecido en el artículo 64. de existir sólo uno, éste será accesible.

Artículo 106. Accesos a las distintas plantas o niveles

1. Entre los espacios accesibles ubicados en cotas distintas **dentro de la misma planta**, existirá al menos un itinerario accesible entre diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras.

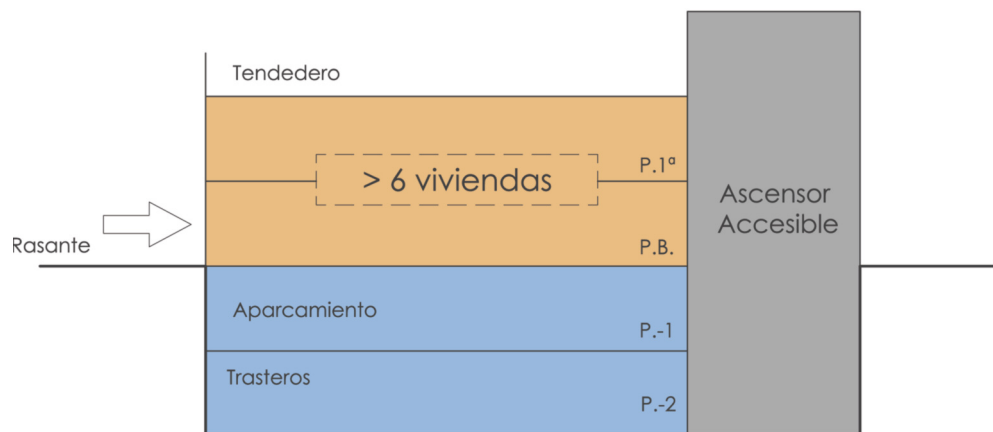
2. Con independencia de que existan escaleras, en el acceso a las viviendas situadas en las distintas plantas o desniveles de los edificios de viviendas plurifamiliares se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los edificios de dos plantas sobre rasante, con un número igual o inferior a seis viviendas, se reservará el espacio **dimensional y** estructural correspondiente para posibilitar la instalación futura de un ascensor accesible, a cuyos efectos se recogerán en la documentación relativa al proyecto de ejecución tanto los elementos estructurales previstos como los cambios de distribución de los espacios que precise su instalación.

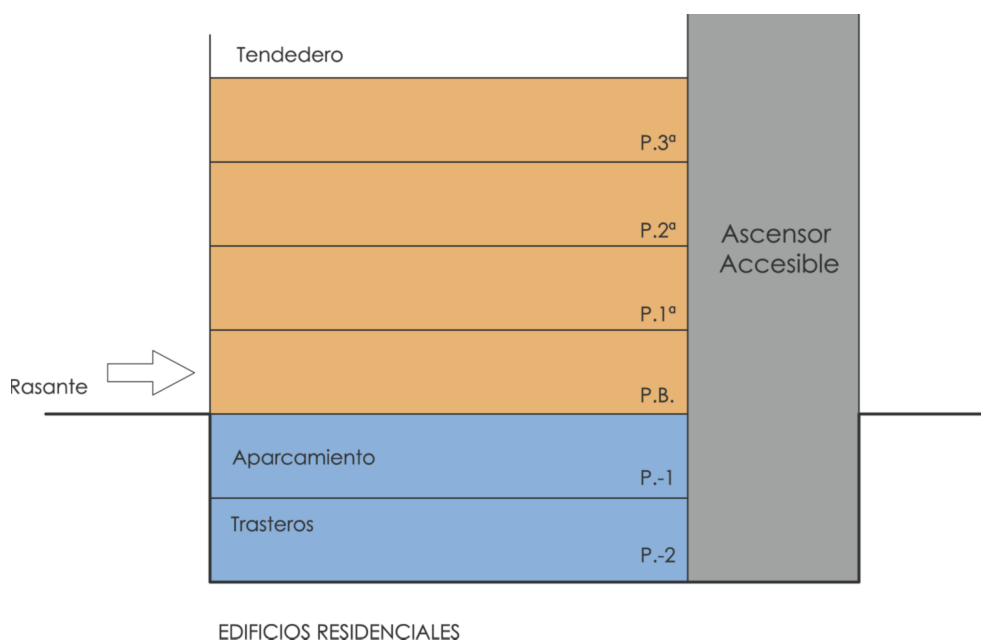


EDIFICIOS RESIDENCIALES

b) En los edificios de dos plantas sobre rasante, con un número mayor a seis viviendas, y en aquellos que tengan tres o más plantas, cualquiera que sea el número de viviendas, se dispondrá de ascensor **accesible**.



EDIFICIOS RESIDENCIALES



3. Para el supuesto de que existieran varias unidades del medio accesible elegido como alternativa a la escalera, la obligación de accesibilidad será exigible sólo a una de ellas.

4. En caso de que se instale ascensor **accesible**, éste deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 74. **apartados c) d) e) y f)** y las que se determinan a continuación.

Para edificios en los no existan viviendas accesibles para personas con movilidad reducida, si el ascensor dispone de una puerta o de dos enfrentadas, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1 metro de ancho y 1,25 metros de profundidad y, para aquellos que sí tengan la mencionada reserva, las dimensiones de cabina serán de 1,10 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad.

En el caso de que las cabinas dispongan de dos puertas en ángulo, las dimensiones mínimas serán de 1,40 metros de ancho y de fondo independientemente de si existen o no viviendas accesibles destinadas a personas en silla de ruedas.

Tanto el ascensor como el **espacio dimensional y estructural** previsto, en su caso, para su futura instalación deberán llegar hasta las zonas de aparcamiento situadas en las plantas del sótano, así como a las azoteas si éstas son visitables.

5. Quedan excluidas de las exigencias previstas en los apartados anteriores las viviendas de autopromoción individual para uso propio.

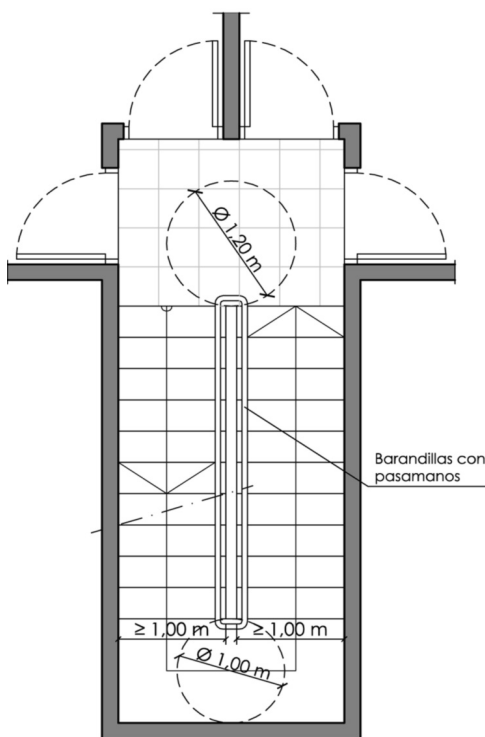
6. En las obras de reforma, cuando por imposibilidad física sean inviables las soluciones previstas en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas a las que se refiere el artículo 75, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 107. Escaleras

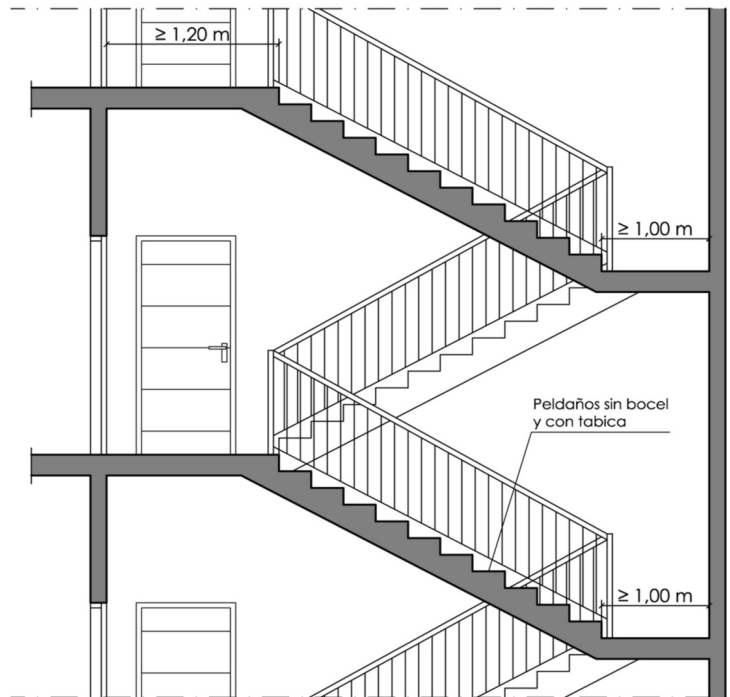
1. El diseño y trazado de las escaleras de comunicación entre áreas y dependencias de uso comunitario habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) La huella mínima será de 28 cm y la tabica máxima será de 18,50 cm, excepto que no se disponga de ascensor como alternativa a la escalera en cuyo caso la tabica medirá 17,50 cm como máximo, siendo la relación de $54 \text{ cm} \leq 2C + H \leq 70 \text{ cm}$.

b) Cada tramo tendrá un mínimo de tres peldaños. La altura de los tramos será de 3,20 metros como máximo y de 2,25 metros si no existe ascensor como alternativa a la escalera.



Planta



Sección

c) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1 metro. En este espacio no se contarán los de los pasamanos cuando éstos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, la anchura de 1 metro debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor que 17 centímetros.

En escaleras existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica y económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las me-

didias complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

d) No se admitirán escalones o mesetas compensadas.

e) Se prohíben las escaleras sin tabica.

f) Entre dos plantas, la tabica será siempre constante. Las tabicas serán verticales o inclinadas formando un ángulo que no exceda de 15 grados con la vertical.

g) No se permitirá vuelo, resalto o bocel de la huella sobre la tabica.

h) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto los rellanos como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%

i) El nivel de iluminación, medido en el suelo, será, al menos, de 150 luxes.

2. Los pavimentos cumplirán los siguientes requisitos:

a) El pavimento será antideslizante en seco y en mojado.

b) Se prohíben los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos.

c) No se admitirá la disposición en las escaleras de elementos sueltos que puedan deslizarse, como alfombras u otros análogos.

3. Las mesetas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) En las mesetas deberá poder inscribirse una circunferencia, al mismo nivel y libre de obstáculos, mínima de 1,20 metros cuando haya puertas de acceso a viviendas, y de 1 metro en el resto de los casos, sin que pueda ser invadida por puertas o ventanas. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos la anchura de la escalera no se reducirá a lo largo de la meseta.

b) Al principio y al final de las escaleras existirá un arranque y desembarco con una anchura mínima de 1,20 metros medida desde la arista del último peldaño y en el mismo sentido que el recorrido de las escaleras.

4. Las diferencias de nivel de las escaleras se protegerán con pasamanos, para evitar riesgos de caídas.

a) En los tramos de escalera que estén delimitados por paramentos verticales, se dispondrá de pasamanos al menos en un lado. Cuando su anchura libre exceda de 1,20 m, así como cuando no se disponga ascensor como alternativa a la escalera, dispondrán de pasamanos en ambos lados.

b) El pasamanos se diferenciará cromáticamente de las superficies del entorno.

c) La altura del pasamanos estará comprendida entre 90 y 110 centímetros.

d) Cuando no se disponga ascensor como alternativa a la escalera, el pasamanos se prolongará 30 cm en los extremos, al menos en un lado.

5. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.

Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos, excepto en el caso de huecos de escaleras de anchura menor que 40 cm, en los que la barrera tendrá una altura de 0,90 m, como mínimo.

Artículo 108. Vestíbulos, pasillos y huecos de paso

Los vestíbulos, pasillos y huecos de paso, se regirán por lo dispuesto en los artículos 66 y 67. **Respecto al artículo 66.1, la dimensión de la circunferencia de 1,50 metros de diámetro deberá respetarse también en el caso del espacio previsto para la futura ubicación del ascensor accesible.**

Artículo 109. Rampas **fijas accesibles**

Las rampas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 72.

Artículo 110. Equipamiento y mobiliario

El equipamiento y mobiliario de las zonas y dependencias comunitarias se regirá por lo establecido en la Sección 7ª del Capítulo I del Título II.

SECCIÓN 3.ª. Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida

Artículo 111. Número y proporciones

1. A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida permanente el acceso a una vivienda, a través de la compra o el alquiler de la misma, en los proyectos de viviendas protegidas y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, sean promovidas por las personas

o entidades promotoras públicas o privadas, se reservarán viviendas con las características establecidas en la Sección 4.^a del presente Capítulo en función a las siguientes proporciones:

- a) De 17 a 39 viviendas: 1 vivienda.
- b) De 40 a 66 viviendas: 2 viviendas.
- c) De 67 a 99 viviendas: 3 viviendas.
- d) De 100 a 133 viviendas: 4 viviendas.
- e) De 134 a 165 viviendas: 5 viviendas.
- f) De 166 en adelante: 3% redondeado ($\geq 0,5$ al alza; $< 0,5$ a la baja).

2. Aquellas personas o entidades promotoras de viviendas libres que reserven voluntariamente viviendas para personas con movilidad reducida de las características anteriormente señaladas, podrán recibir las ayudas, incentivos o beneficios específicos que se determinen por las disposiciones que desarrollen el presente Decreto. Se valorará el cumplimiento del principio de igualdad de género para su concesión, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

3. Si existen anejos vinculados a las viviendas accesibles se reservarán en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que dichas viviendas.

4. Salvo que entre sus componentes existan personas con movilidad reducida, las promociones que se ejecuten para uso propio en régimen de cooperativas o de comunidad de propietarios y propietarias quedarán eximidas de la obligación de reserva que establece el apartado 1.

5. En el supuesto de que las viviendas objeto de esta reserva no fueran solicitadas por personas con movilidad reducida habrán de ser ofrecidas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a servicio residencial para estas personas.

Artículo 112. Exenciones

1. Las personas o entidades promotoras privadas de viviendas protegidas, en aplicación de la reserva mencionada en el artículo anterior, podrán sustituir la adecuación interior de las viviendas a que estuviesen obligados por la constitución de un aval de entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adecuaciones correspondientes. Dicho aval será, como mínimo, por el 15% del precio máximo autorizado de venta de la vivienda, se presentará conjuntamente a la solicitud de calificación provisional y podrá procederse a su cancelación previa autorización **del órgano administrativo al que corresponda otorgar las correspondientes calificaciones**, en los casos siguientes:

a) En el caso de que la vivienda haya sido adjudicada a una persona con movilidad reducida o entidades a que se refiere el artículo 111.5 y siempre que la entidad promotora acredite dicha adjudicación, lo que supondrá la obligación de ejecutar la vivienda accesible y la modificación correspondiente de la resolución de calificación provisional inicialmente emitida.

b) Cuando no existieran personas solicitantes con movilidad reducida o entidades a que se refiere el artículo 111.5, la entidad responsable de la adjudicación acreditará la inexistencia de solicitantes interesados o interesadas en la promoción de viviendas de que se trate. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre vivienda que resulte de aplicación.

2. En los distintos documentos del proyecto que, junto al aval, se presenten para la calificación provisional, deberán quedar claramente identificadas, justificadas, definidas y valoradas las obras de reforma necesarias para la adaptación de las viviendas de reserva, a través de la documentación gráfica y escrita correspondiente.

Artículo 113. Procedimiento de adjudicación

1. Para la adjudicación de las viviendas reservadas a personas con movilidad reducida se seguirá el procedimiento que corresponda según la normativa vigente en materia de viviendas.

2. El reconocimiento de algún grado de minusvalía no eximirá a la persona solicitante del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de viviendas.

3. Cuando en el momento de la adjudicación hubiere igual o superior número de personas solicitantes usuarias de silla de ruedas que el cupo de viviendas reservadas, dicha adjudicación se efectuará exclusivamente entre dichas personas solicitantes. A estos efectos tendrán también la consideración de solicitantes, los familiares, cónyuges o parejas de hecho que justifiquen fehacientemente la convivencia con la persona usuaria de silla de ruedas.

En caso de que el cupo de viviendas reservadas fuere superior al número de personas referidas en el apartado anterior, o no existiesen solicitudes de dichas personas, las viviendas restantes se adjudicarían a personas solicitantes con movilidad reducida permanente en los desplazamientos o en la deambulación que acrediten la necesidad de que la vivienda sea accesible, mediante certificado expedido por la Consejería competente en materia de integración social de personas con discapacidad. A estos efectos tendrán también la consideración de solicitantes, los familiares, cónyuges o parejas de hecho que justifiquen fehacientemente la convivencia con la persona con movilidad reducida.

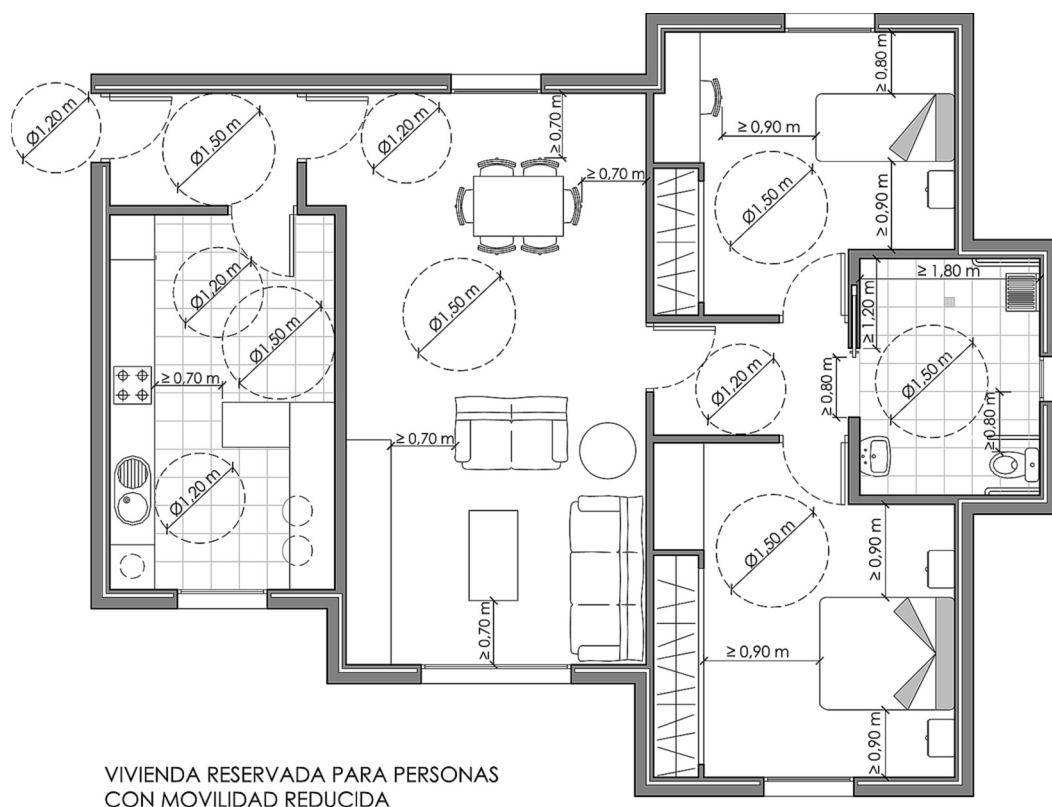
4. Cuando las personas solicitantes sean familiares, cónyuges o parejas de hecho de una persona con movilidad reducida, estas personas únicamente podrán presentar, de forma conjunta, una solicitud.

5. En el supuesto de que no existieran demandantes de viviendas reservadas, la entidad responsable de la adjudicación deberá comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de integración social de personas con discapacidad que podrá aportar demandantes interesados en esas viviendas.

6. Si en el plazo de diez días, contados a partir de la comunicación prevista en el apartado anterior, no se recibe ninguna contestación, la entidad responsable de la adjudicación podrá adjudicar dichas viviendas como parte del cupo general.

7. También podrán participar en el procedimiento de selección para la adjudicación de las viviendas reguladas en este artículo, las personas que necesiten una vivienda adaptada cuando alguno de los componentes de la unión familiar tenga movilidad reducida y sean titulares de pleno dominio de una vivienda protegida o libre, siempre que ésta no reúna los requisitos previstos en la Sección 4.^a del presente Capítulo, o que esté ubicada en edificios que no reúnan los requisitos establecidos en la Sección 2.^a del presente Capítulo. A estos efectos se consideran integrantes de la unión familiar los familiares, cónyuges o parejas de hecho.

SECCIÓN 4.^a. Requisitos que han de reunir las viviendas reservadas



Artículo 114. Emplazamiento y programa familiar

Las viviendas de reserva se diseñarán de forma que reúnan las mismas condiciones que el resto de la promoción, en cuanto se refiere a programas familiares y emplazamiento.

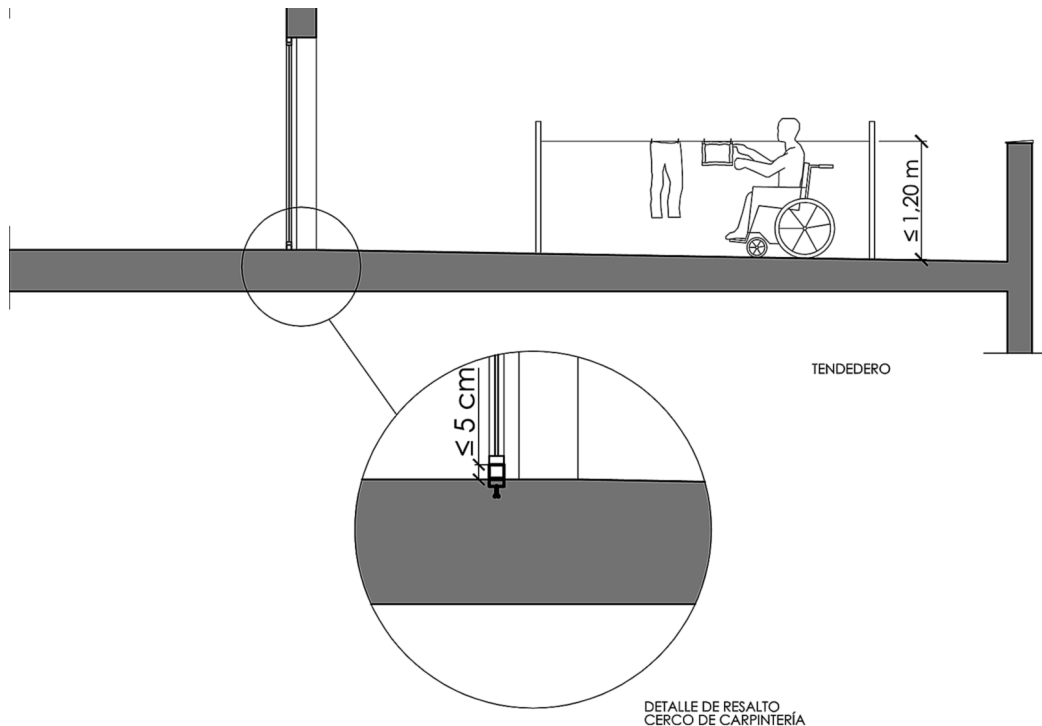
Artículo 115. Acceso a la vivienda, pasillos y vestíbulos

El interior de las viviendas reservadas deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Las puertas de acceso a la vivienda y todas las interiores cumplirán los apartados, **1 a), b), d), f), 2,** 3, 4 y 6 del artículo 67.
- b) Los pasillos en línea recta tendrán una anchura mínima de **1,10 metros, permitiéndose estrechamientos puntuales de 0,50 metros de longitud máxima, siempre que dichos estrechamientos dejen un paso libre mínimo de 1 metro de ancho y estén separados, como mínimo, 0,65 metros de los huecos de paso y de los cambios de dirección.**
- c) Cuando existan vestíbulos, deberá poder inscribirse en los mismos un círculo **para giro de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos. Pudiéndose invadir dicho círculo con el barrido de las puertas, pero cumpliendo las condiciones aplicables a estas.**
- d) **En el interior de la vivienda no se admitirán escalones.**

Artículo 116. Terrazas, balcones y azoteas

1. Se deberá asegurar la accesibilidad desde el interior al exterior de terrazas, balcones y azoteas y viceversa, al tiempo que se garantice la estanqueidad del umbral de salida. A tales efectos, **la carpintería del hueco de salida quedará enrasada con el pavimento exterior o con un resalto máximo del cerco de 5 centímetros.**



2. En el supuesto de que se dispongan tendederos, éstos estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.

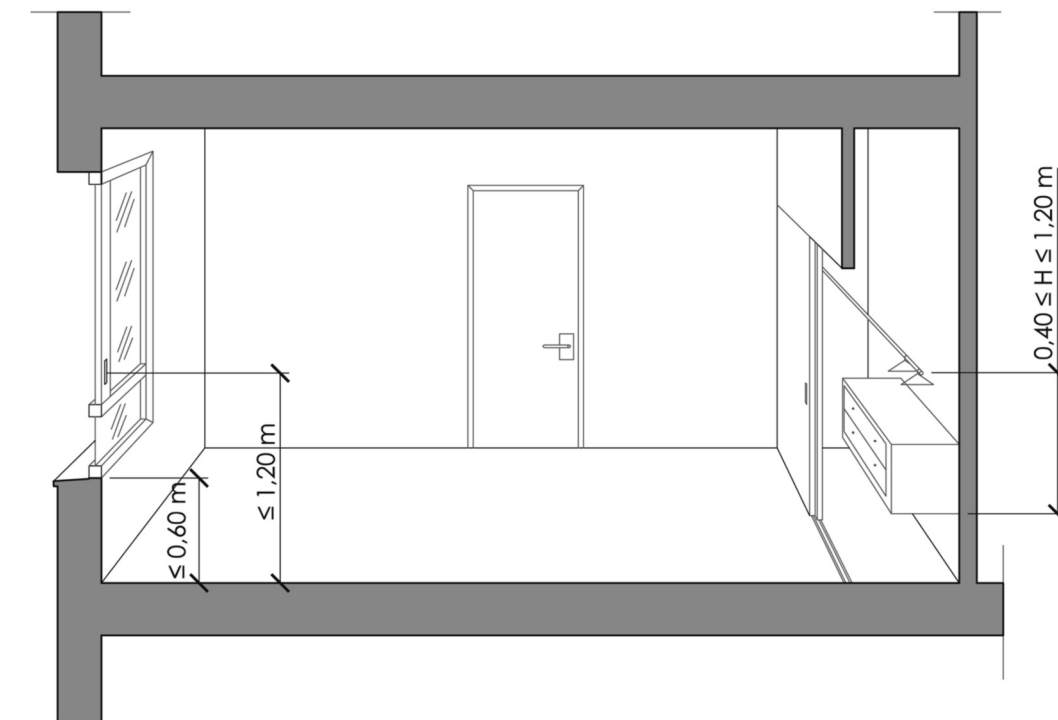
Artículo 117. Carpinterías y elementos de protección y seguridad

A las carpinterías y elementos de protección y seguridad de las viviendas accesibles les serán exigibles las prescripciones establecidas en el artículo 67 que les resulten de aplicación, además de las que se establecen en los siguientes apartados:

a) Los sistemas de apertura y cierre de carpintería y protecciones exteriores tales como ventanas, persianas, u otros análogos, **que deban ser manipulables y tengan vistas hacia el exterior** se situarán a una altura máxima de 1,20 metros libre de obstáculos en el frente de acceso a las mismas.

b) El espacio de barrido de las hojas de las ventanas quedará fuera de las zonas de circulación, debiéndose colocar preferentemente ventanas de hojas correderas.

c) Los antepechos de huecos de ventanas tendrán una altura máxima de 0,60 metros. **En cuanto a las condiciones de seguridad, se deberá contemplar lo señalado en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.**



CARPINTERÍAS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

d) Los armarios empotrados no dispondrán de rodapié ni umbral, debiendo estar al mismo nivel su pavimento que el de la dependencia a que pertenezcan. Asimismo, sus puertas serán correderas, y las baldas, cajones y percheros se colocarán de forma que se permita su alcance a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros medidos desde el suelo.

Artículo 118. Instalaciones

1. Las griferías serán fácilmente accesibles y automáticas con sistema de detección de presencia o de tipo monomando con palanca **alargada** de tipo gerontológico **y su distancia de alcance horizontal desde el asiento de la silla de ruedas será como máximo de 0,60 metros.**

2. Las llaves de corte general no deben situarse por encima de **1,20 metros** y serán accesibles y libres de obstáculos.

3. Los calentadores individuales instantáneos serán de encendido automático.

4. Los mecanismos de apertura así como los receptores de portero automático estarán a una altura **máxima** de 1,20 metros.

5. Los interruptores, pulsadores, termostatos, cuadros eléctricos de protección individual u otros elementos de accionamiento, regulación y control deberán posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio. Los interruptores serán del tipo de presión, de gran superficie, y las tomas de corriente serán del tipo que facilite el machihembrado y la posibilidad de abrir y cerrar la corriente. Se colocarán a una altura **comprendida entre 0,80 y 1,20 metros y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0,40 y 1,20 metros**, facilitándose su colocación mediante la diferenciación cromática respecto la superficie del entorno.

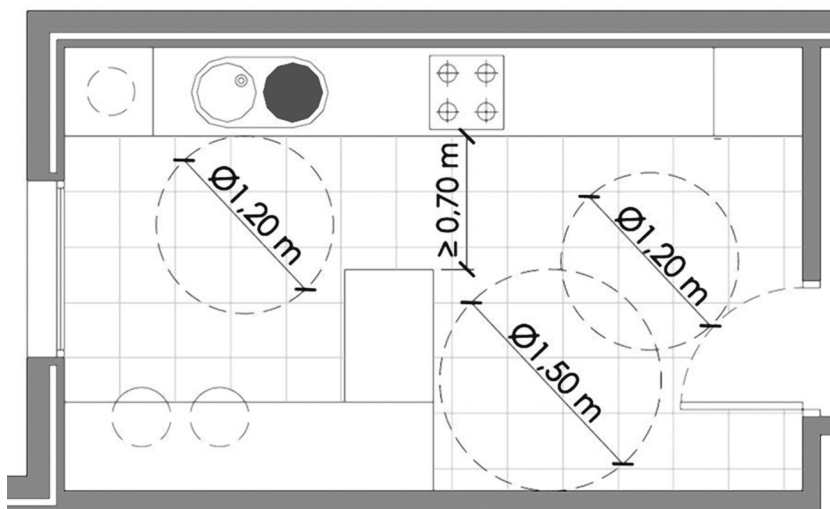
Artículo 119. Cocinas

La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a) **La altura máxima desde el pavimento a las encimeras será de 0,85 metros.**

b) Deberá **existir un espacio para giro, de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos considerando el amueblamiento de la cocina y podrá** inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo, entendiéndose como tales los elementos fijos, mobiliario y el abatimiento de las puertas. Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.

c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario entre los que se deba circular **o entre mobiliario y paramentos** no será inferior a 0,70 metros.



d) Cuando la cocina esté dotada de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades de las personas con movilidad reducida respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad. La grifería será fácilmente accesible y automática con sistema de detección de presencia o de tipo monomando con palanca **alargada** de tipo gerontológico, y se situará por encima del plano de trabajo a una altura entre 0,85 y 1,10 metros del pavimento dentro de la zona de alcance horizontal de **0,60** metros.

e) Bajo el fregadero **y la cocina** se dejará un espacio libre mínimo de 0,70 metros de altura, 0,60 metros de fondo, y 0,80 metros de ancho, que permita la aproximación frontal al mismo.

f) Se grafiarán en planos de planta y a escala 1:50, las áreas de trabajo formadas por frigoríficos, placas de cocina, horno, fregadero, lavadero y almacén o despensa, en su caso, garantizando que se permita la maniobrabilidad, uso y alcance de estos elementos por una persona usuaria de silla de ruedas.

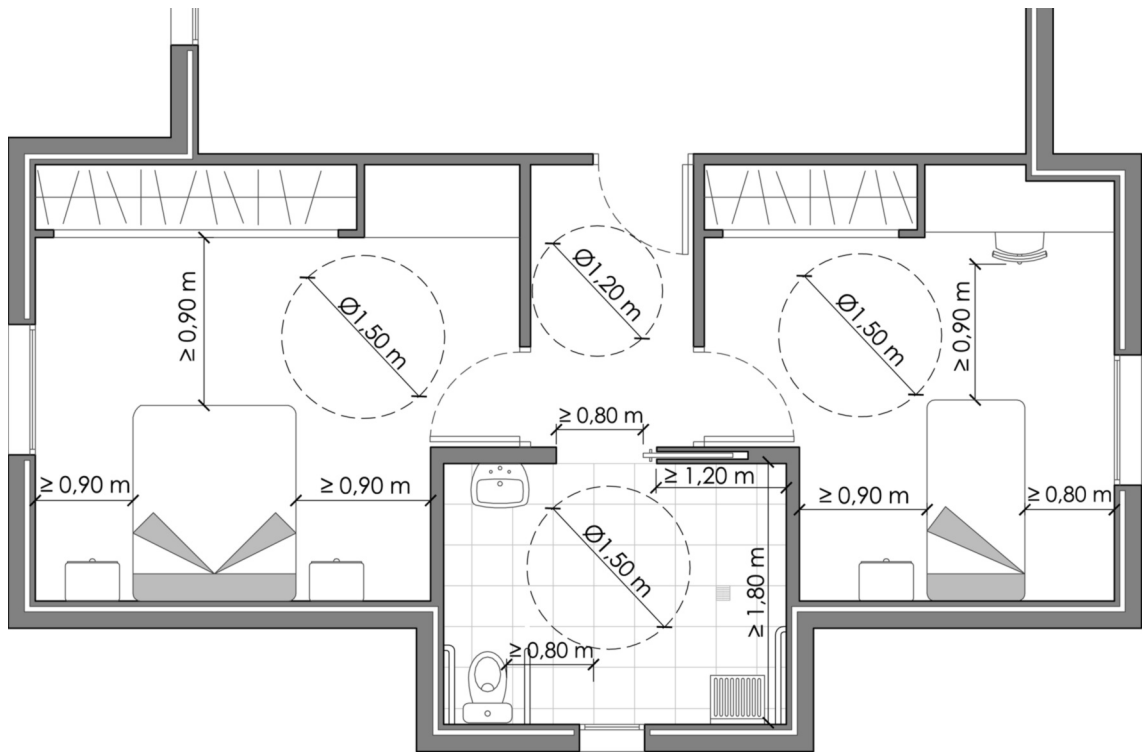
Artículo 120. Dormitorios

Todos los dormitorios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) **Deberá disponer de un espacio para giro de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos considerando el amueblamiento.**

b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.

c) **El espacio de aproximación y transferencia a un lado de la cama tendrá una anchura mínima de 0,90 metros.**



d) El espacio de paso a los pies de la cama tendrá una anchura mínima de 0,90 metros.

e) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,70 metros.

f) Desde la posición de acostada la persona con movilidad reducida usuaria deberá poder acceder y controlar, de forma autónoma, el encendido y apagado de la luz, del teléfono, del aire acondicionado y sistemas de llamada, en su caso.

Artículo 121. Cuartos de baño

1. **Al menos un cuarto** de baño de la vivienda cumplirán las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre, no barrido por el área de apertura de las puertas, donde se pueda inscribir una circunferencia de **1,50** metros de diámetro, **libre de obstáculos**, que permita girar para acceder a todos los aparatos.

b) Dispondrá al menos de un inodoro, lavabo y ducha. Esta última deberá ir enrasada con el pavimento y cumplirá con las prescripciones establecidas en el artículo **78.2 d)**.

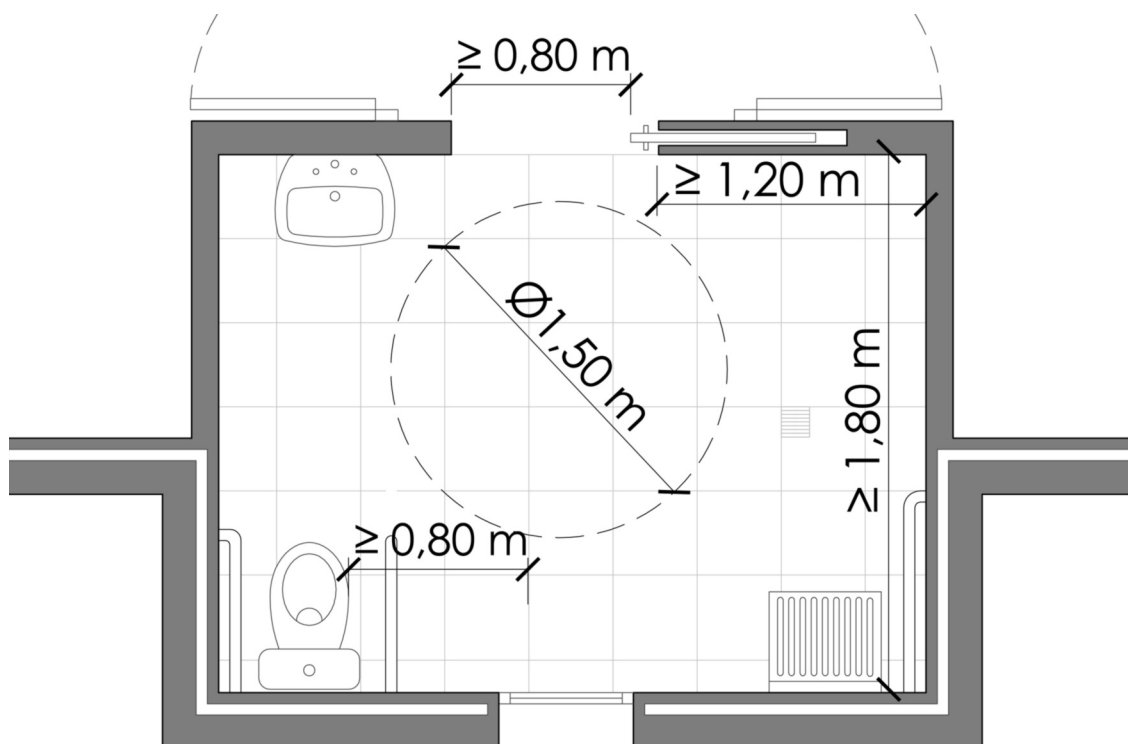
c) Será posible acceder frontalmente al lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, **donde se dispondrá un espacio libre mínimo de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad.** No se adosarán al lavabo toalleros u otros elementos que impidan el acceso frontal al mismo por una persona usuaria de silla de ruedas. **La cara superior del lavabo estará a una altura del suelo máxima de 0,85 metros.**

d) Habrá de ser también posible acceder lateralmente a la ducha y al inodoro disponiendo de un espacio **de transferencia** libre, de una anchura mínima de **0,80 metros a un lado.** Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros del suelo, para ello se recomienda los inodoros de tipo suspendido. La tapa será abatible.

f) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, debiendo ser abatible la que posibilite la transferencia lateral.

g) Las barras serán de sección preferentemente circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos 45 milímetros y su recorrido será continuo. Las barras horizontales para las transferencias se colocarán entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será entre 20 y 25 centímetros mayor que la del asiento del aparato. Las barras verticales que sirvan de apoyo a un aparato se situarán a 30 centímetros por delante de su borde.



h) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, a cuyos efectos se evitarán los fluxómetros, colocándose preferentemente mecanismos de descarga de palanca o de presión de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

i) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando **con palanca alargada** de tipo gerontológico. El maneral del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 metros y 1,20 metros de altura. **La distancia de alcance horizontal desde el asiento de la silla de ruedas será menor o igual a 0,60 metros.**

j) Los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales.

k) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida y estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 metros y 1,20 metros de altura.

2. El resto de los aseos y cuartos de baño reunirá además de las condiciones establecidas en el apartado anterior, excepto las especificadas en las letras a), b) y d) del mismo, las siguientes:

a) Dispondrá de un espacio libre, no barrido por el área de apertura de las puertas, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,20 metros de diámetro, libre de obstáculos, que permita girar para acceder a todos los aparatos.

b) Dispondrá al menos de un inodoro y un lavabo.

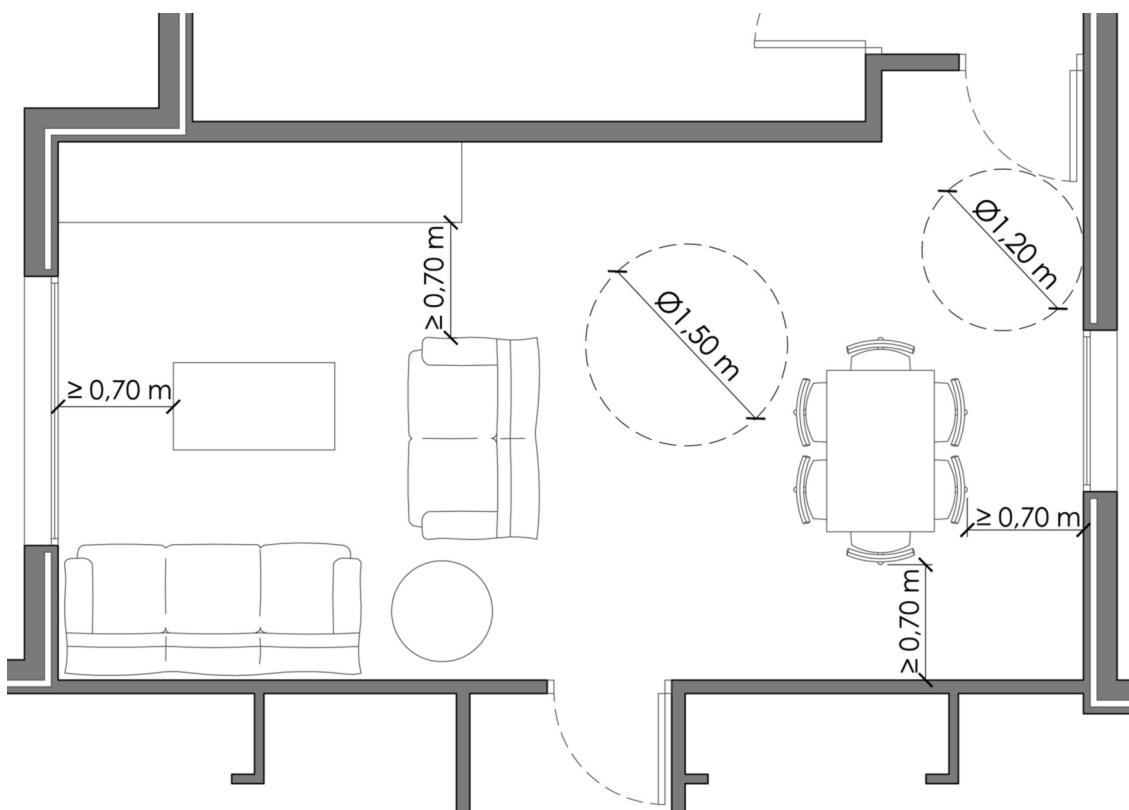
c) Habrá de ser también posible acceder lateralmente a la ducha y al inodoro disponiendo de un espacio de transferencia libre, de una anchura mínima de 0,70 metros a un lado. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

Artículo 122. Salones de estar y comedores

Los salones de estar y los comedores deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Se deberá permitir en todo caso el giro de 360 grados a una persona usuaria de silla de ruedas, **para lo que existirá un espacio libre de obstáculos de diámetro 1,50 metros, considerando el amueblamiento de la estancia.**

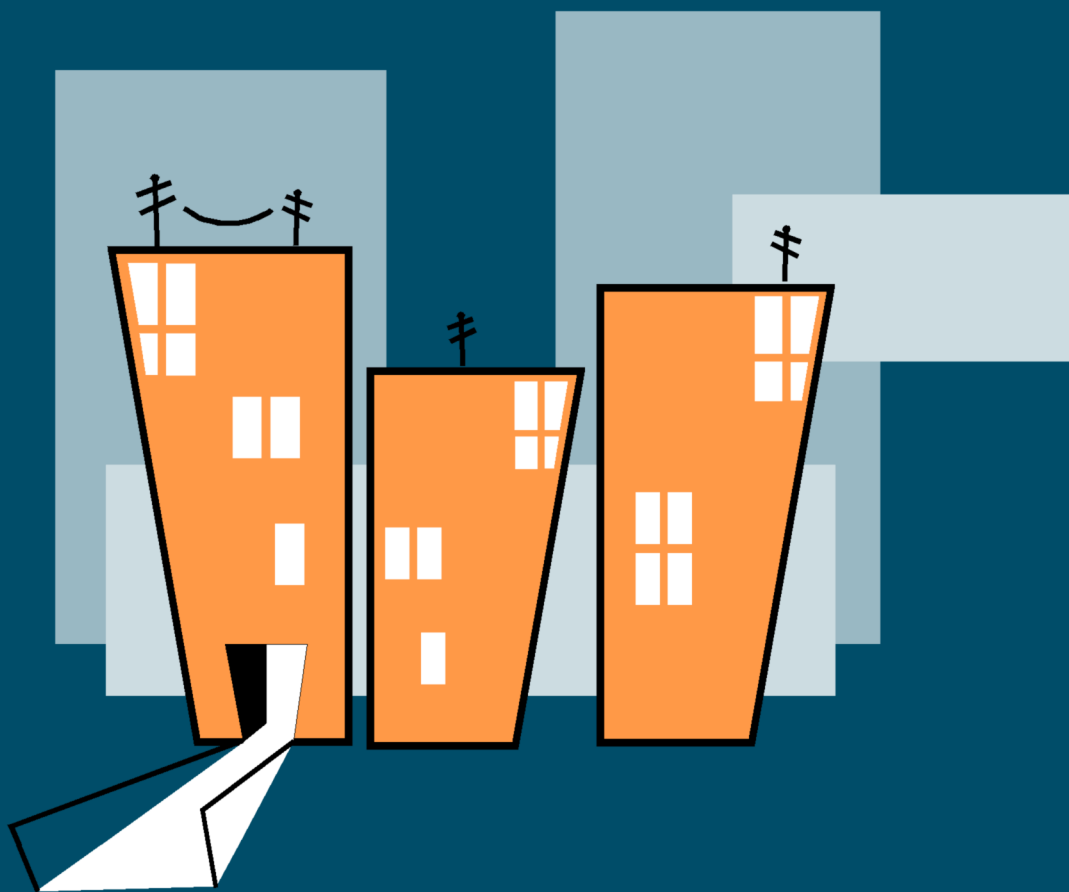
b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deban circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,70 metros.



Artículo 123. Acceso a las distintas plantas o desniveles

1. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las distintas plantas o desniveles en las zonas de uso privativo, tanto exteriores como interiores, incluidos, en su caso, el aparcamiento y la azotea si es transitable, de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, deberá realizarse mediante ascensor **accesible** o rampa **accesible** que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento pudiéndose utilizar, como alternativa, plataformas salvaescaleras o plataformas verticales siempre que permitan su uso a personas usuarias de silla de ruedas, de forma permanente y autónoma, estén debidamente homologadas y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 75.

2. En ningún caso será admisible que, ante la necesidad de implantar los dispositivos a que se refiere el apartado anterior, el precio de la vivienda se incremente por tal motivo, salvo que ello implique aumento de superficie.



TÍTULO III

Accesibilidad en el transporte

Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 124. Normas generales

1. En los transportes públicos de viajeros y viajeras, que presten servicios de transporte regular de uso general, de titularidad pública o privada, tanto urbanos como interurbanos que circulen por tierra, en superficie o subterráneos, mar, y cauces fluviales y cuya competencia corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o Entidades Locales andaluzas, se garantizará que el acceso y utilización por las personas con discapacidad se realizará de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en el presente Título.

2. El material móvil de nueva adquisición tras la entrada en vigor de este Decreto deberá ser accesible de acuerdo con las condiciones técnicas que se establezcan en el mismo así como en la normativa sectorial que resulte de aplicación, todo ello sin perjuicio de lo previsto por la disposición transitoria cuarta del Decreto respecto a las concesiones administrativas ya otorgadas, así como de lo establecido en los artículos 131 y 133.2.

3. Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito del transporte público contemplarán en sus planes de transportes la adaptación progresiva de los medios de transporte público existentes.

4. En todo caso, en la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios del transporte público, se valorará la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores a valorar entre las ofertas de las personas concursantes cuando dichos sistemas no sean aún de obligado cumplimiento para todos los vehículos de transporte público existentes.

CAPÍTULO II. Aparcamientos y plazas reservadas para el transporte privado

Artículo 125. Concesión de las tarjetas

La Consejería competente en materia de integración social de las personas con discapacidad regulará el procedimiento de concesión de tarjetas de aparcamiento, a que se refiere el artículo 30.2, con el fin de facilitar la circulación, autonomía personal y la integración social y profesional de las personas con movilidad reducida.

Artículo 126. Plazas reservadas

1. Las plazas de aparcamiento reservadas a vehículos que transporten a personas con movilidad reducida serán las que se disponen en los artículos 29, 30 **y 90.**

2. Los Ayuntamientos elaborarán un plan de ubicación de reserva de plazas de aparcamiento públicas para el uso de vehículos que transporten personas titulares de las tarjetas de aparcamiento, distribuidas por las zonas consideradas de interés en los núcleos urbanos. Asimismo, velarán para que se respeten las reservas de aparcamientos de uso público adoptando, para ello, las medidas sancionadoras que procedan.

Artículo 127. Medidas a adoptar por las Corporaciones Locales a favor de las personas titulares de las tarjetas de aparcamiento

Las ordenanzas locales de tráfico facilitarán el estacionamiento de los vehículos que transporten a personas con movilidad reducida titulares de las tarjetas de aparcamiento, estableciendo, como mínimo, las medidas siguientes:

- a) Permitir estacionar en los aparcamientos reservados a los vehículos que transportan a personas con movilidad reducida.
- b) Permitir que los vehículos que lleven personas con movilidad reducida puedan detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a estas personas, en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o viandantes.
- c) Permitir que las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida estacionen sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo en los estacionamientos con horario limitado (zona azul).
- d) Permitir a los vehículos que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, el acceso a las áreas de circulación y estacionamiento restringido en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes de las áreas afectadas.
- e) La posibilidad de reservar plazas de aparcamiento, previa solicitud, en los lugares en los que se compruebe que es necesario para las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida y, especialmente, cerca de sus domicilios y de sus lugares de trabajo.

CAPÍTULO III. Transportes públicos

SECCIÓN 1.ª. Normas generales

Artículo 128. Instalaciones e infraestructuras

1. Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones en los espacios interiores y exteriores vinculados a los medios de transporte público se regirán por lo dispuesto en

los Títulos I y II, sin perjuicio de las normas especiales contempladas en este Título y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

2. En todo centro de servicio del transporte público, tales como estaciones de autobuses, estaciones de ferrocarril, estaciones marítimas, aeropuertos no declarados de interés general del Estado, o que el Estado no se haya reservado la gestión directa de los mismos, o cualesquiera otros de naturaleza análoga, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Artículo 129. Condiciones que deben reunir los medios de transporte

Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 2.ª de este Título, relativo a las condiciones de vehículos que realicen los servicios que detalla, los vehículos, vagones, naves, aeronaves y cualquier otro medio de transporte deberán cumplir las condiciones de accesibilidad previstos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

SECCIÓN 2.ª. Transporte colectivo urbano y transporte público interurbano regular permanente de viajeros y viajeras de uso general

Artículo 130. Autobuses de transporte colectivo urbano

Todos los autobuses que realicen servicios de transporte colectivo urbano deberán ser de piso bajo, salvo que a criterio del correspondiente Ayuntamiento, el itinerario lo imposibilite. En todo caso, todos los autobuses urbanos de nueva adquisición deberán ser accesibles de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Artículo 131. Autobuses de transporte público interurbano regular permanente de viajeros y viajeras de uso general

En los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se disponga de diez o más vehículos, se garantizará que al menos el 15% de esos vehículos sean accesibles de acuerdo con los dispositivos técnicos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, determinándose por la Consejería competente en materia de transporte la línea y horarios concretos en los que van a prestar servicios, teniendo en cuenta la integración social y laboral de las personas con movilidad reducida.

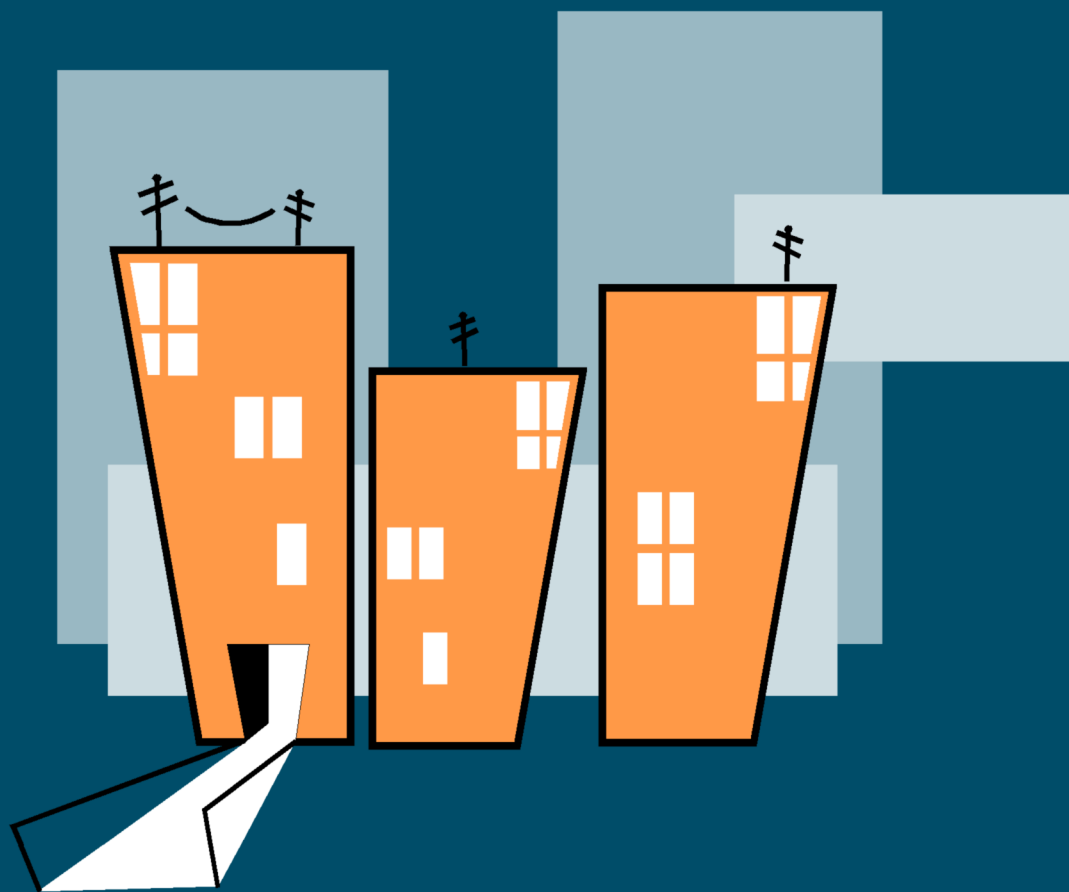
Artículo 132. Condiciones comunes para los autobuses

1. Las empresas que presten los servicios de transporte serán las responsables de facilitar a las personas usuarias con discapacidad la información sobre recorridos, horarios y paradas de los autobuses accesibles. Esta información deberá constar, en todo caso, en las paradas y en los puntos de información en los términos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.
2. En los autobuses las personas con movilidad reducida podrán salir por la puerta de entrada si se encuentra más próxima a la taquilla de control con el fin de evitar que atraviesen todo el vehículo.
3. El cambio de marchas debe reunir los mecanismos técnicos necesarios para eliminar las variaciones bruscas de aceleración que puedan provocar.

SECCIÓN 3.ª. Taxis o vehículos especiales accesibles

Artículo 133. Normas generales

1. Los taxis o vehículos especiales accesibles deberán reunir las condiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.
2. En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5% o fracción de las licencias de taxis correspondan a vehículos adaptados conforme dispone el artículo 8 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.
3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá los mecanismos de colaboración con los entes locales para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior.



TÍTULO IV

Medidas de fomento, control y seguimiento

CAPÍTULO I. Medidas de fomento

Artículo 134. Acciones formativas y de sensibilización

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, fomentará e incentivará mediante subvenciones y ayudas económicas, las acciones informativas, divulgativas y formativas, como cursos, jornadas, seminarios u otros análogos sobre accesibilidad y, asimismo, emprenderá las acciones pertinentes para que la impartición y el conocimiento de la materia objeto de este Reglamento se introduzca tanto en la enseñanza primaria como en las titulaciones universitarias cuyo ejercicio profesional incida en la accesibilidad. A fin de integrar la perspectiva de género en el desarrollo de estas acciones se garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario de la información en los contenidos e imágenes utilizados.

CAPÍTULO II. Medidas de control

Artículo 135. Licencias y autorizaciones

1. Sin perjuicio de los requisitos o condiciones que vengan exigidos por la normativa sectorial que, en cada caso, resulte de aplicación, el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Reglamento y de las normas que lo desarrollen será exigible, en su caso, para el visado o supervisión de los proyectos y documentos técnicos, para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso del suelo, de ocupación, de apertura o funcionamiento, y para el otorgamiento de la correspondiente concesión, calificación o autorización administrativa.

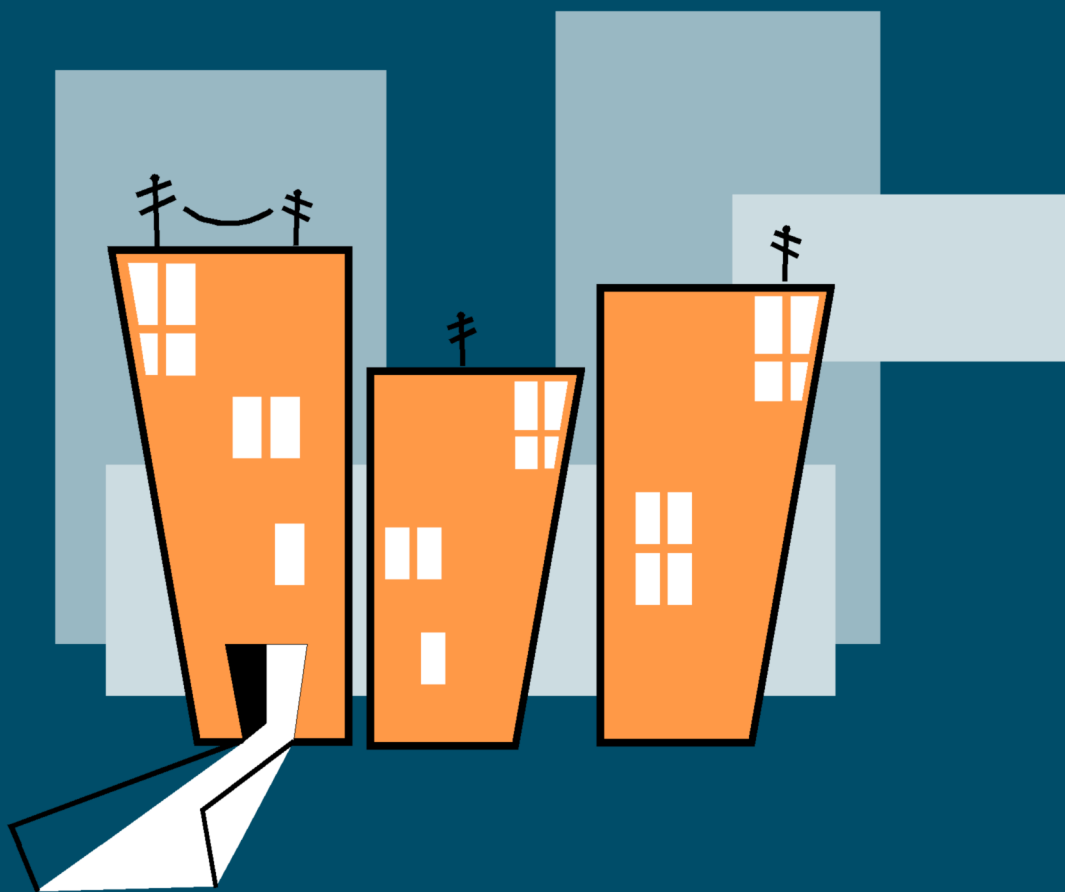
2. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las actividades relacionadas en el artículo 28 y el Capítulo II del Título II, para las que sea preciso la implantación de instalaciones, construcciones y dotaciones, fijas, eventuales o efímeras, para el desarrollo de actividades temporales, ocasionales o excepcionales, tanto en edificios y establecimientos de titularidad pública como privada, como en los espacios libres exteriores, vías públicas o infraestructuras, cuando sea necesario para ello solicitar las correspondientes licencias, autorizaciones o permisos de apertura y funcionamiento a los Ayuntamientos u organismos administrativos competentes para su otorgamiento, habrá de presentarse la documentación gráfica y escrita de la que pueda deducirse, de forma clara e inequívoca, que se cumplen las prescripciones establecidas en el Capítulo III del Título Preliminar. Una vez montadas las instalaciones, construcciones y dotaciones temporales o efímeras de que se trate, se podrán llevar a cabo por parte de los órganos municipales, u órganos administrativos competentes que, en su caso, hubieren concedido las licencias o autorizaciones pertinentes, las inspecciones técnicas correspondientes a fin de verificar, que se ajustan a las condiciones que sirvieron de base para conceder las autorizaciones para su puesta en marcha.

Artículo 136. Contratación administrativa

En los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rijan la adjudicación y ejecución de los contratos del sector público, así como en las normas e instrucciones que se elaboren por los órganos de contratación para la redacción de proyectos y documentos técnicos y para la dirección de obras, entre otros, se recogerá, de modo expreso, la obligación de observar el cumplimiento de lo preceptuado por el presente Decreto y sus normas de desarrollo.

Artículo 137. Inspecciones y supervisiones

Los órganos de control técnico con funciones de visado, supervisión e inspección en la redacción de proyectos u otros documentos técnicos, así como los que hayan de intervenir en las recepciones, licencias, calificaciones y autorizaciones finales, supervisarán el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y sus normas de desarrollo, a cuyos efectos deberán llevar a cabo las mediciones y comprobaciones pertinentes.



ANEXOS

Anexo I. **Parámetros antropométricos.**

Anexo II. **Recomendaciones sobre el sistema escrito y pictográfico.**

Anexo III. **Exigencias mínimas particulares según uso, actividad, superficie, capacidad o aforo.**

Anexo IV. **Símbolo Internacional de Accesibilidad.**

ANEXO I

Parámetros antropométricos

Población de personas usuarias de silla de ruedas

	Percentil 5	Percentil 50	Percentil 95
Peso en kilogramos	49,7	79	119,5
Altura sentado cabeza-suelo en milímetros	1.170	1.310	1.430
Altura ojos-suelo en milímetros	1.050	1.190	1.320
Altura hombros-suelo en milímetros	900	1.030	1.120
Altura codo-suelo en milímetros	600	690	770
Altura rodilla-suelo en milímetros	568	630	722
Envergadura máxima alcance dedo en milímetros	1.550	1.640	1,840
Envergadura máxima alcance puño en milímetros	1.330	1.510	1.680
Anchura de hombros en milímetros	360	455	522
Anchura total (silla y lo que sobresalen los codos y las manos)	700	750	800
Altura talón-suelo en milímetros	42	100	211
Longitud total (silla y lo que sobresalen los pies)	1.070	1.170	1.330

Silla de ruedas, bastones, muletas de codo y andadores

Existe gran variedad de sillas de ruedas, considerándose silla estándar la silla bimanual asistida cuyas dimensiones no sobrepasen las establecidas en la tabla siguiente.

Dimensiones principales de una silla de ruedas de tipo estándar de accionamiento manual en milímetros.

Longitud máxima (rueda trasera-soporte para los pies)	1.200
Longitud total máxima (aro inferior)	700
Altura del asiento	500
Altura total	1.090
Diámetro de las ruedas	600
Altura del reposabrazos	de 730 a 760
Fondo del asiento	430
Anchura útil del asiento	de 450 a 500
Altura de reposapiés	140
Peso (en kilogramos)	11 a 23

Gran parte de las sillas poseen la capacidad de desmontar ciertos elementos para disminuir su contorno (reposapiés y apoyabrazos) o son regulables en inclinación del asiento.

Dimensiones principales de una silla de ruedas de tipo estándar de accionamiento manual plegada en milímetros.

Longitud total	100
Anchura total	280

Dimensiones principales de una silla de ruedas de funcionamiento eléctrico en milímetros.

Longitud máxima (rueda trasera-soporte para los pies)	1.200 a 1.240
Longitud total máxima (aro inferior)	700 a 740
Altura del asiento	530
Altura total	1.277
Fondo del asiento	430 a 460
Anchura útil del asiento	de 450 a 500
Peso (en kilogramos)	70 a 230

Dimensiones principales de los bastones y de las muletas de codo en milímetros.

Altura de la caña	650-850
Longitud del brazo de la muleta	230
Longitud del mango	100

Dimensiones medias de los andadores en milímetros.

Longitud	610
Anchura	590
Altura	920

Medidas de distancia funcional

	Persona sentada en silla de ruedas	Persona de pie
Alcance manual en el plano vertical (lateral y frontal)	De 0,40 a 1,40 metros	De 0 a 1,80 metros
Alcance manual en el plano horizontal frontal (situado entre 0,70 y 0,85 metros)	Hasta 0,80 metros (desde el respaldo)	Hasta 0,80 metros (desde el hombro)
Alcance manual lateral en el plano horizontal	De 0,68 a 0,86 metros (desde el plano medio)	De 0,68 a 0,86 metros (desde el plano medio)
Alcance posterior	0,69 metros	0,69 metros
Control manual vertical	De 1 a 1,50 metros	De 1 a 1,50 metros
Control manual horizontal	0,60 metros	0,60 metros
Alcance visual	De 1,05 a 1,85 metros	De 1,05 a 1,85 metros

ANEXO II

Recomendaciones sobre el sistema escrito y pictográfico

Ejemplos del tamaño y cuerpo de letra

Distancia (metros)	Altura letra (milímetros)	Cuerpo letra
0,5	3	12
1,0	6	24
5,0	30	106
10,0	58	212
100,0	580	2120

Recomendación de colores para símbolos y fondos

Símbolo o letra	Fondo
Blanco	Azul oscuro
Negro	Amarillo
Verde	Blanco
Rojo	Blanco
Azul	Blanco
Negro	Blanco
Amarillo	Negro
Blanco	Rojo
Blanco	Verde oscuro
Blanco	Negro

ANEXO III

Exigencias mínimas particulares según uso, actividad, superficie, capacidad o aforo

1. En este Anexo se recogen las exigencias particulares de los espacios y elementos de infraestructura y urbanización, edificios, establecimientos e instalaciones, en función de los usos y actividades específicos y, dentro de cada uno de ellos, según los distintos tramos de superficie, capacidad o aforo.

A estas exigencias particulares no se sumarán las exigencias mínimas recogidas en el articulado del Reglamento.

2. En el supuesto de que concurren varios usos o actividades dentro de un mismo espacio público o edificación, a cada uno de ellos les serán exigibles, independientemente, los requerimientos específicos fijados para cada uso o actividad distinta. Teniendo en cuenta, no obstante, que en el supuesto de que existan aseos, ascensores o vestuarios en zonas comunes del edificio, establecimiento o instalación principal y próximos a locales o espacios en los que se desarrollen actividades de carácter secundario, no les será exigible a estos últimos los requerimientos relativos a los aseos, ascensores o vestuarios.

3. Para aquellas casillas que están sin contenido, se entenderá que se trata de casos que no requieren las dotaciones y elementos de que se trate o bien que se habrá de tener en cuenta la normativa sectorial correspondiente.

4. Las fracciones numéricas que resulten de la aplicación de las fórmulas contenidas en los Anexos, se aproximarán al número natural superior.

TABLA 1. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

DE ALOJA-MIENTO	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES							
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Dormitorios y Alojamientos (Art.79)	Duchas * (Art.78)	Gruas de Transferencia (Art.79.2)	Aseos * (Art.77- DB SUA)	Plaza Aparcamiento (Art.90 DB SUA) **
		Hasta 3	>3						
Hoteles, hoteles-apartamentos, hostales, pensiones, moteles, restaurantes establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos (villas, chalés, bungalows, casas rurales), residencias de tiempo libre por turnos, albergues y balnearios	De 1 a 50 alojamientos	1	2	1 cada 5 o fracción	1***		1	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
	De 51 a 100 alojamientos	1	2	1 cada 5 o fracción	2		1	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
	De 101 a 150 alojamientos	1	2	1 cada 5 o fracción	4		2	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
	De 151 a 200 alojamientos	1	2	1 cada 5 o fracción	6		2	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
	> 200 alojamientos	1	2	1 cada 5 o fracción	8 y 1 o más cada 50 alojamientos o fracción adicional a 250a		2	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
Residencias de estudiantes	Todas	1	1	1 cada 5 o fracción	Misma dotación que los establecimientos hoteleros dependiendo del número de alojamientos			1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
Campamentos de turismo y camping	Hasta 1000 m2	1	1		Igual que en residencias de estudiantes	1 cada 10 o fracción		1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible
	>1.000 m2	1	2		Igual que en residencias de estudiantes	1 cada núcleo		1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada alojamiento accesible

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará esta reserva siempre que sea mayor a la reserva general del Rgto de 1 cada 40 plazas o fracción

*** Las exigencias en estos casos sólo se aplican al dormitorio y el aseo tal como se prescribe en el Rgto, no al resto de espacios que puedan existir en el alojamiento: cocina, salón...

TABLA 2. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

COMERCIAL	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES					
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores (Art.69)	Probadores (Art.78)	Aseos * (Art.77 - DB SUA)	Plazas Aparcamientos ** (Art.90 - DB SUA)
		Hasta 3	>3				
Grandes establecimientos comerciales	>1.000 m2	Todos	Todos	Todos	1 cada 15 o fracción	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Establecimientos comerciales	Hasta 80 m2	1	2	1	1	1 (cuando sea obligatorio)	1 cada 33 plazas o fracción
	De 80 a 1000 m2	1	2	1 cada 3 o fracción	1 cada 20 o fracción	1 cada 2 núcleos 1 cada 10 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Mercados, plazas de abastos y galerías comerciales	Todos	2	3	1 cada 3 o fracción		1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Ferias de muestras y análogos	Hasta 1.000 m2	1	2	1 cada 3 o fracción		1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
	>1.000 m2	Todos	Todos	Todos		1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m2, en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 3. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

SANITARIO	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES					
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Dormitorios (Art.78)	Aseos * (Art.77- DB SUA)	Plazas Aparcamientos** (artículo 90 - DB SUA)
		Hasta 3	>3				
Hospitales y clínicas	>1.000 m2	Todos	Todos	Todos		1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 40 plazas o fracción
Centros de atención prima- ria y de especialidades, centros de análisis clínicos	Todos	2	3	Todos		1 cada 2 núcleos 1 cada 5 aislados	1 cada 40 plazas o fracción
Centros de rehabilitación	Todos	Todos		Todos		1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 40 plazas o fracción

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas (CTE DB SUA)

TABLA 4. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES							
SERVICIOS SOCIALES	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES					
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Dormitorios (Art.78)	Aseos * (artículo 77 - DB SUA)	Plazas Aparcamientos** (Art.90 - DB SUA)
		Hasta 3	>3				
Centros residenciales para personas en situación de dependencia	Todos	2	3	Todos	Todos los destinados a personas usuarias de silla de ruedas	Todos	1 cada 40 plazas o fracción
Centros ocupacionales y unidades de estancia diurna para personas en situación de dependencia	Todos	2	3	Todos		1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 40 plazas o fracción
Centros de día de mayores, centros de servicios sociales comunitarios y otros centros de servicios sociales	Todos	2	3	1 cada 2 o fracción	Todos los destinados a personas usuarias de silla de ruedas	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 40 plazas o fracción

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)
** En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas (CTE DB SUA)

TABLA 5. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES					
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Plazas o espacios reservados para personas usuarias de silla de ruedas (Art.76 - DB - SUA)	Aseos* (Art.77 DB - SUA)	Plazas Aparcamientos ** (Art.90 DB - SUA)
		Hasta 3	>3				
Museos	Hasta 1.000 m2	1	1	1 cada 3 o fracción		1 cada 2 núcleos 1 cada 10 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
	> 1.000 m2	1	3	2 cada 3 o fracción		1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Sala de conferencias	Hasta 100 personas	1	3		2		1 cada 33 plazas o fracción
	De 101 a 500 personas	1	1		1,5% mínimo 2	1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
	Más de 500 personas	1	2		1%		1 cada 33 plazas o fracción
Salas de Exposiciones	Hasta 1.000 m2	1	1	1 cada 3 o fracción		1 cada 2 núcleos 1 cada 10 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
	> 1.000 m2	1	2			1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción

TABLA 5. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES (continuación)

Centros cívicos	Hasta 1.000 m ²	1	2	1 cada 3 o fracción		1 cada 2 núcleos 1 cada 10 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
	> 1.000 m ²	1	3			1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Bibliotecas, ludotecas, videotecas y hemerotecas	Hasta 1.000 m ²	1	2	1 cada 3 o fracción		1 cada 2 núcleos 1 cada 10 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
	> 1.000 m ²	1	3			1 cada núcleo 1 cada 5 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Recintos de ferias y verbenas populares	Todos	Todos				1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 plazas o fracción
Casetas de feria	Todos	Todos				1	1 cada 33 plazas o fracción
Palacios de exposiciones y congresos	Todos	Todos		Todos		1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 plazas o fracción

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m², en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 6. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

RESTAURACION	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES				
		ACCESOS (artículo 64) Hasta 3 >3		Ascensores o Rampas (Art.69)	Aseos (Art.77 DB - SUA)	Plazas Aparcamientos * (Art.90 DB SUA)
Restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, bares-quiosco, pubs y bares con música	≤ 80 m2	1	1	1 cada 3 o fracción	1	1 cada 33 o fracción
	> 80 m2	1	2			

* Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m2, en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservara 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 7. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

ADMINISTRATIVOS	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES				
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Aseos (Art.77 DB - SUA)	Plazas Aparcamientos* (Art.90 - DB SUA)
		Hasta 3	>3			
Centros de las Administraciones públicas en general	Hasta 1000 m2	1	2	1 cada 3 o fracción	1 aseo por planta	1 cada 40 o fracción
	> 1000 m2	Todos	Todos	1 cada 3 o fracción		
Registro de la Propiedad y Notarías	Hasta 80 m2	1	1	1		1 cada 40 o fracción
	> 80 m2	1	2	1 cada 5 o fracción		
Oficinas de atención al público de Cías. suministradoras de gas, teléfono, electricidad, agua y análogos	Todas	1	1	1 cada 5 o fracción		1 cada 40 o fracción
Oficinas de atención al público de entidades bancarias, de seguros u otras análo- gas	Hasta 80 m2	1	1	1		1 cada 40 o fracción
	> 80 m2	1	2	1 cada 5 o fracción		

* En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas (CTE DB SUA)

TABLA 8. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

CENTROS DE ENSEÑANZA		NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES							
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Vestuarios y duchas (Art.78)	Aulas	Gruas Transferencia (Art.79.2)	Aseos (Art.77 DB SUA)	Plaza Aparcamiento * (Art.90 DB SUA)
		Hasta 3	>3						
Reglada	Infantil	1	2	Todos		Todas		1	1 cada 40 o fracción
	Primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional	2	3	Todos	2	Todas	1	1 cada planta	1 cada 40 o fracción
	Educación especial	2	3	Todos	Todos	Todas	1 cada 40 puestos de personas con discapacidad	Todos	1 cada 40 o fracción
	Universitaria	2	3	Todos	2	Todas		1 cada planta	1 cada 40 o fracción
No reglada		1	2	Todos		Todas		1	1 cada 40 o fracción

* En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas (CTE DB SUA)

TABLA 9. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

TRANSPORTES		SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES			
			ACCESOS (artículo 64)	Ascensores o Rampas (Art.69)	Aseos * (Art.77- DB SUA)	Plazas Aparcamientos ** (Art.90 - DB SUA)
Estaciones	Tren	Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
	Metro	Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
	Autobús	Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
Áreas de servicio en autopistas y autovías		Todas	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
Gasolineras		Todas	Todos		1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
Aeropuertos		Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
Puertos (marítimos, fluviales)		Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m², en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 10. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

ESPECTÁCULOS	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES				
		ACCESOS (artículo 64)	Ascensores o Rampas (Art.69)	Plazas o espacios reservados para personas usuarias de silla de ruedas (Art.76 - DB SUA)	Aseos * (Art.77 - DB SUA)	Plazas Aparcamientos ** (Art.90 - DB SUA)
Teatros, cines y circos	Hasta 100 personas	Todos	Todos	2	1	1 cada 33 o fracción
	De 101 a 500 personas	Todos	Todos	4	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
	> 500 personas	Todos	Todos	1%	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
Estadios, pabellones polideportivos, circuitos de velocidad e hipódromos	Todas	Todos	Todos	1%	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción
Auditorios y plazas de toros	Todas	Todos	Todos	1%	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción

* Aseos: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m², en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 11. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

RELIGIOSO	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES			
		ACCESOS (artículo 64)		Plazas o espacios reservados para personas usuarias de silla de ruedas (Art.76)	Plazas Aparcamientos * (Art.90 - DB SUA)
		Hasta 3	> 3		
Templos e Iglesias	≤ 1.000 m2	1	2	1%	1 cada 33 o fracción
	> 1.000 m2	1	2	1%	1 cada 33 o fracción
Tribunas temporales y graderíos en festividades religiosas (Semana Santa y otras festividades análogas en espacios exteriores o interiores de edificios o vías o espacios públicos)	≤ 5.000 asientos	Todos	Todos	2%	1 cada 33 o fracción
	> 5.000 asientos	Todos	Todos	1%	1 cada 33 o fracción

* Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m2, en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservara 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 12. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

RECREATIVOS	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES					
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Aseos * (Art.77- DB SUA)	Vestuarios y Duchas* (Art.78 - DB SUA)	Plaza Aparcamiento** (Art.90 - DB SUA)
		Hasta 2	>2				
Parques de atracciones y temáticos	Todos	Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados		1 cada 33 o fracción
Salas de bingo, salones de juegos, salones recreativos, cibernets, boleras, salones de celebraciones y centros de ocio y diversión	Todos	1	2	1 cada 3 o fracción	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados		1 cada 33 o fracción
Parques acuáticos	Todos	Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada núcleo 1 cada 10 aislados	1 cada 33 o fracción
Gimnasios, piscinas y establecimientos de baños	Todos	1	2	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada núcleo 1 cada 10 aislados	1 cada 33 o fracción
Complejos deportivos	Todos	Todos	Todos	Todos	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada núcleo 1 cada 10 aislados	1 cada 33 o fracción
Casinos	Todos	Todos	Todos	1 cada 3 o fracción	1 cada núcleo 1 cada 3 aislados		1 cada 33 o fracción

* Aseos y vestuarios: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m², en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservará 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

TABLA 13. USO DE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES						
GARAJES Y APARCAMIENTOS	SUPERFICIE CAPACIDAD AFORO	NÚMERO DE ELEMENTOS ACCESIBLES				
		ACCESOS (artículo 64)		Ascensores o Rampas (Art.69)	Aseos * (Art.77 - DB SUA)	Plaza Aparcamiento** (Art.90 - DB SUA)
		Hasta 3	>3			
Estacionamiento de vehículos. (en superficie o subterráneos)	Todos	1	2	1 cada 3 o fracción	1 cada 2 núcleo 1 cada 3 aislados	1 cada 33 o fracción

* Aseos y vestuarios: En núcleos que dispongan de 10 o más unidades de inodoros: 1 unidad accesible (formada por lavabo e inodoro) por cada 10 inodoros o fracción (CTE- DB SUA)

** Plazas de aparcamiento: Se aplicará este porcentaje siempre que la superficie de aparcamiento exceda de 100 m2, en caso de superficies inferiores se aplicará la reserva general de 1 cada 40 plazas o fracción. En todo caso se reservara 1 plaza de aparcamiento accesible por cada plaza reservada para persona usuaria de silla de ruedas. (CTE DB SUA)

ANEXO IV

Símbolo Internacional de Accesibilidad

El Símbolo Internacional de Accesibilidad consiste en la figura de una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo el tamaño del tipo de información. Genéricamente se pueden utilizar las medidas 0,30 × 0,30 metros para exteriores y 0,15 × 0,15 metros para interiores.





Documento

Técnico sobre el Decreto Andaluz de **Accesibilidad**



Unión Europea
Fondo Social Europeo



JUNTA DE ANDALUCÍA